



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. DEMANDANTE: 15001-33-33-007-2013-00273-00
FLOR ELVIRA LOZANO BUITRAGO y OTROS

ACUMULADO No. DEMANDANTE: 15001-33-33-013-2015-00036-00
SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

VINCULADO: MANUEL LORENZO MERCADO PÉREZ

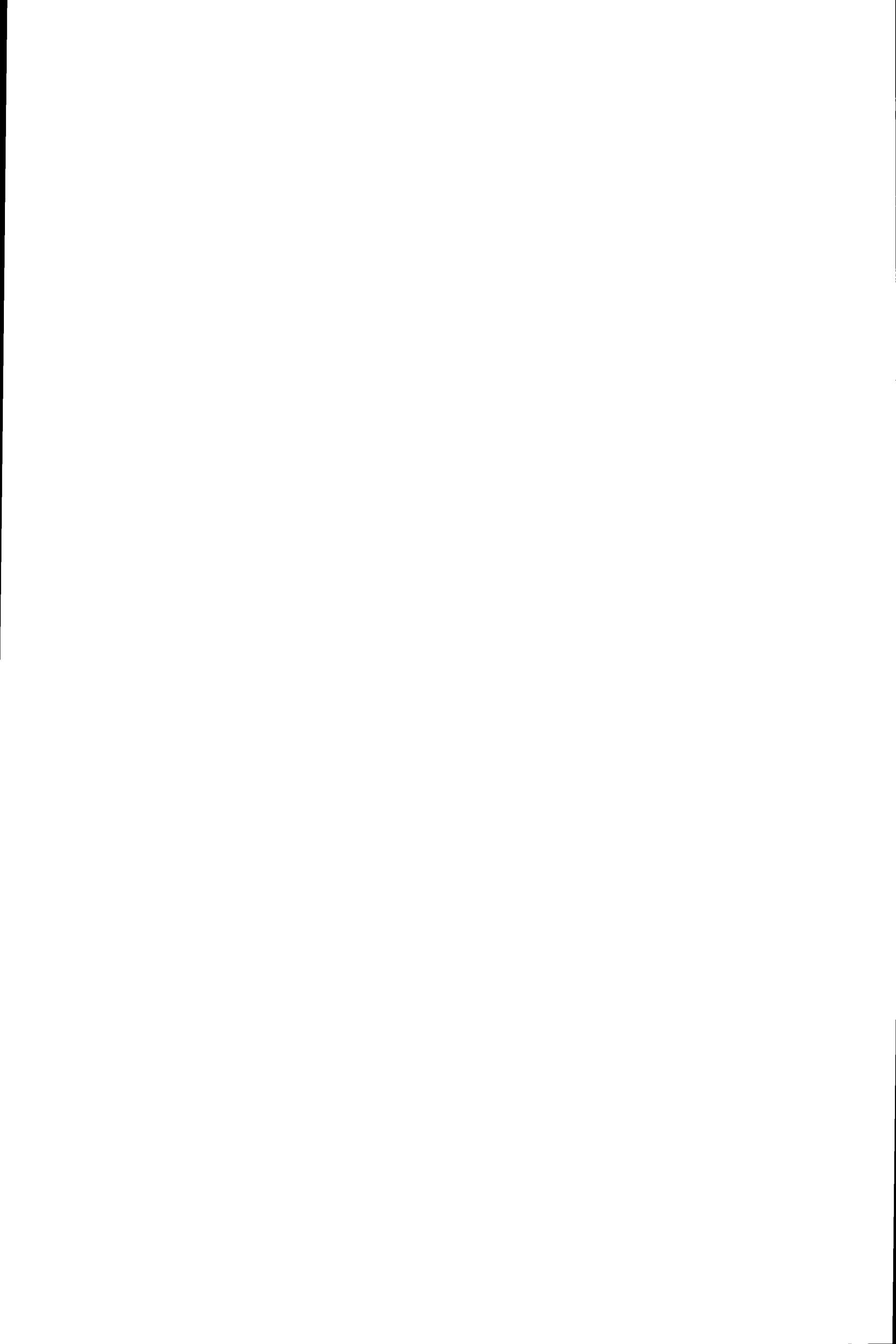
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede, y en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1. Expediente 2013-00273.

Los ciudadanos ELVIRA BUITRAGO, RAFAEL ANTONIO LOZANO, RAFAEL ANTONIO LOZANO BUITRAGO, CARLOS ARTURO LOZANO BUITRAGO, FLOR ELVIRA LOZANO BUITRAGO, DIANA CAROLINA LOZANO BUITRAGO, GLORIA ESTHELLA LOZANO BUITRAGO, LILIANA LOZANO BUITRAGO, JUAN DE JESÚS LOZANO BUITRAGO, DARÍO LOZANO CUBIDES, LORENZA DÍAZ PERILLA, quien actúa a nombre propio y representación de los menores ELSA PATRICIA JIMÉNEZ DÍAZ y CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ, JOSÉ ISRAEL RIVERA ROA, EMILSE RIVERA ROA, JULIO ANTONIO VARGAS DÍAZ, CELIA INÉS SALGUERO DE VARGAS, GLORIA ESTELLA VARGAS SALGUERO, CLARA INÉS VARGAS SALGUERO, CARLOS JULIO VARGAS SALGUERO, JAIME EDILBERTO VARGAS SALGUERO y MARÍA DEL CARMEN VARGAS SALGUERO acuden ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:



por la muerte de Wilman Herminson Vargas Salguero (q.e.p.d.), toda vez que él de su salario distribuía una partida entre sus padres.

- A favor de los señores **JULIO ANTONIO VARGAS DÍAZ, CELIA INÉS SALGUERO DE VARGAS** en calidad de padres del señor Wilman Herminson Vargas Salguero (q.e.p.d.), **GLORIA ESTELLA VARGAS SALGUERO, CLARA INÉS VARGAS SALGUERO, CARLOS JULIO VARGAS SALGUERO, JAIME EDILBERTO VARGAS SALGUERO** y **MARÍA DEL CARMEN VARGAS SALGUERO** en calidad de hermanos del señor Wilman Herminson Vargas Salguero (q.e.p.d.), el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

Así mismo, solicita se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.; y que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

1.2. Fundamento fáctico.

Se indica en el escrito de demanda que por una llamada que hiciera un ciudadano a la Estación de Policía de San Luís de Gaceno, el día 28 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 23:30 horas, se reportó una posible riña entre el señor Miguel Ángel Lozano y la señorita Leidy Tatiana Franco en el parque central del Municipio de San Luís de Gaceno, caso que conocieron los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez.

Señala que al llegar al lugar de los hechos, los funcionarios policiales se entrevistaron con la ciudadana Leidy Tatiana Franco, la cual les manifestó que fue víctima de agresiones físicas por parte del señor Miguel Ángel Lozano Buitrago, pero que no se le prestara mayor importancia, toda vez que entre ellos existía una relación sentimental.

Que seguidamente los policiales comenzaron la búsqueda y persecución al señor Miguel Ángel Lozano, ubicándolo en la Carrera 5º No.11-06 Barrio Sardinata - Salida San Luís de Gaceno El Secreto (vía destapada), el cual estaba departiendo unos tragos con los señores Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero sobre la vía pública.

Precisa que al llegar al sitio de los hechos los patrulleros de policía descendieron de su motocicleta y de una manera inusual desfundaron sus armas de fuego accionándolas en la humanidad de Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero. Que a partir de lo anterior, se establece que los policiales incurrieron en una acción u omisión y extralimitación de sus funciones al omitir lo normado en el manual de patrullaje urbano, emanado del Director General de la Policía Nacional de Colombia, toda vez que los patrulleros causaron daño como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza y de los demás medios coercitivos.

Señala que la señora Lorenza Díaz Perilla manifiesta que el conflicto y reacción de los policiales que terminó con el fallecimiento de las personas anteriormente descritas, tiene su origen en que uno de los policiales tenía

una relación sentimental con la señora Leidy Tatiana Franco, y la misma a la su vez tenía un noviazgo con el señor Miguel Ángel Lozano (q.e.p.d.).

Aduce que por los anteriores hechos la Fiscalía 27 de Garagoa adelanta proceso penal radicado bajo el No. CUI 153226000115201300030, por el delito de homicidio agravado en persona protegida.

1.3. Fundamentos de derecho.

Señala que en el presente caso las entidades demandadas incurrieron en una responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en una acción u omisión y extralimitación de sus funciones, consistente en una falla del servicio que se conjuga en una operación administrativa, comprobándose así que nace la relación de la reparación del perjuicio que causó el descuido, impericia y falta de cuidado, de control y mal uso de los bienes del Estado, por parte de unos funcionarios policiales que terminaron con la vida de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero. Precisa que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por parte de los demandantes, ni por ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza de acaecimiento de un hecho imprevisible.

Resalta que en el presente caso el **daño es cierto**, traducido en el homicidio de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, en hechos ocurridos en la población de San Luís de Gaceno, en donde discriminadamente y de manera deliberada los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, accionaron su armamento de fuego de dotación causándoles la muerte, y por lo mismo, el **hecho generador** de la falla del servicio de la administración se encuentra plenamente establecido. Finalmente, frente a la **relación de causalidad**, aduce que la conducta de los demandados fue la causa eficiente del daño sufrido.

2. Expediente 2015-0036

La ciudadana SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ, quien actúa a nombre propio y representación de su menor hija LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

2.1 Pretensiones.

Se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados a las demandantes como consecuencia del hecho luctuoso de su compañero permanente y padre, ocurrido el 28 de enero de 2012, en el Barrio Sardinata del Municipio de San Luís de Gaceno, cuando miembros al servicio activo y en actos propios del servicio de la institución, dispararon sus armas de dotación oficial causándole la muerte al señor Wilman Ermilson Vargas Salguero.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se condene a la parte demandada a pagar a los siguientes valores:

- A favor de la señora **SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ** y su menor hija **LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA**, la suma de \$708.282.000, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).
- A favor de la señora **SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ** y su menor hija **LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA**, el equivalente a 100 SMLMV, para cada una por concepto de daño moral que experimentaron por el hecho luctuoso de su compañero permanente y padre, respectivamente.

Así mismo, solicita se ordene a las demandadas que las cantidades líquidas de dinero que se condene pagar a las demandantes, se actualicen mes por mes, aplicando la variación anual del IPC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. Se ordene a las demandadas a efectuar sobre las cantidades líquidas de dinero reconocidas a las demandantes, la respectiva indexación hasta que se confirme el pago total de las mismas. Se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Fundamento fáctico.

Se indica en el escrito de demanda que la señora Sandra Maribel Mendoza Gómez y el señor Wilman Hermilson Vargas Salguero, el día 06 de julio de 2010, decidieron iniciar una relación de pareja como compañeros permanentes, fijando su domicilio conyugal en el Municipio de San Luís de Gaceno. Que como producto de la precitada unión, el 16 de diciembre de 2011, nació su única hija, a quien decidieron llamar Lizeth Valentina Vargas Mendoza.

Manifiesta que el día 28 de enero de 2012, el joven Wilman Hermilson Vargas Salguero se encontraba departiendo en compañía de cinco amigos, bebiendo unas cervezas en un establecimiento abierto al público, ubicado en el Barrio Sardinata del Municipio de San Luís de Gaceno. Que siendo las once de la noche aproximadamente, arribaron dos policías que se desplazaban a bordo de una motocicleta, descendieron de ella y sin mediar palabra, desfundaron sus armas de dotación oficial y comenzaron a disparar indiscriminadamente, causando la muerte instantánea de una persona y lesionando a dos más, las cuales finalmente también murieron por la severidad de las lesiones que les propinaron. Las víctimas del precitado hecho fueron los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas salguero.

Sostiene que los hechos antes descritos fueron perpetrados por uniformados adscritos al cuerpo de la Policía Nacional de la Estación del Municipio de San Luís de Gaceno, distinguidos como los Patrulleros Rodríguez Correa Ferney y Mercado Pérez Manuel Lorenzo.

Que el comportamiento desplegado por los uniformados constituye un flagrante abuso de la fuerza (uso excesivo de las armas), pues no solo actuaron accionando injustificadamente sus armas de dotación oficial contra las víctimas, sino que, como lo se ha determinado la Fiscalía General de la Nación en el

proceso penal que se adelanta, efectuaron recargas a sus armas, pues dos de los cuerpos de las víctimas presentaban no menos de cinco impactos de bala cada uno.

Precisa que las víctimas al momento de los hechos no se encontraban consumando actividad delictiva alguna, no estaban armados, ni mucho menos desplegaron actuación o agresión alguna contra los referidos policiales, por lo que no se entiende, por qué los agentes de la Policía les dispararon haciendo un uso desproporcionado e injustificado de la fuerza. Lo que configuró un enorme daño, pues se vulneró el derecho a la vida de tres personas sin razón alguna que lo justifique.

Indica que por los hechos descritos anteriormente, a los Patrulleros Rodríguez Correa Ferney y Mercado Pérez Manuel Lorenzo, la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional les adelantó actuación administrativa la cual culminó con su destitución, siendo apartados de las filas. Así mismo, se les adelantó proceso penal por la comisión de la presunta conducta punible de homicidio en persona protegida, el cual cursa en la Fiscalía 27 Seccional del Municipio de Garagoa, bajo el radicado 2013-00030.

Finalmente, expresa que como la señora Sandra Maribel Mendoza Gómez y su menor hija Lizeth Valentina Vargas Mendoza dependían económicamente del señor Wilman Hermilson Vargas Salguero (q.e.p.d.), con ocasión al hecho luctuoso de su compañero permanente y padre, se han visto completamente desprovistas del sustento que este les suministraba.

2.4 Fundamentos de derecho.

Señala que en el presente caso se estructura el marco del régimen de responsabilidad administrativa denominado sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidades de quien eran dependientes los agentes de policía que perpetraron los hechos en los que perdió la vida el familiar de las demandantes. Aduce que los patrulleros no obraron conforme se lo impone la Constitución y la ley, pues cuando se dispusieron a realizar rutinariamente los patrullajes por las localidades del Municipio de San Luís de Gaceno, y básicamente cuando arribaron al Barrio Sardinata, sin razón lógica empezaron a disparar indiscriminadamente contra un grupo de personas que departían en las afueras de un establecimiento comercial abierto al público, causándole la muerte a tres de ellos.

Precisa que el mandato contenido en el artículo 1º de la Ley 62 de 1993, fue soslayado por los patrulleros habida consideración que con su actuar se apartaron no solamente de una de sus principales funciones, cual es, proteger la vida e integridad de la población civil de nuestro país, sino que, adicional a ello, obraron desbordando los límites de lo razonable, pues sobrepasaron la frontera de la legalidad en el momento en que, si se quiere, el día de los hechos se ameritaba su presencia para mantener el orden público en la población de San Luís de Gaceno.

Sostiene que en casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, pues el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la

utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En ese sentido, a efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado.

Que cuando se trata de daños causados por agentes estatales en desarrollo de actividades que crean un riesgo para los administrados, probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro, se establece la responsabilidad del Estado. Aclarando que para el caso concreto no hay duda que las actuaciones de los funcionarios encartados, comprometen la responsabilidad y el patrimonio de las entidades demandadas, pues la conducta dañina que se les endilga tuvo indiscutiblemente nexo o vínculo con el servicio público que prestaban, o lo que es lo mismo, la ejecutaron en actos propios del servicio. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los patrulleros acudieron al lugar de los hechos, presuntamente con el fin de atender el llamado de la ciudadanía que denunció un caso de violencia de género; tesis esta sostenida, no solamente por ellos mismos en las investigaciones disciplinarias y penales, sino por el comandante de la estación de policía de la precitada localidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda radicada bajo el No. 2013-0273 fue presentada el 27 de noviembre de 2013 (fl.54 Vto.), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl.201); posteriormente, a través de auto calendarado del 12 de diciembre de 2013 (fls.203-209), se inadmitió la demanda, y mediante auto de 30 de enero de 2014, se dispuso su admisión (fls.217-226), ordenando las notificaciones y el traslado respectivo, término dentro del cual la entidad accionada contestó la demanda. Luego, mediante auto de 16 de abril de 2015 (fls.273-274), se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la entidad demandada, ordenándose las notificaciones y el traslado respectivo. Mediante auto de 04 de febrero de 2016 (fls.319-322), se acumuló las presentes diligencias al proceso de reparación directa No.2015-00036, adelantado en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, promovido por la señora Sandra Maribel Mendoza Gómez y Otros.

Luego mediante auto de 30 de enero de 2017 (fls.381-382), se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del señor Manuel Lorenzo Mercado Pérez; y mediante auto de 10 de marzo de 2017 (fls.381-382), se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada contra el señor Ferney Andrés Rodríguez Correa. Posteriormente, a través de auto de 26 de mayo de 2017 (fls.414-419), el Despacho convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 08 de junio de 2017 (fls.421-429), donde se decretaron las pruebas del proceso. Finalmente, en audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2018, previo el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (fls.613-614).

Ahora, la demanda radicada bajo el No.2015-00036 fue presentada el 13 de febrero de 2015 (fl.15), siendo asignada al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja mediante acta individual de reparto de la misma 11 de agosto de diciembre de 2015 (fls.42), se inadmitió la demanda, y mediante auto de 21 de

octubre de 2015, se dispuso su admisión (fls.62-63), ordenando las notificaciones y el traslado respectivo, término dentro del cual la entidad accionada contestó la demanda. Luego, en virtud de lo dispuesto por este Despacho en auto de 04 de febrero de 2016, se acumuló dicho expediente al proceso No.2013-00273.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Expediente 2013-0273

El apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** (fls.235-249), presentó contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Señaló que las pretensiones resultan infundadas e improcedentes por razón de la ausencia de nexo de causalidad que se observa entre el hecho generador del daño y el perjuicio hoy reclamado.

Que en el presente caso, se advirtió el cumplimiento de un deber legal de parte de los uniformados Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa, al atender un requerimiento de la ciudadanía relacionado con un caso de riña y en el desarrollo del mencionado procedimiento, se presentó un cruce de disparos entre los dos policiales y el grupo de personas que protagonizaban la alteración del orden público; viéndose los efectivos obligados a hacer uso de sus armas de dotación oficial para salvaguardar sus propios intereses jurídicos, así como los intereses jurídicos de la comunidad. Que se tuvo la imperiosa necesidad de contener el ataque de que fueron objeto los policías, haciendo uso de sus armas de dotación oficial.

Dijo que no es cierto que los uniformados se hayan entrevistado con la ciudadana Leidy Tatiana Franco al momento de llegar al lugar reportado; pues se tiene claro a partir del supuesto factico, que cuando los uniformados llegaron al lugar de los presuntos hechos, quienes se encontraban en el mismo, les informaron a los policiales que efectivamente se encontraban dos hombres con una mujer y que uno de ellos la había agredido física y verbalmente, pero que luego de ello, esas personas se habían marchado en una moto. Por lo cual no hubo contacto con la señorita Franco.

Asimismo, no es cierto que los policiales hayan comenzado una búsqueda o persecución a aquellas personas, ni mucho menos que hayan ubicado específicamente al señor Lozano Buitrago (q.e.p.d.), pues los policiales, una vez fueron enterados de que dichas personas que habían protagonizado las agresiones, se habían marchado del lugar en una moto, lo que hicieron los uniformados fue pasar una revista a una de las bombas de gasolina que se encontraban a las afueras del municipio, en donde existen establecimientos que expenden licor hasta altas horas de la noche, trayecto en el que se encontraron a lo lejos con 7 u 8 personas aproximadamente, de donde salieron varios hombres para detener el camino de los policiales para insultarlos y agredirlos, situación que ocasionó el desenlace del in suceso.

Que no se acepta la afirmación según la cual los policiales estaban buscando al señor Miguel Ángel Lozano Buitrago, y que una vez lo ubicaron, injustificadamente le dispararon, pues ese no era el cometido de los policiales para la fecha de los hechos, más aún, porque no tenían establecido quienes fueron los participantes de la riña, ni tampoco los tenían identificados ni individualizados; lo que estaban cumpliendo los efectivos para aquel día, era un

patrullaje que estaban haciendo en el municipio, posterior al llamado que tuvieron para atender una presunta riña.

Indicó que contrario a lo manifestado por la parte actora, lo que hicieron los efectivos fue repeler un ataque con arma de fuego y varios disparos ocasionados por personas que se encontraban armadas, siendo esta una agresión previa del que fueron objeto, usando para ello, en las mismas condiciones, sus armas de dotación oficial con el fin de salvaguardar sus vidas y los intereses jurídicos de la comunidad. Tanto así que el patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez fue impactado en dos oportunidades a la altura de sus miembros inferiores, quedando herido luego de tal agresión armada.

A partir de lo anterior, el apoderado de la parte demandada manifestó que no hay relación de causalidad, por ausencia de causa eficiente en la producción del daño, precisamente porque no hay hecho dañoso imputable a la entidad en el asunto hoy objeto de debate. De igual manera, el daño hoy demandado no puede endilgarse a la entidad bajo ningún título de imputación de responsabilidad objetiva, toda vez que, analizadas las circunstancias como se produjeron los hechos, debe advertirse que la acción que generó el daño, se ejecutó por fuera de la órbita del cumplimiento de una misión o bajo una orden que no permite establecer nexo con el servicio.

Así pues, entendiendo que el sub judice es de aquellos casos donde la falla común del servicio resulta ser el pilar del estudio de la responsabilidad del Estado; la entidad funda dicha razón en la aplicación adicional de la teoría desarrollada jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado, y que tiene que ver con la relatividad de la falla del servicio pues resulta prudente la aplicación de dicha teoría dado el caso en concreto que se va a analizar.

2. Expediente 2015-0036

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (fls.78-88) presentó contestación a la demanda en similares términos a los expuestos en la contestación allegada dentro del expediente No.2013-0273.

Reiteró que las pretensiones resultan infundadas e improcedentes por razón de la ausencia de nexo de causalidad que se observa entre el hecho generador del daño y el perjuicio hoy reclamado. Que en el presente caso, se advirtió el cumplimiento de un deber legal de parte de los uniformados Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa, al atender un requerimiento de la ciudadanía relacionado con un caso de riña y en el desarrollo del mencionado procedimiento, se presentó un cruce de disparos entre los dos policiales y el grupo de personas que protagonizaban la alteración del orden público; viéndose los efectivos obligados a hacer uso de sus armas de dotación oficial para salvaguardar sus propios intereses jurídicos, así como los intereses jurídicos de la comunidad. Que se tuvo la imperiosa necesidad de contener el ataque de que fueron objeto los policías, haciendo uso de sus armas de dotación oficial.

Manifestó que no acepta la calificación dada por la parte accionante a la ocurrencia del hecho, según la cual, se insinúa una acción, extralimitación o mal uso de las armas de dotación por parte de los policiales involucrados, en atención a que los efectivos, injustificadamente, fueron blanco de agresiones con arma de fuego por parte de las personas que integraban el grupo de

personas que, momentos previos, habían generado los desórdenes y la riña por la cual hizo presencia el personal policial; a lo cual aquellos tuvieron que reaccionar, desenfundando sus armas de dotación para repeler el ataque. Lo que allí ocurrió fue un cruce de disparos, generado por una acción injustificada, que tuvo que ser repelida por los policiales.

Dijo que no es cierto que sin mediar palabra, los dos policías hubieran desenfundado sus armas de dotación oficial, disparando indiscriminadamente hacia el señor Wilman Hermilson Vargas Salguero, y sus acompañantes; pues según lo verificado a partir de las diligencias contenidas en el proceso disciplinario identificado con el radicado DEBOY-2013-65 (DEBOY-2014-18) seguido en contra de los uniformados Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa, así como a partir de los folios de los libros de población y minutas de vigilancia llevadas en la Estación de Policía San Luis de Gaceno; los policiales antes mencionados, en cumplimiento de su deber legal y ante el llamado de la comunidad, en momentos en que atendían un caso de riña, en pleno procedimiento, y estando al descubierto, sin posibilidad de entablar contacto con los agresores, fueron recibidos con disparos de arma de fuego por el grupo de personas que, momentos previos habían protagonizado un escándalo en la plaza principal del municipio, a lo cual, los dos policiales, dada su inferioridad con relación a los atacantes, y mediando el uso de armas de fuego, tuvieron por reacción natural, repeler la agresión haciendo uso de sus armas de dotación oficial, dadas las condiciones como se presentó el hecho.

El hecho de que haya existido un informativo disciplinario seguido en contra de los uniformados Ferney Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, y éstos hayan sido disciplinados con la sanción de destitución; ello no significa que automáticamente se presuma la responsabilidad del Estado, en cabeza de la Institución Policial, pues la investigación disciplinaria lo que arroja es el análisis de la conducta subjetiva de los uniformados en relación con la prestación del servicio de policía, análisis que resulta ser totalmente independiente y ajeno del análisis de la responsabilidad del Estado.

3. MANUEL LORENZO MERCADO PÉREZ - LLAMADO EN GARANTIA EXPEDIENTE 2013-0273.

Mediante auto de 30 de enero de 2017 (fls.367-368), el Despacho tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del señor Manuel Lorenzo Mercado Pérez.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Ministerio Público (fls.617-645)

La Delegada del Ministerio Público emitió concepto en los siguientes términos.

Señaló que en el presente caso, el estudio de imputabilidad se debe abordar siguiendo los derroteros de imputación de la falla probada del servicio por excesivo y desproporcionado uso de la fuerza de los agentes de la Policía Nacional.

Precisó que el caso sub judice, el daño consistió en la muerte violenta de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa, Wilman

Hermilson Vargas, ocurrida el día 28 de enero de 2013, a causa de lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, en hechos ocurridos aproximadamente a las 0:00 horas en la Carrera 5 No.11-06 en el Barrio Sardinata del Municipio de San Luís de Gaceno. Que así mismo, a partir de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra demostrado **i)** la calidad de los agentes causantes del daño, **ii)** la entrega a los mismos de las armas de dotación oficial para el 28 de enero de 2013, **iii)** la prestación del servicio de los patrulleros el 28 de enero de 2013, y **iv)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del presente proceso.

En cuanto al título de imputación, manifestó que nos encontramos en el escenario de la falla del servicio, por las siguientes razones:

- Se encuentra probado que los patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, para el día de los hechos eran miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Estación del Municipio de San Luís de Gaceno y se encontraban de servicio para la fecha y hora de ocurrencia del deceso de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera y Wilman Hermilson Vargas Salguero.
- Se encuentra probado que a los patrulleros les fueron asignadas como dotación por el Comandante de la Estación, las pistolas SIG SAUER serial 24B079904 con 50 cartuchos calibre 9 mm lote 75 y No. 24B079903 con 50 cartuchos 9 mm lote 75, respectivamente.
- Los patrulleros, previa llamada para atender un caso de riña, se desplazaron en la motocicleta de la policía con siglas 18-0310, desde la estación hacía el parque principal, siguiendo hasta una estación de gasolina a las afueras del municipio y al regresar se ubican en el sitio donde ocurrieron los hechos.
- A partir de las declaraciones rendidas en el proceso por quienes fueron testigos presenciales, las cuales coinciden con lo narrado en las entrevistas practicadas en los procesos penal y disciplinario, existe coincidencia en cuanto a la forma como llegan los patrulleros al sitio, quienes sin mediar palabra toman sus armas de fuego y apuntan a los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, causándoles la muerte por diferentes impactos en forma instantánea a uno de ellos, en tanto los restantes ingresan sin signos vitales al Hospital de San Luis de Gaceno y el último al Hospital Valle de Tenza en Garagoa.
- Conforme a los protocolos de necropsia y a los informes de balística, Carlos Darío Rivera Roa presentaba 7 impactos, Miguel Lozano Buitrago 4 impactos y Wilman Hermilson Vargas Salguero 4 impactos; para un total de 15 impactos, de los cuales al menos 6 se hicieron con el arma de Ferney Andrés Rodríguez Correa y 12 disparos se hicieron con el arma de Manuel Mercado Pérez.
- Se encuentra demostrado que los patrulleros realizaron varios disparos con sus armas de fuego, así: Patrullero FERNEY ANDRES RODRIGUEZ CORREA, realizó por lo menos seis (6) disparos con su arma de fuego y Patrullero MANUEL LORENZO MERCADO PEREZ disparó por lo menos en doce (12) ocasiones, tal como lo demuestra el estudio de balística.

- No se encuentran medios de prueba que acrediten que alguna de las víctimas se encontrara armada, versión que fue sostenida durante el proceso disciplinario, pero que se desvirtúa con la prueba técnica practicada a los cuerpos, en los que no se registran trazas o partículas de pólvora, como tampoco en el acta de inspección al lugar de los hechos se registra el hallazgo de armas diferentes a las que posteriormente entregaran los patrulleros a la Fiscalía.

Bajo las anteriores consideraciones, la Delegada del Ministerio Público considera que en el presente caso existe responsabilidad de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional en los hechos que dieron lugar al deceso de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, ocurridos el 28 de octubre de 2013 en el Municipio de San Luis de Gaceno, los cuales son imputables a título de falla del servicio, en atención a la inobservancia de las reglas previstas para el manejo de armas de fuego y su uso desproporcionado por parte de los patrulleros Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa.

2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls.646-652).

En esta oportunidad, el apoderado de la entidad demandada ratificó los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. Precisó que en el sub judice no puede hablarse de imputación del daño como tal en contra de la entidad, sin antes, hacer referencia a la causa previa y eficiente que permitió la causación del perjuicio, acción desplegada en cabeza de quien inició el riesgo y lo materializó por su conducta.

Que habrá que considerarse que las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedió el supuesto factico, deja claridad en lo que atañe a la causación del daño, no obstante, en relación con el análisis de su imputabilidad, para la defensa existen indicios que permiten establecer la ocurrencia de una situación externa en el desarrollo del hecho, lo cual conllevó a la reacción de los uniformados y el uso de las armas de fuego.

Que dentro del plenario se observan elementos de prueba que permiten inferir que efectivamente sí pudieron existir armas de fuego.

- En primer término, da cuenta de dicha situación los testimonios rendidos por los policiales Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, quienes en sus declaraciones indican que advirtieron un movimiento extraño dentro del grupo de personas y al instante escucharon un estruendo parecido como a un disparo.
- En segundo término, según dictamen pericial arrojado por el Instituto de Medicina legal, al momento de valorar el estado de salud y efectuar el experticio técnico al policial Manuel Lorenzo Mercado Pérez, se estableció por dicho organismo que aquel uniformado para la fecha del in suceso presentaba dos impactos de bala en sus extremidades inferiores, quedando alojado uno de ellos en su pierna derecha.
- Si bien es cierto, las versiones de los testigos que rindieron su declaración en el proceso indican que para la fecha de los hechos no observaron que los fallecidos hubiesen portado armas, o que aquellos en su cotidiano vivir no se les veía el porte de armas; también lo es que con los anteriores elementos

de prueba se deja en tela de juicio tal manifestación, dado que lo que arroja el materia probatorio evidencia una lesión de un policial en sus miembros inferiores por disparo de arma de fuego.

- Atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar referenciadas a partir del material probatorio obrante en el expediente, y lo acreditado en relación con la lesión presentada por el policial en sus miembros inferiores, por disparo de arma de fuego, para la defensa no se descarta la valoración y análisis del argumento relacionado con algún tipo de cruce de disparos en el lugar de ocurrencia de los hechos, por lo que solicita al Despacho se tome en cuenta tal afirmación para efecto de analizar la responsabilidad del Estado, y la imputabilidad del daño, así como algún eventual tipo de graduación o concurrencia de culpas.
- A partir del análisis de la responsabilidad del Estado que hoy se controvierte, señala que de acuerdo con lo aquí narrado, se parte de la base que existió el uso del arma de fuego y que su uso se hizo en vía pública, en medio de la ejecución de un procedimiento de policía, realizado por miembros que se encontraban en servicio para la fecha del in suceso, donde según lo probado en el expediente, obedeció a la reacción ante un ataque que los policiales advirtieron en el lugar del in suceso.

Concluyó que en consideración a que una condena debe estar soportada en la prueba de los hechos pertinentes y específicos que sean el supuesto fáctico de las pretensiones incoadas, solicita al Despacho negar las súplicas de la demanda.

3. Parte demandante – Expediente 2013-0273 (fls.653-657).

En esta oportunidad, el apoderado de la parte actora reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda. Manifestó que está demostrado en el proceso, con los protocolos de necropsia de cada uno de los fallecidos, cuantos impactos recibieron por parte de estos policiales, los cuales utilizaron las armas de fuego de dotación y uniforme policial, para realizar esta acción. Que está demostrado que los policías se extralimitaron en sus funciones tal y como consta en el proceso disciplinario en dónde se establece que los separan del servicio activo por extralimitaron en sus funciones estando en servicio, por la muerte injustificada de estos muchachos. Que está demostrado la fuerza desmedida que utilizaron estos dos policías contra estas personas que fallecieron ya que con los testigos traídos al plenario se demuestra que ellos iban uniformados buscando a los muchachos, cuando los localizaron desenfundaron sus armas de fuego y sin medir palabra alguna les dispararon a quema ropa quitándoles la vida, de igual manera cuando los cuerpos cayeron al piso los remataron agrediéndoles con el bastón de mando que es un arma contundente de madera.

Sostuvo que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por parte de los demandantes, ni por ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Concluyó que a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer la responsabilidad de los demandados por la acción u omisión y

extralimitación de sus funciones, consistente en una falla objetiva del servicio que se conjuga en una operación administrativa, comprobándose así que nace la reparación del perjuicio que causó el descuido, impericia, y falta de cuidado, de control y mal uso de los bienes del Estado, por parte de unos funcionarios policiales, que terminaron con la vida de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago (Q.E.P.D), Carlos Darío Rivera Roa (Q.E.P.D) y Wilman Hermilson Vargas Salguero (Q.E.P.D), en hechos ocurridos en la población de San Luis de Gaceno el día 28 de Enero de 2013, en donde discriminadamente y de manera deliberada los señores Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, accionan su armamento de fuego de dotación en la humanidad de estas personas cegándoles la vida.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a establecer si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, en hechos ocurridos el 28 de enero de 2013, en el Municipio de San Luís de Gaceno.

2. Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto.

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, se abordará el análisis de los siguientes puntos: **i)** imputación fáctica; **ii)** cláusula general de responsabilidad del Estado; **iii)** requisitos de la responsabilidad del Estado; **iv)** título jurídico de imputación; **v)** juicio de imputación y, **vi)** el caso concreto y lo probado.

2.1. Imputación fáctica.

En el proceso radicado bajo el No.2013-00273, la parte demandante endilgó al Estado el deber de indemnizar los perjuicios causados, señalando que en el presente caso las entidades demandadas incurrieron en una responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en una acción u omisión y extralimitación de sus funciones, consistente en una falla del servicio que se conjuga en una operación administrativa, por descuido, impericia, falta de cuidado y de control, y mal uso de los bienes del Estado, por parte de unos funcionarios policiales que terminaron con la vida de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, en hechos ocurridos en el Municipio de San Luís de Gaceno, en donde discriminadamente y de manera deliberada accionaron su armamento de fuego de dotación causándoles la muerte.

Por su parte, en el proceso radicado bajo el No.2015-00036, la parte demandante señaló que el presente caso se estructura en el marco del régimen de responsabilidad administrativa denominado sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidades de quien eran dependientes los agentes de policía que perpetraron los hechos en los que perdió la vida el señor Wilmar

Hermilson Vargas Salguero. Aduce que los patrulleros no obraron conforme se lo impone la Constitución y la ley, pues cuando se dispusieron a realizar rutinariamente los patrullajes por las localidades del Municipio de San Luís de Gaceno, y básicamente cuando arribaron al Barrio Sardinata, sin razón lógica empezaron a disparar indiscriminadamente contra un grupo de personas que departían en las afueras de un establecimiento comercial abierto al público, causándole la muerte a tres de ellos.

2.2. De la cláusula general de responsabilidad del Estado.

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como servidor de los derechos fundamentales de las personas para lo cual las autoridades de la República están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 CP), por ello responden no sólo por el incumplimiento de la ley sino por acción, omisión o extralimitación en sus funciones (Art. 6 y 122 CP). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de las protección y promoción de los derechos, por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos sino verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invade todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas.

De conformidad con lo anterior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el Medio de Control de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a la entidad pública.

2.3. De los requisitos de la responsabilidad del Estado.

Toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del **daño antijurídico**, "*entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar*"¹. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar estas limitaciones (Art. 95 CP). Ahora, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparados. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad es **la imputación**, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y

¹ Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 50001233100019 9904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

Finalmente, la responsabilidad es el llamado **nexo causal**, que como ha aclarado el Consejo de Estado², este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

*“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y **allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida** tal como lo ha dicho la jurisprudencia **en el artículo 90 de la Constitución Política.**”³ (Negrillas del Despacho)*

En el ámbito jurídico la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que haya habido una vulneración de una proposición jurídica que imponía un deber u obligación, por lo tanto resulta evidente que a partir del concepto de causalidad es insuficiente atribuir un resultado dado que *“es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)”*⁴.

2.4. Título jurídico de imputación.

En los casos bajo estudio, se observa que las partes demandantes aluden tanto al régimen de falla en el servicio (Exp.2013-00273), como al sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional (Exp.2015-00036). Así las cosas, el Despacho a partir de la invocación del artículo 90 de la Constitución Política, fuente normativa de la cual emana la obligación de reparar el daño antijurídico causado a un interés jurídico protegido, y en virtud del principio *iura novit curia*, acudirá a las tesis jurisprudenciales que armonicen con la descripción de los hechos endilgados a la parte demandada para resolver el fondo del asunto planteado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados con armas de dotación oficial es por excelencia el objetivo por riesgo excepcional; sin embargo, en determinados eventos se ha aceptado el título de imputación por falla del servicio.

² *Ibidem.*

³ Consejo de Estado, sentencia de 12 de julio de 1993, Expediente No. 7622, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, citada en *ibidem*.

⁴ *En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.*

2.4.1. De la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional en casos de daños ocasionados con armas de dotación oficial.

De acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado⁵, el régimen de responsabilidad del Estado que gobierna los casos de daños causados con armas de dotación oficial es el de **riesgo excepcional**, juicio que permite inferir que este tipo de actividades entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho. Sostuvo el Alto Tribunal:

*"Como se advirtió en la primera parte de estas consideraciones, cuando se trata de daños causados por agentes estatales en desarrollo de **actividades que crean un riesgo para los administrados** –a pesar de estar autorizadas, precisamente, para garantizar su protección–, poco importa que se demuestre o no la falla del servicio; **probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad existente entre uno y otro, se establece la responsabilidad del Estado**, y la entidad demandada sólo podrá exonerarse demostrando causa extraña, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero."* (Negrillas del Despacho)

De igual manera, en sentencia de 11 de agosto de 2010, la Alta Corporación sostuvo claramente que debe aplicarse el título de imputación objetiva por riesgo excepcional cuando se trata de daños por armas de dotación oficial; precisando lo siguiente:

*"Ahora bien, la Sala ha estimado que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la **utilización de armas de dotación oficial**, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que **el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales**, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. Sin embargo, éste podrá ser exonerado de responsabilidad demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima."*⁶ (Negrillas del Despacho)

A partir de lo anterior, se establece que en relación con las actividades peligrosas, no es necesario hacer un análisis subjetivo para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, pues simplemente hay que determinar, si la actividad peligrosa, trajo como consecuencia la concreción de una lesión para los bienes, derechos y/o intereses de un sujeto de derecho.

En conclusión, para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a título de riesgo excepcional, se deben cumplir tres requisitos: **i)** la existencia del daño; **ii)** que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de

⁵ Sentencia de 14 de julio de 2001, Exp. No. 12696, M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, ratificada mediante Sentencia de 09 de abril de 2014, Exp. No. 29811, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 19289, M.P. Enrique Gil Botero.

seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones; y, **iii)** la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma. Sin embargo, en casos donde se pruebe que existió fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, se podrá eximir de responsabilidad al Estado.

De igual manera, cuando se demuestra probatoriamente que de manera ostensible se empleó el uso de la fuerza letal mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada o excesiva, el Consejo de Estado ha considerado que la responsabilidad se debe estudiar bajo el título de la falla del servicio.

2.4.2. De la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio en casos de daños ocasionados con armas de dotación oficial.

El Consejo de Estado ha considerado que en los casos donde se advierta un déficit de buena administración o mal funcionamiento de la misma, el estudio del asunto se debe realizar bajo el título de imputación de falla en el servicio. Lo anterior, en aras de garantizar la función pedagógica del instituto de la responsabilidad de la que puede hacer uso el juez al definir la responsabilidad del Estado, con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere producido el daño, en caso de ser condenado el Estado a la correspondiente reparación. Así, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida dentro del expediente radicado No. 17927, el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

*" Cuando se advierte que el daño **no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración**, ello se debe poner de presente y **el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio**, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, **la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado**, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche.".* (Negrillas del Despacho)

De igual manera, en providencia del 9 de abril de 2014, el Consejo de Estado precisó que:

*"La administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, produzca un daño con ocasión de una actividad peligrosa o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la **manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional y el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos, a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos**. En virtud de este título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la administración puede exonerarse de*

*responsabilidad, para lo cual deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos casos en los que cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, **la Sala ha considerado que si se configuran, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, la condena se debe proferir con fundamento en ésta y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad, pues es a través de aquélla que el juez de la reparación conmina a la administración por su actuar defectuoso***¹⁷
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se tiene que si en la producción del daño antijurídico intervino el concurso de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas, el régimen de responsabilidad es de tipo objetivo; sin embargo, si se observa el incumplimiento de las normas que regulan el uso de fuerza letal, el fundamento es el aspecto subjetivo de la conducta, la cual se convierte en la causa idónea del perjuicio, y, por ende, se debe enmarcar en el título de imputación de falla en la prestación del servicio.

Así entonces, estima el Despacho que si bien en el presente caso resultaría procedente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo derivado del uso de armas de dotación oficial, se advierte que, de acreditarse la ocurrencia de una falla del servicio por parte de la entidad demandada, así habrá de declararse.

En consecuencia, es menester analizar, si en el caso bajo estudio, el daño sufrido por las víctimas con ocasión de la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, se originó por ruptura del vínculo funcional entre el daño y la actividad del servicio asignada Constitucional y legalmente a los miembros de la Policía Nacional, lo cual eventualmente constituiría una falla en el servicio por el uso desproporcionado de la fuerza letal; o, si existe una causal eximente de responsabilidad de la entidad, por el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que la utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado, resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos; no obstante, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para deducir responsabilidad al Estado, cuando se causa un daño antijurídico a alguna persona⁸; sin embargo, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también son capacitados para actuar en operativos oficiales, de manera que, cuando se advierte que éstos actúan de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial, obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se configura una falla del servicio que debe declararse, salvo que se logre probar la ocurrencia de una causa extraña.

⁷ Sentencia de 9 de abril de 2014, Exp. No. 29811, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸ Sentencia de 18 de mayo de 2000, Exp. No. 12.053.

Ahora, si bien el Consejo de Estado ha considerado que la legítima defensa puede ser alegada como causal eximente de responsabilidad, lo cierto es que dicha figura debe acreditarse de forma incontrovertible en el proceso, pues, de no ser así, por esa vía se estaría legitimando el uso excesivo de las armas como forma de control del orden público y la paz ciudadana, con lo cual se desconocerían los cometidos de la fuerza pública y los organismos armados instituidos para proteger la vida y la honra de los ciudadanos.

Así las cosas, si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también lo es que esta potestad sólo puede ser **utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño**, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

El uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la fuerza pública no tiene carácter vinculante por no estar positivizado en las normas; sin embargo, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben "una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general"⁹ y sirven como "criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos"¹⁰, por tanto, se hace indispensable revisar el marco jurídico que regula el uso de la fuerza por parte de militares y policías.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley"¹¹ comprenden, entre otros principios, el de **licitud**, según el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en los siguientes casos: **i)** en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; **ii)** con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; **iii)** con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; **iv)** para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; y **v)** en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Adicionalmente, en desarrollo de los referidos principios¹², la Organización de las Naciones Unidas estableció que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: **i)** se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte

⁹ CASTRO, Luis Manuel. "Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales", en Rodrigo Uprimny (coord.), *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p. 66, citada por la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, septiembre 11 de 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth (considerando 24.3).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. <http://relapt.usta.edu.co/images/1990-Principios-Basicos-sobre-el-Empleo-de-la-Fuerza-y-de-Arm-de-Fuego-por-los-Funcionarios.pdf>. y http://www.sedena.gob.mx/pdf/der_hums/bibliografia/PBUF.pdf.

¹² *Ibidem*

o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso; **ii)** utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; **iii)** podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (principio de necesidad); **iv) ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga (principio de proporcionalidad); v) reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; vi)** procederán de modo que se presten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; **vii)** procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas; y **viii)** comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los parámetros en el uso de la fuerza estatal, se pronunció de la siguiente manera:

*"...está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, **no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, supra 63, párr. 162)**"¹³. (Negritillas del Despacho)*

De igual manera, el Consejo de Estado¹⁴, frente a la inviolabilidad del derecho a la vida, se pronunció en los siguientes términos:

*"Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nítida que el **derecho a la vida** es inviolable y agrega que 'no habrá pena de muerte'. **Inviolabilidad** que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era 'el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) es el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás'"¹⁵.*

*"Este precepto constitucional retoma el viejo mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1886, correspondiente al artículo 3º del Acto Legislativo No. 003 de 1910, que estableció que el legislador no podía imponer la pena capital en ningún caso. **Prohibición** que desde entonces ya era **absoluta**¹⁶ en tanto se trata del primer derecho y el supuesto de todos los derechos¹⁷, según lo precisó el guardián de la Constitución de esa época. (sic) Canon prohibitivo que no admitía excepción alguna para el legislador y por lo mismo cobijaba a las demás ramas del poder público. Esta preceptiva fundamental era interpretada por nuestra jurisprudencia constitucional en armonía con el artículo 16 de la*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corteidh), caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ Delegatario ZALAMEA COSTA: Alberto: Comisión primera de la ANAC, 16 de abril de 1991.

¹⁶ A juicio del otrora juez constitucional, cuando la Carta Política de 1886 prohibió en forma absoluta al legislador imponer la pena capital, "se refiere a la pena de muerte en su sentido natural y obvio, o sea, a la extinción de la vida humana" (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 16 de mayo de 1974).

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena, sentencia de 30 de octubre de 1978, MP Luis Carlos Sáchica Aponte.

Carta de 1886, disposición que a su turno obligaba a todas las autoridades a proteger la vida y, por lo mismo, era concebida como un **principio rector de toda la Constitución**¹⁸.

"No hay que olvidar que, también en vigencia de la Constitución anterior, el Consejo de Estado dedujo la responsabilidad de la administración, en múltiples casos en que para reprimir desórdenes públicos se optó por utilizar medios desproporcionados que pusieron en peligro la vida. Así en 1967 esta Corporación Judicial condenó al Estado por el proceder brutal de una tropa de soldados que disparó indiscriminadamente contra una manifestación de estudiantes de la Universidad Nacional el 9 de junio de 1954, proceder desviado del buen servicio que terminó con un fatal desenlace en la carrera 7ª con calle 13 en Bogotá:

"En definitiva, en el derecho colombiano la **inviolabilidad del derecho a la vida** en su doble dimensión (i) no admite excepción alguna y (ii) ostenta carácter absoluto¹⁹ y, por lo mismo, ha supuesto de antaño la imposibilidad de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho de estirpe demoliberal, como el nuestro.

"De ahí que no sorprende que haya sido ubicado en el artículo 11, a la cabeza del capítulo I del Título II de la Carta de 1991, dedicado justamente a los derechos fundamentales (tal y como sucede en otras latitudes)²⁰.

"Si se trata del fundamento de los demás derechos²¹, o 'el punto de arranque' o 'prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos, en tanto, (sic) constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible²², para usar la terminología de la jurisprudencia constitucional española, es inadmisibles pensar en su suspensión por ningún motivo, habida cuenta que configura prerrequisito de los demás derechos, los cuales -se insiste- sólo adquieren sentido si se garantiza la vida²³.

"A diferencia del caso colombiano, la aparición de un derecho autónomo a la vida sólo se produjo a nivel internacional recientemente, tras la Segunda Guerra Mundial²⁴.

"Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: **necesidad y proporcionalidad** de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena).

"(...) Igualmente, en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990, se adoptaron los

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena, sentencia de 4 de agosto de 1981, MP Mario Latorre Rueda.

¹⁹ VERGÉS RAMÍREZ, Salvador. "Derechos Humanos: Fundamentación", Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p. 197 y ss.

²⁰ En España, por ejemplo, el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona está consignado en el artículo 10 de la CN de 1978, "situado a la cabeza del título destinado a tratar los derechos y deberes fundamentales", mientras que el derecho a la vida está previsto en el artículo 15 "a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos" (STC 53/1985, FJ 3º).

²¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Aljendro y otros vs. Cuba, 29 de septiembre de 1999.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, sentencia STC 53/1985 FJ 3º.

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de septiembre de 1999.

²⁴ Vid. DIEZ-PICAZO, Luis María: "Sistema de derechos fundamentales", Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pág. 189 y ss. Este autor destaca que "la única excepción notable es la cláusula de due process of law, de las enmiendas 5ª y 14ª de la Constitución de los Estados Unidos".

Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios deberán ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana. A su turno, el principio noveno establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una amenaza seria para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, por lo que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.²⁵

"Más recientemente, fue incorporado al derecho interno el **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte**, mediante la Ley 297 de 1996²⁶, el cual pone de presente en su artículo 6º que dicha prohibición incluso no puede ser suspendida en estados de excepción, ratificando así lo dispuesto por el artículo 4.2 del Pacto de San José, el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 214.2 CN y el artículo 4º de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción.

"Síguese de todo lo anterior que no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales y por ello en varias oportunidades, no sólo esta Corporación -como ya se indicó- sino también la Comisión Interamericana ha declarado responsable al Estado Colombiano por actuaciones de esta naturaleza, por parte de miembros del Ejército Nacional²⁷.

"No debe perderse de vista que el artículo 11 Superior contempla a la vida como un derecho intangible en tanto fundamento, sustento y -por lo mismo- primero de los derechos inherentes a la persona. Se trata sin duda de la más importante motivación política de nuestro orden constitucional que irradia -por supuesto- el resto de la Carta y su primacía es reconocida por el artículo 5º CN junto con los demás derechos inalienables de la persona.

(...) De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)²⁸ y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del

²⁵ Vid. NACIONES UNIDAS: "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos", 1991, págs. 84 y ss y 110 y ss.

²⁶ Revisión de constitucionalidad, sentencia C-144 de 1997.

²⁷ Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 32, caso 10545 (Colombia), en www.cidh.org.

²⁸ La Sala ha señalado que "El artículo primero de la Constitución, al definir al Estado Colombiano como Social de Derecho, dispuso que nuestro régimen político está fundado en 'el respeto de la dignidad humana'; ello significa -y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional- que la dignidad del hombre irradia toda la Carta, al constituirse en 'el valor supremo en toda constitución democrática', puesto que se trata a la vez del fundamento del poder político y de un concepto límite al ejercicio del mismo (art. 5 C.P.), al tiempo que legitima todo el catálogo de derechos fundamentales, como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y razón de ser del mismo. A este respecto PECES-BARBA resalta que 'la raíz de los derechos fundamentales está en la dignidad humana, que se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre que le diferencian de los demás seres', en otras palabras, ser digno significa 'que la persona humana por el hecho de tener ontológicamente una superioridad, un rango, una excelencia, tiene cosas suyas que, respecto de otros, son cosas que le son debidas'. El principio de la dignidad humana como base indispensable de toda estructura jurídica constitucional y principio orientador de toda interpretación jurídica está íntimamente vinculado con el derecho a la integridad personal" (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 17 de junio de 2004, radicación: 50422-23-31-000-940345-01, actor: Fabián Alberto Madrid Carmona y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, expediente: 15.208).

orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

"En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la **amenaza individualizada, grave, actual e inminente** contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados]."

"Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si **razones de necesidad y proporcionalidad** lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

"Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de **necesidad y proporcionalidad** y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado" (Subrayado del Despacho).

A partir de los anteriores pronunciamientos, se concluye que el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de ultima ratio, es decir, se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2º de la Constitución Nacional impone a las autoridades públicas la protección de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive de aquellos que puedan ser catalogados como delincuentes.²⁹

Finalmente, debe decirse que en lo que tiene que ver con el derecho interno, entre las funciones que tiene la Policía Nacional aparece la de asegurar y conservar las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades en el Estado Colombiano, razones que justifican el uso de medidas preventivas tendientes a evitar el surgimiento de actos que alteren la convivencia ciudadana.

Así, el Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, establece lo siguiente:

"Artículo 1º. La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."

"Artículo 2º. A la policía compete la conservación del orden público interno.

²⁹ Consejo de Estado, sentencia de 26 de mayo de 2016, Exp. No. 76001-23-31-000-2008-00142-01(39020), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación."

"Artículo 29. Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves." (Subrayado del Despacho)

En igual sentido, en el artículo 30 se dispuso que con el fin de preservar el orden público, la policía empleará **i)** medios autorizados por ley o reglamento; **ii) escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes** y que **iii)** tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento; destacando esta disposición que "*Las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga*".

Así las cosas, a efectos de establecer si en el caso bajo estudio se incurrió en una falla del servicio por desproporción en el uso de la fuerza, resulta imperativo precisar que ese uso debe someterse a un **juicio de razonabilidad, de necesidad y de proporcionalidad**, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, a fin de establecer si la reacción de los miembros de la Policía Nacional fue adecuada respecto de la situación o la posible agresión.

2.5. Del caso concreto y lo probado.

Como se estudió anteriormente, el Despacho abordará el análisis del presente caso bajo el régimen de responsabilidad del Estado correspondiente al de la falla en el servicio. En consecuencia, procederá a estudiar cada uno de los requisitos establecidos jurisprudencialmente y sólo en caso que todos se encuentren probados podrá declararse la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

Así, a efectos de realizar el referido estudio, el Despacho en primera medida, considera necesario pronunciarse respecto al valor probatorio de la prueba trasladada decretada a favor de la parte demandante (Exp.2013-00273), relacionada con el proceso penal que se adelantó con ocasión de la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas.

La mencionada prueba trasladada fue decretada en audiencia inicial celebrada el 08 de junio de 2017³⁰. El Fiscal 27 Seccional de Garagoa allegó al plenario copia del Proceso Penal No. 153226000115202300030, adelantado en contra de Ferney Andrés Rodríguez Correa, aclarando que *"inicialmente con este mismo número también se inició la investigación en contra de MANUEL LORENZO MERCADO PEREZ, pero posteriormente como esta persona fue capturada de primeras, por ruptura procesal le fue asignada la investigación número 153226000000201500001, pero la documentación es la misma en ambos procesos, varía en lo que tiene que ver con las capturas y actos urgentes."* (fls. 468-473 y 4 Cuadernos Anexos).

En cuanto al traslado de pruebas, el Consejo de Estado³¹ ha expresado que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, hoy 174 del C.G.P., o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán valorarse en el proceso contencioso administrativo³².

También ha dicho la Alta Corporación que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio y que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión³³.

En ese sentido, si bien en el presente caso la prueba trasladada fue solicitada única y exclusivamente por la parte demandante, lo que en principio conllevaría a que solamente se pueda valorar la prueba documental que contenga el proceso penal que se adelantó por la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas, también es cierto que en este caso se está frente a un posible caso de violación grave de derechos humanos –uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la fuerza pública-, caso en el cual, conforme lo sostuvo el Consejo de Estado³⁴, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en de este tipo de eventos, razón por la cual el Despacho, en virtud de los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará valor probatorio a la totalidad de los elementos de convicción que obran en el proceso penal.

De igual manera, observa el Despacho que la entidad demandada con el escrito de contestación allegó copia del Informativo Disciplinario radicado bajo el No. DEBOY-2013-65 (DEBOY-2014-18) seguido en contra de los Patrulleros Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa, por razón de los hechos hoy objeto de demanda (fl. 248 y 3 Cuadernos Anexos), siendo

³⁰ Fls. 421-429 Exp. 2013-00273

³¹ Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Exp. No. 76001-23-31-000-2008-00142-01(39020), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

³⁴ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2014, dentro del expediente No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32.988).

dicha prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el día 08 de junio de 2017³⁵.

Así pues, de acuerdo con las previsiones referidas anteriormente, y teniendo en cuenta que fue la propia entidad demandada la que allegó como prueba el proceso disciplinario adelantado por dicha institución en contra de los funcionarios involucrados en los hechos ocurridos en el Municipio de San Luis de Gaceno el día 28 de enero de 2013, el Despacho también dará valor probatorio a la totalidad de los elementos de convicción que obran en el referido proceso disciplinario.

2.5.1. De la existencia del daño.

La muerte de los señores **Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas**, ocurrida el 28 de enero de 2013, se acreditó con las siguientes pruebas:

- **Registro Civil de Defunción No. 08080932** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que el señor **Wilman Hermilson Vargas Salguero**, falleció el 28 de enero de 2013 (fl. 114 Exp. 2013-0273 y fl. 17 Exp.2015-00036).
- **Registro Civil de Defunción No. 4948548** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que el señor **Miguel Ángel Lozano Buitrago**, falleció el 28 de enero de 2013 (fl.127 Exp. 2013-0273).
- **Registro Civil de Defunción No. 4948549** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que el señor **Carlos Darío Rivera Roa**, falleció el 28 de enero de 2013 (fl.137 Exp. 2013-0273).
- **Informe Pericial de Necropsia No. 2013010115299000005** realizado el 29 de enero de 2013, por la médica forense Claudia Patricia Barreto Soler, del Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Oriente - Seccional Boyacá, en el cual se registran los hallazgos de la necropsia practicada al cuerpo de **Carlos Darío Rivero Roa**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.352.949, "*quien falleció por Heridas múltiples por proyectil de arma de fuego con politrauma sistémico y compromiso de órganos vitales, vasos de gran calibre, y hemorragia masiva con muerte instantánea por Shock cardiogénico. ... Causa básica de muerte: Heridas múltiples con proyectil arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio.*" (fls.67-76 Exp. 2013-0273).
- **Informe Pericial de Necropsia No. 2013010115299000006** realizado el 29 de enero de 2013, por la médica forense Claudia Patricia Barreto Soler, del Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Oriente - Seccional Boyacá, en el cual se registran los hallazgos de la necropsia practicada al cuerpo de **Miguel Ángel Lozano Buitrago**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.919.058. En el referido informe se indica que "*Los hallazgos de la necropsia, descritos anteriormente hacen concluir como causa de muerte múltiples heridas por PAF, que desencadenan una anemia*

³⁵ Fl.427 Exp.2013-00273

aguda inmediata por hemorragia masiva, llevando al desenlace fatal. Así mismo, se puede establecer como manera de muerte médico - forense Homicidio.” (fls.77-84 Exp. 2013-0273).

- **Informe Pericial de Necropsia No. 2013010115299000007** realizado el 30 de enero de 2013, por la médica forense Claudia Patricia Barreto Soler, del Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Oriente - Seccional Boyacá, en el cual se registran los hallazgos de la necropsia practicada al cuerpo de **Wilman Hermilson Vargas Salguero**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.353.089. En el referido informe se indica que *“Los hallazgos de la necropsia, descritos anteriormente hacen concluir como causa de muerte múltiples heridas por PAF, que desencadenan una anemia aguda inmediata por hemorragia masiva, llevando al desenlace fatal. Así mismo, se puede establecer como manera de muerte médico - forense Homicidio.” (fls.85-92 Exp. 2013-0273).* }

A partir de los anteriores medios probatorios, concluye el Despacho que la existencia del daño está probada, aunque no se encuentra acreditado su carácter antijurídico, circunstancia que se dilucidará solamente hasta que se adelante el estudio de los demás elementos de la responsabilidad.

2.5.2. De la conducta de la administración.

Verificada la existencia del primer elemento de la responsabilidad, es menester establecer si este daño es imputable a la parte demandada debido a una prestación tardía, negligente, inadecuada o deficiente del servicio.

Según manifiestan los demandantes, el deceso de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, acaeció en hechos ocurridos en la población de San Luís de Gaceno, en donde discriminadamente y de manera deliberada los Patrulleros de la Policía Nacional Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, accionaron su armamento de fuego de dotación causándoles la muerte.

Por su parte, la entidad demandada afirma que en el caso bajo estudio se advierte el cumplimiento de un deber legal por parte de los uniformados, al atender un requerimiento de la ciudadanía relacionado con un caso de riña y, en el desarrollo de dicho procedimiento, se presentó un cruce de disparos entre los dos policiales y el grupo de personas que protagonizaban la alteración del orden público; viéndose los efectivos obligados a hacer uso de sus armas de dotación oficial para salvaguardar sus propios intereses jurídicos, así como los de la comunidad.

Así las cosas, a efectos de estudiar el segundo requisito de la responsabilidad del Estado, se hace necesario establecer la calidad que ostentaban los señores Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa, así como las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso.

Al respecto, observa el Despacho que a folio 527 del expediente 2013-00273, obra **Oficio No. S-2017-067772/SUBCO-GUTAH-1.10 de 06 de septiembre de 2017**, suscrito por el Jefe del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía de Boyacá, en el cual se indica el tiempo de

servicios de los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, así:

Grado	Patrullero
Apellidos y Nombres	RODRÍGUEZ CORREA FERNEY ANDRÉS
Estado Laboral	RETIRADO
No Documento	1082907108
Fecha de llegada a la Estación de Policía San Luis de Gaceno	23/01/2012
Fecha de salida a la estación de Policía de San Luis de Gaceno	05/02/2013
Tiempo en la unidad	01 año 00 meses y 11 días

Grado	Patrullero
Apellidos y Nombres	MERCADO PEREZ MANUEL LORENZO
Estado Laboral	RETIRADO
No Documento	1081801727
Fecha de llegada a la Estación de Policía San Luis de Gaceno	23/01/2012
Fecha de salida a la estación de Policía de San Luis de Gaceno	01/03/2013
Tiempo en la unidad	01 año 01 meses y 07 días

De igual manera, en el CD contentivo de la hoja de vida del patrullero **Manuel Lorenzo Mercado Pérez**³⁶, se observa el Acta de Posesión No. 1086 de 1° de diciembre de 2011³⁷, suscrita por el Jefe de Personal de la Policía Nacional, que da cuenta de la posesión como Patrullero de la Policía Nacional, nombrado a través de Resolución 04402 de 30 de noviembre de 2011, con fecha de alta el 1° de diciembre de 2011. Así mismo, se observa el formulario de seguimiento realizado al patrullero durante sus servicios en la Estación de Policía de San Luis de Gaceno, en donde para el día 28 de enero de 2013, aparece como observación *"En la fecha se cierra el presente formulario de seguimiento por traslado del evaluado"*³⁸; y para el 29 de enero de 2013, aparece como observación *"EXCUSA TOTAL DEL SERVICIO: la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de la Ciudad de Tunja, mediante orden interna No 039 se realiza incapacidad excusa del servicio por quince días (15) a partir del 29/01/2013 de las 7:00 horas hasta el 12/02/2013 a las 7:00 horas. Por víctima de herida de proyectil de arma de fuego a nivel inguinal y muslo izquierdo"*³⁹; anotaciones suscritas por el Comandante de la Estación de Policía de San Luis de Gaceno, Subteniente Jhonatan Martínez Arce.

Finalmente, en las imágenes 221 y 224 del CD referenciado, se observa la Resolución No. 03929 de 29 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general de 10 años, de los Patrulleros **Ferney Andrés Rodríguez Correa** y **Manuel**

³⁶ Fl. 535, Exp. 2013-0273

³⁷ *Ibidem* imagen 151

³⁸ *Ibidem*, imagen 199

³⁹ *Ibidem*, imagen 200

Lorenzo Mercado Pérez; así como la constancia de notificación de dicho acto administrativo al último de ellos.

Por otra parte, en el CD contentivo de la hoja de vida del patrullero **Ferney Andrés Rodríguez Correa**⁴⁰ se observa el Acta de Posesión No. 1338 de 1º de diciembre de 2011⁴¹, suscrita por el Jefe de Personal de la Policía Nacional, que da cuenta de la posesión como Patrullero de la Policía Nacional, nombrado a través de Resolución 04402 de 30 de noviembre de 2011, con fecha de alta el 1º de diciembre de 2011. Así mismo, se observa el formulario de seguimiento como miembro de la Policía Nacional en la Estación de San Luis de Gaceno, sin que se registre observación alguna relacionada con los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2013, o fecha posterior. Sin embargo, en la imagen No. 200 se encuentra notificación de retiro de fecha 6 de octubre de 2014, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 03929 de 29 de septiembre de 2014, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 10 años y la exclusión del escalafón o carrera.

Ahora, de conformidad con lo indicado por el Comandante de la Estación de Policía de San Luis de Gaceno a la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio S-2013 060 de 20 de febrero de 2013⁴², para el día 28 de enero de 2013, los Patrulleros Ferney Rodríguez correa y Manuel Mercado Pérez salieron a conocer el caso en la motocicleta de la Policía Nacional de siglas 18-0310, y con armamento de dotación según acta de asignación de fecha 01 de agosto de 2012, así: **Manuel Mercado Pérez** una (01) pistola Sig Sauer de número de serie 24B079904 con 50 cartuchos calibre 9mm de lote L75. **Ferney Rodríguez Correa** una (01) pistola Sig Sauer de número de serie 24B079903 con 50 cartuchos calibre 9mm Lote L75.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos donde resultaron muertos los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, en el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia de los folios 347 y 348 de la minuta de guardia, del folio 452 de la minuta de vigilancia, y de los folios 420, 421 y 422 del libro de población, remitidas por el Comandante Encargado de la Estación de Policía de San Luis de Gaceno al Comandante Séptimo Distrito de Policía Garagoa, en los cuales reportan el personal que se encontraba en servicio para el 27 de enero de 2013 a partir de las 22:00 horas, así:
 - Jhonatan Martínez como Comandante Encargado Tercer Distrito.
 - Ronald Caicedo Velásquez como Comandante Encargado de Estación.
 - Wilmer Romero González, Milton Espejo Reyes, Fabián Guerra Pérez, Rosa Lascarro, Germán Díaz Rincón, Luis Rocha como Patrulleros disponibles.
 - **Manuel Mercado Pérez** como Comandante de Guardia.
 - **Ferney Rodríguez Correa** realizaba tercer turno.

Igualmente se registraron las siguientes anotaciones:

⁴⁰ Fl. 539, Exp. 2013-0273

⁴¹ *Ibidem*, imagen 156

⁴² Fl. 26 Cdo. 2 Proceso Penal

"28/01/13 00:30: A esta hora y fecha recibo de comandante de guardia encargando el señor **Pt. Mercado Pérez Manuel ya que salió con el sr Pt. Rodríguez Correa Ferney a atender un caso de policía**, mientras regresan sin novedad. Hace la anotación pt. Guerra Pérez Fabián.

28/01/13 00:40: A esta hora y fecha pasa al frente de la estación los señores **patrulleros Mercado Pérez Manuel y pt. Rodríguez Correa Ferney en la motocicleta de siglas 18-0310 con dirección al Hospital donde uno de ellos manifestaba gritando que estoy herido**, se deja constancia que 10 minutos antes habían llegado del Municipio de Santa María los señores pt. Romero González Wilmer, pt. Espejo Reyes Milton, pt. Rocha Medina Luís pt. Díaz Rincón German y el pt. Lascarro de la Rosa (...) como conductor de la patrulla de siglas 08-957 al mando del señor St. Martínez Arce Jonatan Comandante encargado del Distrito No 3. Att. Pt, Guerra Pérez Fabián.

28/01/13 00:42: A esta hora y fecha me manifiesta el sr. Pt. Espejo Reyes Milton que el señor **Pt. Mercado Pérez Manuel se encuentra lesionado con arma de fuego en aparente caso policial sector de Sardinata.**" (Negrillas del Despacho) (fls. 259-265, 544-557 y 572-587 Exp.2013-0273)

Así mismo, en las páginas correspondientes a los folios 420, 421 y 422, referidas anteriormente, se observa lo siguiente:

"28/01/13 03:30: A esta hora dejo constancia del caso conocido el día de hoy 28 de enero de siendo las 00:15 aproximadamente me encontraba durmiendo en el alojamiento de la estación de policía de San Luis de Gaceno cuando llegó mi compañero el patrullero Mercado Pérez Manuel, me despertó para que fuéramos a conocer un caso de policía ya que **un joven que es conocido en el pueblo como diablo llegó a informar que el parque principal se estaba una riña en la que varios sujetos estaban golpeando a una mujer, me uniformé rápidamente y salimos en la motocicleta oficial de siglas 180310** al llegar al lugar encontramos a varias personas, entre ellas a la señorita Tatiana y a otra mujer que no conozco el nombre y ellas nos manifestaron que unos sujetos entre los cuales se encontraba uno que apodan guerrillo y otros 7 aproximadamente habían llegado donde ellos se insultaban y partido unas botellas de cerveza y a la vez la habían golpeado, que habían cogido camino hacia Sardinata, **entonces nosotros fuimos en su búsqueda**, cuando íbamos pasando por la tienda de la señora ligia que queda ubicado en el barrio la Sardinata, no acuerdo la dirección exacta, observamos aproximadamente 8 sujetos uno que vestía camiseta blanca con rojo y jean y otro que vistió (ilegible) y jean, otro con camiseta amarilla y jean, otro con camiseta blanca con bermuda blanca (..) cuando observamos que nos superaban en número decidimos seguir adelante y llegamos hacia la bomba de Brío y ahí nos regresamos y **cuando íbamos llegando de nuevo a la tienda estos sujetos nos cerraron la vía y a mí me tocó parar fue cuando escuché una detonación** y mi compañero se bajó por el lado derecho y yo quedé ubicado en la mitad de la calle detrás de la moto y **observé que el sujeto que vestía de camiseta de rallas negras, blancas y verdes un jean le estaba disparando a mí compañero Mercado Pérez Manuel y reaccioné contra el sujeto disparando mi arma de fuego y de igual forma mi compañero acciono su arma contra el sujeto y observé que este sujeto cayó al piso** y voltee a mirar mi compañero y estaba en el piso herido y me dijo que estaba herido en el abdomen, entonces yo lo pare y lo subía la moto y me lo llevé para el Hospital y lo subí a una camilla, la enfermera lo atendió y estábamos esperando al doctor cuando llegaron los sujetos heridos (...) **Conoció el caso patrullero Mercado Pérez Manuel y patrullero Rodríguez Correa Ferney.**" (Negrillas del Despacho) (fls. 263-265 Exp.2013-0273).

- Copia del No. Oficio 005 de 28 de enero de 2013, por medio del cual el Comandante Encargado de la Estación de Policía de San Luis de Gaceno presentó

informe sobre los hechos ocurridos el día 28 de enero de 2013, al Comandante Tercer Distrito de Policía, señalando que a las 00:05 fue informado telefónicamente de un caso de violencia de género y que iban a salir a atender el requerimiento; que posteriormente le fue informado que durante el procedimiento policial resultó lesionado un patrullero y fallecieron unos ciudadanos, desplazándose inmediatamente a entrevistarse con los uniformados que atendieron el procedimiento policial, quienes le indicaron **“que recibieron una denuncia a través de las líneas de emergencia de la Policía Nacional sobre el maltrato a una mujer y que de inmediato *salió de la Estación los Patrulleros Rodríguez Correa Ferney (....) y el señor patrullero Mercado Pérez Manuel Lorenzo (...)* quienes se desplazaron en el vehículo motocicleta de siglas 18-0310 asignada a esta unidad, y que al llegar a lugar ubicado en el barrio La Sardinata observaron siete ciudadanos que departían unas cervezas frente a un establecimiento público tienda sin razón social propiedad y administrada por la señora LIGIA CORTES, siguieron con dirección a la vía que conduce hacia Villanueva y se regresaron unos metros adelante volviendo a encontrarse con los siete ciudadanos que en esta oportunidad *se le atravesaron al tránsito de la motocicleta y ya cerca de los sujetos escucharon el accionar de un arma de fuego por lo cual reaccionaron y haciendo uso legítimo de la fuerza sacaron sus armas de dotación oficial y abatieron al señor MIGUEL LOZANO BUITRAGO (...), alias perras, cuerpo del occiso quedó en el lugar de los hechos, e hirieron de gravedad a CARLOS DARIO RIVERA ROA (...), alias el risas quien falleció posteriormente en el Centro de Salud de san Luis de Gaceno, situación que también se presentó en la integridad de WILMER SALGUERO alias el Chichas quien falleció cuando era remitido al Hospital Valle de Tenza de Garagoa. (...)*”** (Negrillas del Despacho) (fls.31-32 Cdo.2 Proceso Penal).

De igual manera, se precisa que también resultó herido el Patrullero Mercado Pérez con dos impactos, por lo que buscaron atención en el hospital del pueblo, pero que finalmente se dirigieron al Municipio de Guateque porque habrían sido objeto de una asonada por parte de los familiares de los abatidos.

- **Informe Ejecutivo Noticia Criminal No. 153226000115201300030**, presentado el 29 de enero de 2013, por investigadores de Policía Judicial ante la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa, en el que se registra los hechos ocurridos en el Municipio de San Luis de Gaceno el día 28 de enero de la misma anualidad, disponiendo actos urgentes (fls.1-11 Cdo.1 Proceso Penal)

Allí se indica que se realizó diligencia de inspección al sitio de los hechos, esto es, a la vía pública ubicada en la Carrera 5 No. 11-06 Barrio Sardinata del Municipio de San Luis de Gaceno, encontrando el cuerpo de **Carlos Darío Rivera Roa**⁴³, que luego los funcionarios de Policía Judicial se trasladaron al hospital donde encontraron el cuerpo de **Miguel Ángel Lozano Buitrago**⁴⁴, tomaron registro fotográfico de los lugares y cuerpo (fls.51-68 Cdo. 1 Proceso Penal), mientras que el otro herido **Wilman Hermilson Vargas Salguero** fue trasladado a la E.S.E. de Garagoa donde finalmente falleció⁴⁵.

Así mismo, fueron recibidas las siguientes entrevistas:

- ✓ **Ana Ligia Cortés Franco**, quien manifestó que vio al patrullero Mercado disparándole a los muchachos, los cuales, según la

⁴³ A folios 20 a 26 del Cuaderno 1 del Proceso Penal, obra Formato de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10- de 28 de enero de 2013, respecto del occiso Carlos Darío Rivera Roa.

⁴⁴ A folios 28 a 34 del Cuaderno 1 del Proceso Penal, obra Formato de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10- de 28 de enero de 2013, respecto del occiso Miguel Ángel Lozano Buitrago.

⁴⁵ A folios 36 a 43 del Cuaderno 1 del Proceso Penal, obra Formato de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10- de 28 de enero de 2013, respecto del occiso Wilman Hermilson Vargas Salguero.

entrevista, correspondían a los fallecidos conocidos con los apodos de risas, perro y chichas; y que luego los policías se fueron en moto hacia el pueblo. La anterior manifestación fue ratificada por la declarante en entrevistas realizadas los días 20 de febrero de 2013 y 14 de julio de 2016 (fls.4, 78-79 Vto. Cdo. 1, fls.95-96 Cdo. 2, y fls. 182-184 Cdo. 3 Proceso Penal).

- ✓ **Elsa Patricia Jiménez Díaz**, compañera permanente de Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.), quien informó que antes de los hechos, éste se encontraba en la discoteca Bohemio, donde no les vendieron más trago, que Miguel y Jeison le pegaron a la mesera Tatiana, se produjo un altercado, rompieron botellas y se fueron en moto, otra persona llamada Alejandro llama a la policía y llegan al lugar los Agentes Ferney y el que le dicen "Gato", recibieron la información y salieron a buscarlos, luego sucedieron los hechos (fls.4, 80-81 Cdo. 1 Proceso Penal).

Posteriormente en entrevista rendida el 27 de febrero de 2013, precisó que a Miguel Ángel Lozano le decían "Miguel Perra", a Hermilson Vargas le decían "CHICHAS" y a Carlos Darío Rivera Roa le decían "Risas". También precisó que Tatiana Franco fue novia de Miguel y que en varias ocasiones la había agredido y que el día de los hechos la llamada a la policía se había dado por un acompañante de Tatiana, de nombre Oscar Romero, cuando Miguel y Yeison la agredieron y rompieron algunas botellas de cerveza. (fls.47-51 Cdo. 2 Proceso Penal).

- ✓ **Leidy Tatiana Franco**, quien informó que Miguel Perras la agredió en compañía de su exnovio Yeison Ruíz Salguero, que la golpearon, que hubo forcejeo con una navaja que ella sacó, rompieron botellas y se fueron en moto; luego le comentaron que los habían matado. En entrevista rendida el día 10 de mayo de 2013, ratificó su versión y se dejó constancia de la cicatriz que presentaba en una mano, así mismo, la entrevistada informó que en su momento no fue a valoración médica (fls.4, 90-91 Cdo. 1 y fls.178-180 Cdo.2 Proceso Penal).
- ✓ **Omar Arnulfo Cárdenas** quien informó que solo vio pasar a los muchachos apodados Chichas y Perras, y luego vio bajar a los policías en la moto con las pistolas en la mano; que no escuchó discusión entre los jóvenes y la Policía (fls.4, 82-84 Cdo. 1 Proceso Penal).
- ✓ **Jeison Mildrey Ruíz Salguero** relata que estaba con Miguel "Perras" dando vueltas en la moto, que al pasar por el parque vieron a "La Mona" tomando cerveza, Miguel le pegó una cachetada, ella sacó un cuchillo, Miguel la boto al piso, le quitaron el cuchillo, rompieron botellas, salieron y se fueron en la moto hacia La Sardinata, se parquearon en la esquina, luego pasaron los policiales, Miguel les dijo que la policía lo había echado al calabozo, la policía paró y empezaron a discutir con Miguel, un policía hizo un disparo al aire, "Risas" salió con un revolver calibre 38 en la mano, hubo intercambio de disparos en el que presuntamente la policía hirió a Miguel Perras, a Chicas y a Risas. Refiere que cuando se detuvieron los disparos llevó a su primo Hermilson en camioneta hacia el hospital. En entrevista rendida el 20

de febrero de 2013, ratifica su declaración, informando que fue el patrullero Ferney el primero que disparó y que alias Risas inmediatamente después sale disparando, los tres muchachos quedan en el suelo y los uniformados se van del lugar en moto. (fls.4, 94-95, 96- Cdo. 1 y fls. 97-100 Cdo. 2 Proceso Penal).

- ✓ **Rafael Roa Castillo** informó que desde el lugar donde se hospedaba observó a "Perras" en la mitad de la carretera y a un Policía disparándole, el cual luego le disparó a "Chichas" y a un señor que le dicen media libra. Que llegó al lugar de los hechos y encontró los cuerpos de "perras", "chicas" y "risas" tirados en el piso, resaltando que ninguna de las víctimas tenían armas. En la entrevista del 20 de febrero de 2013, informó su ubicación exacta respecto al lugar donde ocurrieron los hechos el día 28 de enero de 2013. (fls.4, 85-86 Cdo.1 y fls. 101-103 Cdo.2 Proceso Penal).
- ✓ **Editor Manuel Porras Segura** informó que los muchachos habían llamado a tomar una cerveza, que estaban delante de un vehículo y que la policía les disparó, sin que los muchachos estuvieran armados; versión que fue reitera en entrevista llevada a cabo el 20 de febrero de 2013, en donde informó que el policía le disparó cerca a Miguel y que a él también le dispararon pero que se escondió detrás de su camioneta, en la que posteriormente trasladaron a dos de los muchachos para el hospital del pueblo (fls.5, 87-89 Cdo.1 y fls.104-106 Cdo.2 Proceso Penal).
- ✓ **Martha Lucía Gacha Bermúdez**, enfermera del Hospital San Francisco de San Luis de Gaceno, informó que a la institución ingresaron dos heridos y un fallecido, uno de los heridos fue remitido a Garagoa; que también ingresaron dos Agentes de Policía uniformados, uno de ellos herido, los cuales abandonaron el lugar sin recibir atención médica y a los cuales se les quedaron algunas prendas (fls.5, 92-93 Cdo. 1 y fls.107-108 Cdo. 2 Proceso Penal).
- ✓ **Yeimy Paola Vanegas Varela**, esposa del Patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez, herido en los hechos del 28 de enero, quien informó que el policial llegó a su vivienda herido y que sacó del bolsillo del pantalón un celular que presuntamente había recibido un impacto (fls.100- 102 Cdo. 1 Proceso Penal).

Por otra parte, en el proceso penal obran los siguientes experticios practicados durante la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación:

- **Informe Técnico Relación Médico Legal** de 29 de enero de 2013, suscrito por la Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses — Seccional Boyacá, practicado al señor **Manuel Lorenzo Mercado Pérez**, en el que se indica que el paciente fue remitido de San Luis de Gaceno, por cuadro de 4 horas de evolución, "*dado por heridas por arma de fuego en riña callejera, recibe dos impactos de bala una en región suprailiaca derecho sin orificio de salida y otra en cara anterior de muslo izquierdo con orificio de salida en cara lateral del mismo...*" (fl.185 Cdo. 1 Proceso Penal).

- **Informe Pericial de Necropsia No. 2013010115299000005** realizado el 29 de enero de 2013, por la médica forense Claudia Patricia Barreto Soler, del Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Oriente - Seccional Boyacá, en el cual se registran los hallazgos de la necropsia practicada al cuerpo de **Carlos Darío Rivero Roa**, de 31 años de edad, con 7 impactos por proyectil de arma de fuego, con diferentes trayectorias, generando trauma torácico con afectación de órganos vitales y vasos de gran calibre; igualmente se documentó hemorragia masiva dada por hemotorax, fracturas de caja torácica y de columna vertebral, trauma abdominal, lumbar, en miembro superior izquierdo, en miembros inferiores, muerte instantánea por shock cardiogénico. Se indica que la causa básica de la muerte se dio por heridas múltiples por proyectil arma de fuego. (fls.67-76 Exp. 2013-0273 y fls. 224-232 Cdo.1 Proceso Penal).
- **Informe Pericial de Necropsia No. 2013010115299000006** realizado el 29 de enero de 2013, por la médica forense Claudia Patricia Barreto Soler, del Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Oriente - Seccional Boyacá, en el cual se registran los hallazgos de la necropsia practicada al cuerpo de **Miguel Ángel Lozano Buitrago**, de 20 años de edad, con 4 impactos por proyectil de arma de fuego de carga única en cuello, abdomen y dorso, sin signos de ahumamiento o tatuaje. Igualmente, se concluye que el orificio de entrada No. 1 fue producido por proyectil disparado a distancia mayor o igual a 150 cm comprendidos entre la boca de fuego del arma y la víctima, mientras que no fue posible establecer la distancia de los tres disparos restantes.” (fls.77-84 Exp. 2013-0273 y fls.237-247 Cdo. 1 Proceso Penal).
- **Informe Pericial de Necropsia No. 2013010115299000007** realizado el 30 de enero de 2013, por la médica forense Claudia Patricia Barreto Soler, del Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Oriente - Seccional Boyacá, en el cual se registran los hallazgos de la necropsia practicada al cuerpo de **Wilman Hermilson Vargas Salguero**, de 27 años de edad, con 4 impactos por proyectil de arma de fuego, uno en el abdomen, dos en miembro superior derecho y uno en glúteo derecho, sin que los orificios presentaran ahumamiento o tatuaje. Igualmente refiere que los disparos fueron causados a distancia mayor o igual a 150 cm comprendidos entre la boca de fuego del arma y la víctima (fls.85-95 Exp. 2013-0273 y fls.248-258 Cdo.1 Proceso Penal).
- **Informe Pericial de Balística Forense No. DRO-DSB-LBAF-0000028-2013**, presentado el 11 de febrero de 2013, por el Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Boyacá, en el cual se registra el estudio de las pistolas SIG SAUER SP 2022 calibre 9 mm número de serie 24B079903 y 24B079904, las vainillas recolectadas en el lugar de los hechos, proyectiles y una chaqueta color verde oliva con emblemas de la Policía Nacional. En el referido informe se expresan las siguientes conclusiones:

"CON BASE EN LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO FÍSICO Y LAS PRUEBAS

QUÍMICAS DE ORIENTACIÓN PRACTICADAS AL ORIFICIO DE ENTRADA UBICADO EN LA PRENDA, SE ESTABLECE QUE EL DISPARO FUE REALIZADO A LARGA DISTANCIA EN UN RANGO MAYOR O IGUAL A CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS (150 cm), APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDOS ENTRE LA BOCA DE FUEGO DEL ARMA Y LA ZONA IMPACTADA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA EXISTIDO SUPERFICIE INTERPUESTA.

DOCE (12) VAINILLAS CALIBRE 9X19 mm DE LAS DIECIOCHO (18) RECUPERADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, MARCADAS COMO V1/18, V2/18, V3/18, V4/18, V5/18, V6/18, V8/18, V9/18, V10/18, V11/18 y V12/18 FUERON PERCUTIDAS EN LA PISTOLA MARCA SIG SAUER DE IGUAL CALIBRE CON NUMERO SERIAL DE IDENTIFICACIÓN 24B079904.

SEIS (6) VAINILLAS CALIBRE 9X19 mm DE LAS DIECIOCHO (18) RECUPERADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, MARCADAS COMO V13/18, V14/18, V15/18, V16/18, V17/18 y V18/18 FUERON PERCUTIDAS EN LA PISTOLA MARCA SIG SAUER DE IGUAL CALIBRE CON NUMERO SERIAL DE IDENTIFICACIÓN 24B079903.

LOS DOS (2) PROYECTILES DE CALIBRE 9 mm RECUPERADOS EN LE LUGAR DE LOS HECHOS FUERON DISPARADOS EN LA PISTOLA MARCAR SIG SAUER DE IGUAL CALIBRE CON NUMERO SERIAL DE IDENTIFICACION 24B079904.

LOS CARTUCHOS CALIBRE 9X19 mm RECIBIDOS PARA ANÁLISIS SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y SON APTOS PARA SER EMPLEADOS EN ARMAS DE FUEGO DE IGUAL CALIBRE. (fls. 96-108 Exp. 2013-0273 y fls.262-274 Cdo.1 Proceso Penal).

- **Informe Pericial de Balística Forense No. DRO-DSB-LBAF-0000031-2013** realizado el 13 de febrero de 2013 por Técnico Forense de la Seccional Boyacá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se registra el **estudio realizado a un pantalón de dril color verde oliva**, entregado por el patrullero **Manuel Mercado Pérez**, en el cual se concluyó que se "CON BASE EN LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO FÍSICO Y LAS PRUEBAS QUÍMICAS DE ORIENTACIÓN PRACTICADAS AL ORIFICO DE ENTRADA UBICADO EN LA PRENDA Y RELACIONADO COMO No. 2, SE ESTABLECE QUE EL DISPARO FUE REALIZADO A LARGA DISTANCIA EN UN RANGO MAYOR O IGUAL A CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS (150 cm), APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDOS ENTRE LA BOCA DE FUEGO DEL ARMA Y LA ZONA IMPACTADA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA EXISTIDO SUPERFICIE INTERPUESTA." (fls.109-110 Exp. 2013-0273 y fls.275-278 Cdo.1 Proceso Penal).
- **Informe Pericial de Balística Forense No. DRO-DSB-LBAF-0000088-2013** realizado el 9 de abril de 2013, por Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Boyacá, en el cual se registra el **estudio realizado a un pantalón tipo jean color azul oscuro recuperado de Wilman Hermilson Vargas Salguero**, en el cual se concluyó que "CON BASE EN LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO FÍSICO Y LAS PRUEBAS QUÍMICAS DE ORIENTACIÓN PRACTICADAS AL ORIFICO DE ENTRADA UBICADO EN LA PRENDA, SE ESTABLECE QUE EL DISPARO FUE REALIZADO A LARGA DISTANCIA EN UN RANGO MAYOR O IGUAL A LOS CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS (150 cm) APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDOS ENTRE LA BOCA DE FUEGO DEL ARMA Y LA ZONA IMPACTADA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA EXISTIDO SUPERFICIE INTERPUESTA." (fls.167-169 Cdo.2 Proceso Penal).

- **Informe Pericial de Balística Forense No. DRO-DSB-LBAF-0000087-2013** realizado el 9 de abril de 2013, por Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Boyacá-, en el cual se registra el **estudio de un buzo y pantalón retirados del cadáver de Carlos Darío Rivera Roa**, en el cual se concluyó que *"CON BASE EN LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO FÍSICO Y LAS PRUEBAS QUÍMICAS DE ORIENTACIÓN PRACTICADAS A LOS ORIFICOS DE ENTRADA UBICADOS EN LAS PRENDAS, SE ESTABLECE QUE LOS DISPAROS FUERON REALIZADOS A LARGA DISTANCIA EN UN RANGO MAYOR O IGUAL A LOS CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS (150 cm) APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDOS ENTRE LA BOCA DE FUEGO DEL ARMA Y LA ZONA IMPACTADA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA EXISTIDO SUPERFICIE INTERPUESTA ENTRE LAS DOS ZONAS"* (fls.191-196 Cdo.2 Proceso Penal).
- **Informe Pericial de Balística Forense No. DRO-DSB-LBAF-0000086-2013** realizado el 9 de abril de 2013, por Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Boyacá, en el cual se registra el **estudio de una camiseta retirada del cadáver de Miguel Ángel Lozano Buitrago**, en el cual se concluyó que *"CON BASE EN LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO FÍSICO Y LAS PRUEBAS QUÍMICAS DE ORIENTACIÓN PRACTICADAS A LOS ORIFICOS DE ENTRADA UBICADOS EN LA PRENDA, SE ESTABLECE QUE LOS DISPAROS FUERON REALIZADOS A LARGA DISTANCIA EN UN RANGO MAYOR O IGUAL A LOS CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS (150 cm) APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDOS ENTRE LA BOCA DE FUEGO DEL ARMA Y LA ZONA IMPACTADA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA EXISTIDO SUPERFICIE INTERPUESTA ENTRE LAS DOS ZONAS"* (fls.198-201 Cdo.2 Proceso Penal).
- **Informe Pericial de Balística Forense No. DRO-DSB-LBAF-0000026-2013**, presentado el 05 de febrero de 2013, por el Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Boyacá, correspondiente al cuerpo del señor **Wilman Hermilson Vargas Salguero**, en el que se concluye que *"LOS CUATRO (4) ORIFICIOS DE ENTRADA PRESENTES EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA ..., FUERON PRODUCIDOS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO A LARGA DISTANCIA EN UN RANGO MAYOR O IGUAL A CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS (150 CM), APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDOS ENTRE LA BOCA DE FUEGO DEL ARMA Y LA VICTIMA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA EXISTIDO SUPERFICIE, PRENDA O DISPOSITIVO INTERPUESTO ENTRE LA BOCA DE FUEGO DEL ARMA Y LA ZONA IMPACTADA."* (fls. 93-95 Exp. 2013-0273).
- **Informe de Investigador de Laboratorio 15-30442** rendido el 10 de mayo de 2015, en el cual el Grupo de Balística de la Policía Judicial, al cotejar las pruebas recaudadas, concluyó *"que los disparos se produjeron en una distancia superior a 150 cm ya que no se aprecia en ninguno de los peritajes allegados elementos que indiquen la presencia de disparos a corta distancia, con la presencia de vainillas en el lugar de los hechos y después de ser cotejadas con las armas de fuego incautadas a los señores patrulleros como son pistola marca Sig Sauer, SP 2022, calibre 9 mm, número de serie 24B079903 y pistola marca Sig Sauer SP 2022, calibre 9 mm, número de serie 24B079904, permiten demostrar que en el lugar de los hechos se dispararon dichas armas y la ubicación relativa de los intervinientes,, en el análisis de la necropsia médico legales no se hallan proyectiles dentro del cuerpo que permitan ser cotejadas con las armas incautadas; se requiere por último la versión de los policías, para poder determinar cómo impactan al patrullero MERCADO que como se mencionó*

anteriormente no se tienen elementos de juicio, para poder materializar la trayectoria (s) del proyectil que impacta su humanidad.” (fls.202-212 Cdo.2 Proceso Penal).

- **Informe de Investigador de Laboratorio OT- 1599** rendido el 07 de octubre de 2013, en el cual el Policía Judicial de la División de Criminalística, quien al cotejar los kids que contienen las muestras de manos y prendas de Carlos Darío Rivera Roa, Miguel Ángel Lozano Buitrago, Jeisson Mildrey Ruíz Salguero, Ferney Andrés Rodríguez correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, concluye que “**NO SE ENCONTRARON PARTÍCULAS DE RESIDUOS DE DISPARO**”; sin embargo, aclaró que “*La ausencia de partículas de residuos puede deberse a factores tales como: PRIMERO. Que la persona muestreada no haya disparado un arma de fuego. SEGUNDO. Que la persona muestreada disparó, pero los residuos desaparecieron de las manos y/o prendas, como consecuencia de uno o varios de los siguientes factores externos como: lavado de manos, frotado y limpieza de manos, uso de guantes, sudoración excesiva, factores ambientales incluyendo viento y lluvia, manos ensangrentadas, cuando ha transcurrido mucho tiempo entre el disparo y la toma de muestra, cuando la muestra se toma en prendas diferentes a las que portaba el muestreado en el momento del disparo, entre otros.*

A pesar de que no se puede determinar con absoluta certeza si una persona disparó o no un arma de fuego, la prueba de residuos de disparo por microscopía electrónica de barrido, al ser apreciada en conjunto con los demás elementos materia de prueba y/o conocimiento, se constituye en un valioso aporte para la investigación.” (fls.284-285 Cdo.2 Proceso Penal).

Ahora, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís de Gaceno en Función de Control de Garantías, en audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2015, dentro del Proceso Penal radicado bajo el No.153226000115202300030 declaró que la captura del señor **Manuel Lorenzo Mercado** se ajustó al procedimiento legal y Constitucional, además le realizó formulación de imputación del delito de homicidio agravado, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión especial con pabellón para miembros y ex miembros de la fuerza Pública (fls.67-70 Cd.3 proceso Penal).

Luego, en audiencia realizada el 16 de junio de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal con funciones de Control de Garantías, procedió a imputar al señor **Ferney Andrés Rodríguez Correa** los delitos de homicidio agravado, y medida de aseguramiento no privativa de la libertad. (fls.166-168 Cdo.2 Proceso Penal).

Finalmente, se tiene que la Fiscalía General de la Nación presentó escritos de acusación en contra de los señores Manuel Lorenzo Mercado Pérez (fls.77-87 Cdo.3 Proceso Penal) y Ferney Andrés Rodríguez Correa (fls.203-210 Cdo.3 Proceso Penal), como presuntos coautores responsables de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo.

Por otra parte, observa el Despacho que como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de enero de 2013, la Policía Nacional de Colombia inició **proceso disciplinario** en contra de los Patrulleros Manuel Lorenzo Mercado

Pérez y Fredy Andrés Rodríguez, radicado bajo el **No. DEBOY 2014-18**, dentro del cual el **Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Boyacá profirió fallo de primera instancia el día 20 de agosto de 2014**, en el cual dispuso responsabilizar disciplinariamente a los referidos patrulleros imponiéndoles "*como sanción el correctivo de DESTITUCION E INAHIBILIDAD GENERAL POR EL TIEMPO DE DIEZ (10) AÑOS, por demostrarse que con su conducta transgredió la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la policía Nacional", En su artículo 34 Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: **Numeral 20: Manipular imprudentemente las armas de fuego** o utilizarlas en estas de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica (...), cuya conducta la cometió a título de CULPA GRAVÍSIMA, tal como quedó explicado en la parte motiva que antecede, hechos que tuvieron ocurrencia en día 287 de Enero de 2013 en el municipio de San Luis de Gaceno.*" (fls.1167-1326 Cdo.3 Proceso Disciplinario).

Como sustento de la decisión al proceso disciplinario fueron allegadas las pruebas documentales como libros minuta de servicio y de población de la Estación de Policía de San Luis de Gaceno, técnicas, inspección al lugar de los hechos, informes de balística a las vainillas encontradas en el lugar y a las armas, encontrando uniprocedencia; necropsias, estudios morfológicos y químicos con el Microscopio Electrónico de Barrido y la Microsonda de Energía Dispersiva practicados a los disciplinados y a las víctimas, valoración de las lesiones al patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez, estudios a las prendas realizados por los laboratorios de Criminalística de la Policía Judicial, así como por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que en su momento fueron practicados en la etapa de investigación del proceso penal, por lo que existe comunidad de prueba con dicho proceso; igualmente fueron recibidas las versiones de los disciplinados, de sus compañeros para la época de los hechos y de personal civil que fue testigo de los mismos, medios probatorios que fueron valorados en forma separada (fls.1168-1209 Cdo.3 Proceso Disciplinario) y luego en forma conjunta (fls.1209-1239 Cdo.3 Proceso Disciplinario), permitiendo al fallador de instancia llegar a las siguientes conclusiones:

*"..., para el A-quo, se aprecian elementos probatorios que apuntan y encuadran una conducta que comporta una responsabilidad disciplinaria, y que valorándose pormenorizadamente las pruebas allegadas se puede precisar que el señor Patrullero **FERNEY ANDRÉS RODRÍGUEZ CORREA**, incurrió en la falta disciplinaria que le endilga este despacho. Obsérvese que el accionar dirigido de éste policial fue encaminado a cometer un **comportamiento desviado y totalmente alejado del deber funcional** que le compete como integrante de la institución Policial, pues, en el torrente probatorio se observa que este policial para la fecha del 28 de enero de 2013 en horas de la madrugada cuando se encontraba asignado a prestar sus servicios Policiales en la Estación San Luis de Gaceno en atención a un procedimiento de Policía **manipula imprudentemente su arma de fuego de dotación** para el servicio Pistola Calibre 9mm, Moldeo SP2020, marca Sig Sauer, N° de arma 24B079903, la cual le había sido dotada mediante acta de asignación de armamento de fecha 01/08/2012 (...) **en seis oportunidades y en contra de unos ciudadanos.** (...)*

*Así las cosas notamos como las personas civiles aquí declarantes son claros y coherentes en señalar unos hechos ocurridos para la noche del 28 de enero de 2013 en horas de la madrugada en el sector de Sardinata del municipio de San Luis de Gaceno, dentro de las cuales se presentó una manipulación imprudente de arma de fuego por parte del aquí investigado señor PT. FERNEY ANDRÉS RODRÍGUEZ CORREA en el momento en que se desplazaran a conocer un caso de Policía en ese sector y donde, siendo ello para el despacho no justificable **sin***

mediar alguna justificación decide irregularmente el aquí investigado utilizar su arma de fuego en contra de unos ciudadanos sin medir la connotación de la situación puesto que los policiales **debieron inicialmente haber evitado cualquier tipo de confrontación** con estos ciudadanos y que ello genera unos hechos de trascendencia y que conllevara a utilizar su arma de fuego de dotación.

Vemos sin duda alguna que **esta situación fue la que generó el desenlace fatídico**, pues el aquí investigado **debió haber adoptado otra posición como la de resolución de conflicto pacífico y no iniciar una confrontación con estas personas, menos utilizando las armas de fuego de dotación en contra de ellos, pues al no ser objeto de peligro inminente en cuanto a sus vidas, debían utilizar otro tipo de medio** observando que el uso de las armas de fuego sin duda alguna es el último al que deben optar los miembros de la fuerza pública para evitar cualquier lesión o daño a bienes, ya que de hacerlo sin meditar justificación sobre su legal utilización genera una manipulación imprudente de las mismas como en efecto se evidencia ocurrió en este caso (...)

(...), para el A-quo, se aprecian elementos probatorios que apuntan y encuadran una conducta que comporta una responsabilidad disciplinaria, y que valorándose pormenorizadamente las pruebas allegadas se puede precisar que el señor Patrullero **MERCADO PÉREZ MANUEL LORENZO**, incurrió en la falta disciplinaria que le endilga este despacho. Obsérvese que el accionar dirigido de éste policial fue encaminado a cometer un **comportamiento desviado y totalmente alejado del deber funcional** que le compete como integrante de la institución Policial, pues, en el torrente probatorio se observa que este policial para la fecha del 28 de enero de 2013 en horas de la madrugada cuando se encontraba asignado a prestar sus servicios Policiales en la Estación San Luis de Gaceno y en atención a un procedimiento de Policía **manipula imprudentemente su arma de fuego de dotación** para el servicio Pistola Calibre 9mm, Moldeo SP2020, marca Sig Sauer, N° de arma 24B079904, la cual le había sido dotada mediante acta de asignación de armamento de fecha 01/08/2012 (...) **en doce oportunidades y en contra de unos ciudadanos.** (...)

Así las cosas notamos como las personas civiles aquí declarantes son claros y coherentes en señalar unos hechos ocurridos para la noche del 28 de enero de 2013 en horas de la madrugada en el sector de Sardinata del municipio de San Luis de Gaceno, dentro de las cuales se presentó una manipulación imprudente de arma de fuego por parte del aquí investigado señor PT. MERCADO PÉREZ MANUEL LORENZO en el momento en que se desplazaran a conocer un caso de Policía en ese sector y donde **sin mediar alguna justificación decide irregularmente el aquí investigado utilizar su arma de fuego en contra de unos ciudadanos sin medir la connotación de la situación** puesto que los policiales **debieron inicialmente haber evitado cualquier tipo de confrontación** con estos ciudadanos y que ello genera unos hechos de trascendencia y que conllevara a utilizar su arma de fuego de dotación.

Vemos sin duda alguna que **esta situación fue la que generó el desenlace fatídico**, pues el aquí investigado **debió haber adoptado otra posición como la de resolución de conflicto pacífico y no iniciar una confrontación con estas personas, menos utilizando las armas de fuego de dotación en contra de ellos, pues al no ser objeto de peligro inminente en cuanto a sus vidas, debían utilizar otro tipo de medio** observando que el uso de las armas de fuego sin duda alguna es el último al que deben optar los miembros de la fuerza pública para evitar cualquier lesión o daño a bienes, ya que de hacerlo sin meditar justificación sobre su legal utilización genera una manipulación imprudente de las mismas como en efecto se evidencia ocurrió en este caso (...)” (Resaltado del Despacho).

Que conforme a las actas de instrucción firmadas por el personal de la Estación de Policía de San Luis de Gaceno (fls. 48 a 66 Cdo.1 Proceso Disciplinario), se pudo establecer que quienes fungieron como comandantes de la estación socializaron el personal adscrito a esa unidad policial, instrucciones sobre temas relacionados con el uso y manejo de las armas de fuego que les fueron asignadas para la prestación de los servicios, observando que dentro del personal que recibió instrucción en el Acta No. 091 de 5 de mayo de 2012, participaron los señores Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, por lo que concluye que estas personas conocían del control y uso adecuado que debían tener con las armas que les fueron entregadas para el cumplimiento de sus funciones como servidores públicos miembros de la Policía Nacional.

Que dentro de las pruebas periciales practicadas se señaló que seis (6) de las dieciocho (18) vainillas que fueron encontradas en el lugar de los hechos fueron accionadas por la Pistola Calibre 9mm, Modelo 5P2020, marca SIG SAUER, N° de arma 24B079903 y doce (12) vainillas fueron accionadas con la Pistola Calibre 9mm, Modelo SP2022, marca SIG SAUER, N° de arma 24B079904 de dotación individual para el servicio, proceder que es calificado como excesivo, que ocurrió en el momento en que manipula imprudentemente su arma de fuego en repetidas ocasiones en contra de unos ciudadanos, hecho que en su criterio es concordante y concomitante con los testimonios recepcionados dentro del proceso disciplinario al personal civil, en los que informan sobre la realización de disparos por parte del personal policial que estaba en el sector del barrio Sardinata del Municipio de San Luis de Gaceno y que indicaron que momentos antes de los hechos no se presentó discusión alguna que conllevara a justificar la utilización de las armas por los investigados, los cuales no habían tenido en cuenta los diferentes protocolos establecidos para la utilización de las armas y que en lugar de prestar o brindar los primeros auxilios a las personas que resultaron heridas, emprendieron la huida en su motocicleta de la cual refieren era uniformada de la Policía Nacional.

Sobre el uso de las armas, advirtió que los uniformados se alejaron de las reglas de obligatorio cumplimiento enmarcadas en la Resolución No. 03559 de 28 de septiembre de 2011, "*Manual Logístico para la Policía Nacional*", en donde se describe la seguridad personal que deben tener en cuenta los policiales como instrucciones para la utilización del arma de fuego, específicamente en cuanto desarrolla el decálogo en el que se consagran como deberes: "*Numeral "3.5 SEGURIDAD, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE 3.5.1. Seguridad personal, numeral 2. "Nunca apunte un arma cargada o descargada a objetivos a los cuales no piensa disparar" y numeral 6 "Antes de oprimir el disparador piense cuál será la dirección que seguirá el proyectil", obligación que fue vulnerada por los policiales cuando decidieron tomar sus armas de fuego de dotación y accionarias. (fl.1237 Cdo.3 Proceso Disciplinario).*

Considera que los policiales debieron inicialmente haber evitado cualquier tipo de confrontación con los ciudadanos, adoptar otra posición para resolver el conflicto y que el último recurso era el uso de sus armas de fuego de dotación, máxime cuando no existía un peligro inminente para sus vidas, de donde concluye que no se presenta ninguna justificación en torno a su utilización, lo que deviene en una manipulación imprudente y un uso indiscriminado, lo cual se habría acreditado con las pruebas técnicas, con las

que se acreditó que al menos 6 disparos fueron realizados con el arma asignada al Patrullero Ferney Andrés Rodríguez Correa y 12 con el arma del patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez. Por lo anterior, encontró infringido el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución No. 54-169 de 17 de diciembre de 1979, en el que dispone que *"los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (..) d) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes."* (fls.1314-1315 Cdo.3 Proceso Disciplinario).

Ahora, el **Inspector Delgado Regional Uno de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia** mediante **sentencia de segunda instancia proferida el 04 de septiembre de 2014**, resolvió el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2014, proferido dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR DEBOY-2014-18, decidiendo confirmar la providencia recurrida por medio de la cual se impuso sanción disciplinaria a los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, consistente en destitución e inhabilidad general. En la referida providencia, se destacan las siguientes consideraciones:

"En efecto, está acreditado en el expediente y no es objeto de debate que el día 28 de enero de 2013 los señores Patrulleros FERNEY ANDRES RODRIGUEZ CORREA y MANUEL LORENZO MERCADO PEREZ se encontraban laborando en la Estación de Policía San Luis de Gaceno (Boyacá) y les correspondió atender un caso de riña, toda vez que fueron alertados por un ciudadano, quien les mencionó que unas personas estaban agrediendo a una mujer; los policiales RODRIGUEZ y MERCADO salen de la estación a conocer el caso, pero no encontraron situación para atender, toda vez que les dieron aviso que los sujetos se habían alejado hacia el sector de Sardinata; los policiales salieron a hacer la ronda por el sitio indicado y encontraron a aproximadamente entre siete u ocho personas, los policiales realizaron varios disparos con arma de fuego donde resultaron muertas tres personas; cada uno de los cadáveres presentan varios disparos así; CARLOS DARIO RIVERA ROA presenta siete (7) impactos, MIGUEL LOZANO BUITRAGO presenta cuatro (4) impactos y WILMAN HERMILSON VARGAS SALGUERO presenta cuatro (4) impactos; es decir entre todos existen quince (15) impactos con armas de fuego.

También se encuentra demostrado que los dos investigados realizaron varios disparos con sus armas de fuego, discriminados de la siguiente forma; Patrullero FERNEY ANDRES RODRIGUEZ CORREA, realizó por lo menos seis (6) disparos con su arma de fuego y Patrullero MANUEL LORENZO MERCADO PEREZ disparó por lo menos en doce (12) ocasiones, tal como lo demuestra el estudio de balística (Fs.201-213) situación que tampoco es objeto de debate.

Ha de señalarse igualmente que en estos hechos resultó lesionado el señor Patrullero MANUEL LORENZO MERCADO PEREZ, quien presenta dos impactos por arma de fuego, (i) en región suprailiacca derecha sin orificio de salida y (i) otra en cara anterior del muslo izquierdo con orificio de salida en cara lateral del mismo (Fs.542 y ss.); situación ésta que no se puede desconocer máximo cuando se encuentran las declaraciones de varios policiales que señalan que observaron pasar a los policiales con rumbo para el hospital, donde señalaban

que uno de ellos iba herido; situación que fue corroborada momentos después; asimismo se dejó constancia en un libro de servicio de la estación de Policía (F.45)”

(...) Ha de señalarse entonces que acuerdo a lo anterior se puede apreciar con meridiana claridad que totalmente desproporcionado el actuar de los dos investigados, por cuanto a través de su versión libre tratan de disuadir a la justicia señalando que actuaron en legítima defensa en contra de un grupo de personas que los atacaron con armas de fuego; esta Delegada observa que evidentemente los patrulleros tuvieron que enfrentarse a una situación de disparos con armas de fuego, no existe otra explicación, pues es un hecho cierto que en el procedimiento resultó lesionado el señor Patrullero MERCADO PEREZ MANUEL en dos ocasiones con arma de fuego; sin embargo del análisis juicioso de los medios de convicción se infiere de forma lógica y razonable que el accionar de los policiales fue desmedido por cuanto no hubo proporción entre la amenaza y la acción de realizar tantos disparos y menos contra el grupo de personas, pues no todas tenían armas de fuego y menos aún, no todas dispararon; nótese que ninguna de las tres personas que murieron, CARLOS DARIO RIVERA ROA (presenta siete (7) impactos), MIGUEL LOZANO BUITRAGO (presenta cuatro (4) impactos) y WILMAN HERMILSON VARGAS SALGUERO (presenta cuatro (4) impactos), dispararon armas de fuego, tal como lo señala el examen de barrido de partículas de residuos de disparos (Fs.833-835)

Ha de señalarse que los mismos investigados indican que el grupo de personas era de aproximadamente siete a ocho personas; de lo que se infiere de forma lógica y razonable que efectivamente alguna de esas personas realizó los disparos en contra del Patrullero MERCADO PEREZ, hiriéndolo en dos ocasiones; sin embargo es claro que los policiales nunca tuvieron la oportunidad de precisar quién de todas las personas fue la que disparó y ahí es cuando nace la imprudencia de los policiales, pues sin tener un objetivo claro de acuerdo a los principios de la legítima defensa, procedieron a disparar en múltiples ocasiones contra el grupo de personas; sea decir que si los policiales no tenían claro el objetivo que los estaba agrediendo debieron abstenerse de disparar, pues ponían en riesgo a las personas que no tenían armas de fuego, como en efecto sucedió pues resultaron muertas tres personas de las que se infiere razonablemente no contaban con armas de fuego, menos aún que hayan disparado.

(...) Ahora bien, si se aceptara la tesis que es cierto que RODRIGUEZ CORREA disparó únicamente en contra de la humanidad de CARLOS DARIO RIVERA ROA quien presenta siete disparos, entonces por qué razón resultaron muertas otras dos personas; además nótese que seis (6) disparos en contra de una sola persona es una actividad que por sí sola resulta totalmente desproporcionada e irrazonable, si se tiene en cuenta que se trata de un Policial que está debidamente entrenado y capacitado para afrontar este tipo de situaciones y donde es conocedor que al usar un arma de fuego se debe procurar por causar el menor daño posible. Luego entonces el señor Patrullero RODRIGUEZ CORREA al realizar por lo menos seis disparos contra un grupo de personas, de las que se sabe no dispararon armas de fuego, fue una actividad imprudente y desproporcionada, de ahí que sea certero señalar que el Policial manipuló imprudentemente su arma de fuego de dotación, tal como lo acotó el fallador primario en la providencia hoy recurrida.

Ahora bien, el Patrullero MERCADO PEREZ en una actuación más irresponsable todavía, señala que cuando le dispararon entró en shock y realizó varios disparos; ante ello ha de señalarse dos situaciones, la primera que no es cierto que el investigado haya entrado en un estado de shock, pues claramente señala cómo se presentaron los hechos, recuerda

perfectamente que quedó herido y que su compañero de patrulla lo llevó en la motocicleta hacia el hospital, descartándose de esta manera que no haya sido consciente de su actuar; segundo, es evidente que el Patrullero MERCADO PEREZ no apuntó a ningún objetivo claro, es decir nunca tuvo a la vista que alguna persona le estuviera disparando, por ende es certero señalar que el Patrullero disparó contra el grupo de personas, sin precisar cuál de ellas tenía o no arma de fuego; recordemos que el patrullero Mercado Pérez realizó por lo menos doce (12) disparos; actuar totalmente irresponsable e imprudente, pues con ese proceder le importó poco el daño que podía ocasionar a las personas que no contaban con armas de fuego; disparó contra un grupo de personas, de las que se sabe no todas portaban armas de fuego y por lo tanto no todas representaban un peligro para la vida suya y la de un tercero. Por ende queda acreditado que el Patrullero Mercado Pérez Manuel manipuló imprudentemente su arma de fuego de dotación, tal como lo acotó el fallador de primera instancia.

Véase entonces que el juzgador primario aun cuando no aceptó que el Patrullero MERCADO PEREZ resultó lesionado en el hecho, si señaló claramente que los dos investigados, violaron reglas de obligatorio cumplimiento en el momento de manipular las armas de fuego, al disparar en contra de un grupo de personas de las que no todas representaban un peligro para la vida propia o la de un tercero; téngase en cuenta que se trata de dos servidores públicos quienes están debidamente preparados y entrenados para atender casos de Policía aun cuando en ellos se involucren armas de fuego; es que se trata de dos funcionarios que están en disposición para atender procedimientos aun cuando en ellos se tenga que utilizar las armas de fuego, pues no en vano por ello es que se les dota de estos elementos; válido afirmar entonces que los Policiales estaban capacitados para refugiarse, reducir silueta, protegerse y sólo disparar ante un objetivo fijo que representara un peligro actual e inminente para sus vidas, pero lo que se aprecia en el expediente es que los investigados de forma irresponsable disparan en contra de un grupo de personas, que si bien alguna tenía arma de fuego y la accionó en contra de ellos, no se podía atentar contra las vidas de las demás personas que no los estaban agrediendo con armas de fuego; luego entonces fue desproporcionado que los investigados dispararan contra el grupo de personas, donde lamentablemente perdieron la vida tres personas.

(...) Se pregunta el despacho entonces sí, ¿fue proporcional y razonable que la Policía Nacional, con personal debidamente entrenado y capacitado en el uso de las armas de fuego, respeto por los derechos humanos, manejo de multitudes, resolución de conflictos, efe, accione armas de fuego hacia un grupo de personas, sin tener claro si todas tenían armas de fuego, menos aún si todas las estaban usando?; la respuesta es un contundente NO, el deber de los patrulleros ante un ataque de personal civil, era buscar reducir silueta y protegerse y si y solo si tenían claro el objetivo que les estaba disparando, ahí si repeler el mismo, ello en el entendido que resulta contradictorio que en los hechos haya resultado lesionado con arma de fuego el Patrullero MERCADO PEREZ y los policiales hayan tenido tiempo suficiente de atenderlo, subirlo a la motocicleta y salir del sitio; cuando según la versión de los investigados el ataque de la comunidad era actual e inminente; claro resulta para esta Delegada que los patrulleros tuvieron el tiempo y la oportunidad para abstenerse de disparar sus armas contra el grupo de personas, teniendo la opción de refugiarse y por los medios de comunicación pedir el apoyo respectivo.

(...) si bien alguno de las siete u ocho personas disparó contra el Patrullero MERCADO PEREZ, también es cierto que unos policiales debidamente entrenados para atender esos casos, no pueden de forma alguna disparar de forma

indiscriminada, sea decir al azar contra un grupo de personas de las que no se tiene la certeza si todas están usando armas de fuego." (Subrayado del Despacho) (fls.1353-1412 Cdo.3 Proceso Disciplinario)

Por otra parte, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 08 de agosto de 2017, el Despacho recibió los testimonios de los señores Editor Manuel Porras Segura -quien también declaró en los procesos penal y disciplinario-, Lorenza Díaz Perilla, Lázaro Antonio Astros González y Blanca Nieves Martínez Morales, quienes declararon lo siguiente:

• **Editor Manuel Porras Segura:**

"...Me consta que los dos señores agentes mataron a los tres muchachos Miguel Lozano y Carlos Darío Rivera y Hermilson Vargas, que llegaron le dispararon a Miguel y después a Carlos Darío y a Hermilson, los dos patrulleros, y a mí también el señor Lorenzo Mercado también me disparó, no me pegó la ningún disparo y de ahí recogimos los muchachos y los llevamos al hospital y en el frente del comando también lo encañonaron cuando íbamos hacia allá, y yo lo lleve al hospital.

...me encontraba en el lugar de los hechos porque estábamos en el pueblo y yo iba para mi casa y ellos me llamaron a hablar con ellos cuando me iba a bajar de la camioneta mía, me baje y cuando llegaron los otros fue de una vez disparándole a ellos.

...Ellos portaban uniforme, iban en una moto de la policía, de ahí del comando y el armamento que tenían de ellos.

PREGUNTADO: Tenga la bondad de precisar cuál fue el comportamiento de los uniformados frente a los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero. CONTESTÓ: El comportamiento que llegaron para ello fue dándole bala a ellos y los mató.

PREGUNTADO: Cuál fue el comportamiento de los señores Miguel Ángel Lozano, Carlos Darío Rivera Roa y Hermilson Vargas Salguero frente a los uniformados. CONTESTÓ: ellos no dijeron nada, sino que otros llegaron de una vez disparándoles.

PREGUNTADO: Precise si en el momento de los hechos los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago Carlos Darío Rivera Roa y Hermilson Vargas Salguero portaban algún tipo de arma y caso afirmativo especifique cuál o cuáles. CONTESTÓ: ninguno vi que cargara armas de fuego en ese momento.

...PREGUNTADO: Tenga la bondad de informar según las circunstancias que tuvo usted la oportunidad de apreciar, cuál cree usted que fue la causa por la que los uniformados decidieron utilizar las armas de fuego. CONTESTÓ: yo no vi la causa para que ellos fueran a hacer eso porque llegaron de una vez disparando.

...PREGUNTADO: manifestó a este despacho haber sido testigo presencial de los hechos, hoy que somete en el lugar donde ocurrieron los hechos, informe el despacho en qué lugar exacto ocurrió, en qué lugar del pueblo. CONTESTO: el lugar de los hechos del lugar del pueblo fue en el barrio la Sardinata, exactamente queda a la salida hacia Villanueva.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si se recuerda si esto ocurrió en la vía pública o en algún inmueble alguna casa. CONTESTO: En la vía pública prácticamente porque es la central que va a Villanueva.

PREGUNTADO: Informe las despacho aproximadamente qué hora era cuando ocurrió el hecho que usted narro. CONTESTO: aproximadamente las 11 a las 12 de la noche.

PREGUNTADO: informe el despacho si usted tiene conocimiento que alguna de estas tres personas Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero hubiese tenido algún inconveniente con esos funcionarios de policía que usted mencionó. CONTESTO: Días anteriores a Miguel, ha tenido con el tal Mercado, le había echado spray por las vistas al muchacho.

... PREGUNTADO: Ya que usted dice ser testigo presencial de los hechos ubique su mente, porque se dice que también fue objeto de agresión, pero ubique su mente en el lugar del hecho, y manifiéstele a despacho si usted vio cuando los policías iban llegando al lugar donde ocurrió el hecho. CONTESTO: yo vi, pero cuando ellos dispararon, gritaba la otra gente que no mataran a los muchachos, ellos llegaron fue de momento.

PREGUNTADO: cuando usted dice la gente que manifiesta que no mataran a los muchachos, a quien se refiere. CONTESTO: A don Rafael y a doña Ligia Cortés, que son vecinos de ahí del barrio.

PREGUNTADO: A pesar de esa voz de auxilio cuál fue la reacción de los policías. CONTESTO: la reacción de ellos a lo que hicieron fue salir corriendo, decía Mercado que vamos, vamos, y ya, se fueron.

...PREGUNTADO: manifestó a este despacho que una vez ocurrió el hecho ustedes llevaron, o auxiliaron a los muchachos y algunos fueron llevados al hospital, eso es cierto. CONTESTO: sí es cierto yo llevé a Miguel y a Hermilson porque el otro quedó ahí; los llevé al hospital.

PREGUNTADO: se comentó también que cuando iba rumbo al hospital fue objeto de agresión nuevamente por policías, eso es verdad. CONTESTO: Si es verdad, cuando íbamos en frente del comando nos agredieron otra vez, nos encañonaron, sino que yo iba rápido y no les paré.

PREGUNTADO: Quien los encañonó. CONTESTO: los policías de ahí de la estación, no recuerdo, no sé cuál, no se cuales, pero ellos sacaron las armas y nos encañonaron.

....PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted escuchó una vez sucedió el hecho, algunos disparos que no hubiesen sido de las armas de los policías, distintos a las armas de los policías. CONTESTO: No. (...)"

• **Lorenza Díaz Perilla:**

"...yo era la suegra de Carlos Darío Rivera, ellos Vivían en el barrio en donde los mataron, la fecha aproximaba fue el 28 de enero de 2013 es más menos de 12 - 1 de la mañana, yo estaba en mi casa durmiendo cuando principió la plomacera y cuando me asomé, los señores agentes Ferney y el otro policía arrancaron en la moto.

PREGUNTADO: Precise si efectivamente usted se encontraba en el lugar de los hechos, y en caso afirmativo por qué razón. CONTESTO: No me encontraba en dicho lugar, yo estaba en mi casa durmiendo cuando empezó la plomacera y me vine a ver que era, entonces ya fue cuando ellos arrancaron el sitio.

PREGUNTADO: Precie sí en el momento de los hechos los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, portaban algún tipo de arma, en caso afirmativo especifique cuál o cuáles. CONTESTO: No señora, ellos no portaban armas, eran chinos de su casa, del trabajo, en ningún momento portaban armas.

PREGUNTADO: Sírvase indicar si los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, se opusieron o pusieron algún tipo de resistencia frente a los uniformados. CONTESTO: No me consta nada.

...PREGUNTADO: Usted le comentó a este despacho que usted estaba en su casa cuando ocurrió el hecho, y que de igual manera llegó allí cuando escuchó la balacera, dígame precisamente este

despacho si cuando se llegó al sitio usted vio los policías. CONTESTO: Si señor, yo vi cuando arrancaron en la moto Ferney Roa y Manuel Mercado.

PREGUNTADO: Coméntele a este despacho será Lorenza sí ellos se encontraban uniformados o de civil. CONTESTO: sí están en informe.

PREGUNTADO: Infórmele a este despacho que usted conoce o distingue a la señora Lady Tatiana Franco, si la conoce la distingue informe por qué la conoce.

CONTESTO: Si la distingo porque ella trabaja en un restaurante conmigo, ella era mesera de restaurante "Píe de monte llanero".

PREGUNTADO: Cuáles eran los clientes de ese restaurante. CONTESTO: Ferney Roa y Manuel Mercado, ellos eran comensales de ahí.

PREGUNTADO: Informen sí usted tiene conocimiento de alguna relación que existiere entre lady Tatiana franco y alguno de estos dos policías que usted acaba de mencionar. CONTESTO: Ellos vivían ahí en el restaurante y ellos tomaban cerveza ahí con ella, con el uniforme y ellos la echaban en vasos para no tener problemas, la tomaban ahí con Leydi Tatiana, ella era amiguísima de Ferney.

PREGUNTADO: informe sí usted tiene conocimiento de que entre Lady Tatiana Franco y alguno de las personas fallecidas los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, hubiese existido alguna relación. CONTESTO: Si con Miguel Ángel.

PREGUNTADO: Qué tipo de relación CONTESTO: Ella tenía relaciones con Miguelito.

PREGUNTADO: infórmele al despacho si usted tiene conocimiento, para la fecha de los hechos si entre Lady Tatiana Franco y Miguelito como usted le llama, hubo algún inconveniente o algún problema. CONTESTO: Si ella tuvo inconveniente porque estaban ahí en el parque, con mi hija Patricia y Miguelito fue por ahí para que porque mi yerno le dijo que revisara que estaba haciendo la mujer y de ella apenas vio a Miguelito comenzó a tratarlo mal y decirle que palabras de ellos y fue cuando ella mandó llamar la policía y dijo la policía que vinieron allá estaban los otros y pasaron los hechos.

PREGUNTADO: usted acaba de mencionar que Lady Tatiana Franco después de que tuvo el problema con Miguel llamó la policía. CONTESTO: Si señor ella llamó a la policía y llegaron a donde estaban los tres finados.

...PREGUNTADO: Usted refirió que llegó al momento de los hechos una vez escuchó la balacera por favor indique al despacho sí cuando usted arriba al lugar de los hechos, vio que alguno a los policías fuese herido. CONTESTO: No vi ningún policía herido.

PREGUNTADO: Usted entonces escuchó algún tipo de cruce de disparos entre las víctimas y los policías. CONTESTO: No señor no escuché cruce de disparos, una sola clase.

PREGUNTADO: Usted refirieron a sus respuestas que la señorita Lady Tatiana que era su mesera tenía algún tipo de relación sentimental con Ferney, cuando se refiere a Ferney, a quien se refiere puntualmente, quien es. CONTESTO: Ferney era un comensal de restaurante donde yo trabajaba con Tatiana y él era policía pero se la pasada tomaban cerveza con uniforme y el tomaba con Tatiana en el mismo restaurante donde trabajaban.

PREGUNTADO: Conoce usted el nombre de los dos policías que le cegaron la vida a los tres muchachos que refirió. CONTESTO: Si Ferney Roa y Manuel Mercado.

PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su relato doña Lorenza usted igualmente en su relato manifestaba que cuando la plomacera, usted bajó y vio que los policías ya se iban, indicó posteriormente que la señora que usted aduce conocer a la señora Lady Tatiana Franco y de

que ella tuvo un inconveniente con el señor Miguel Lozano, que posteriormente hubo unas palabras que se cruzaron entre ellos. Porque le consta ese hecho o porque hace esa manifestación usted.

CONTESTO: Ella fue quien comenzó a tratarlo mal, y los policías fueron allá a donde estaban los tres finados.

PREGUNTADO: Pero para efecto de aclarar esa versión suya en qué contexto lo está diciendo si fue algún día anterior a los hechos o una hora después de los hechos antes de los hechos, aclárenos porque nos queda una pregunta muy dispersa. CONTESTO: Por lo que vi en ella que estaba con mi hija y en el momento en que se presentó Miguelito con un compañero entonces inició a tratarlo mal y tienen el conveniente y llaman a la policía. PREGUNTADO: Por favor precise si usted conoce esos hechos por que estaba presente o por qué según usted manifiesta le comentó su hija. CONTESTÓ: porque mi hija me contó.

- **Lázaro Antonio Castro González:**

"PREGUNTADO: Tenga la bondad de precisar si usted se encontraba en el momento en el lugar de los hechos objeto que se informaron inicialmente y si" se encontraba o no, en caso afirmativo bajo qué circunstancias. CONTESTÓ: No señora.

...PREGUNTADO: indíquele al despacho si usted conoció a los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero. CONTESTO: si los conocí.

...PREGUNTADO: Nos puede indicar por favor si tiene conocimiento como murieron esos tres señores. CONTESTO: los mataron, se dice que la policía.

...PREGUNTADO: Precise al despacho usted en donde se encontraba el 28 de enero de 2013. CONTESTO: Trabajando en la finca y no baje al pueblo ese día.

- **Blanca Nieves Martínez Morales:**

"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de cuanto conozca le conste al respecto de los hechos objeto de demanda. CONTESTÓ: No me consta quien fue porque no estuve en el lugar de los hechos.

...PREGUNTADO: Usted conoció a los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero. CONTESTO: Si, yo los distinguí.

PREGUNTADO: Dígale al despacho lo que le conste la manera como estos tres jóvenes perdieron la vida. CONTESTO: Dicen que a ellos los mataron, que estaban compartiendo en una tienda y que supuestamente fue la Policía."

A partir de lo expuesto en precedencia, se establece que las declaraciones de los señores Editor Manuel Porrás Segura y Lorenza Díaz Perilla coinciden con las rendidas dentro de los procesos penal y disciplinario adelantados en contra de los Patrulleros Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa. De igual manera, se establece que los señores Lázaro Antonio Astros González y Blanca Nieves Martínez Morales no fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos el 28 de enero de 2013, en donde perdieron la vida los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Fonseca.

Así las cosas, a partir del material probatorio allegado al expediente, relacionado anteriormente, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

Para el día 28 de enero de 2013, los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez, eran miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Estación del Municipio de San Luis de Gaceno, y a quienes el Comandante de la Estación les había asignado como armas de dotación las pistolas SIG SAUER serial No. 24B079904 con 50 cartuchos calibre 9 mm lote 75 y serial No. 24B079903 con 50 cartuchos 9 mm lote 75, respectivamente.

En la noche del 28 de enero de 2013, con ocasión de una llamada recibida para atender un caso de riña, los Patrulleros Rodríguez Correa y Mercado Pérez se desplazaron en la motocicleta de siglas 18-0310, desde la Estación de Policía hasta el parque principal del Municipio de San Luis de Gaceno, siguiendo luego hasta una estación de gasolina ubicada a las afueras del municipio, ubicándose finalmente en el sitio donde ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda.

Conforme a las declaraciones rendidas por los testigos presenciales de los hechos, las cuales coinciden con las entrevistas practicada en los procesos penal y disciplinario, se establece que los patrulleros al llegar al sitio de los hechos, sin mediar palabra desenfundaron sus armas de dotación y dispararon a los señores **Miguel Ángel Lozano Buitrago, Wilman Hermilson Vargas Salguero y Carlos Darío Rivera Roa**, causándole la muerte instantánea al último de ellos, en tanto los restantes ingresaron sin signos vitales al Hospital de San Luis de Gaceno y al Hospital Regional Valle de Tenza de Garagoa.

Conforme a los protocolos de necropsia y a los informes de balística, el señor Carlos Darío Rivera Roa presentaba 7 impactos de proyectil de arma de fuego, y los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago y Wilman Hermilson Vargas Salguero 4 impactos cada uno de ellos; para un total de 15 impactos, de los cuales al menos 6 se hicieron con el arma de dotación asignada al Patrullero Ferney Andrés Rodríguez Correa, y 12 disparos se hicieron con el arma asignada al Patrullero Manuel Mercado Pérez.

Conforme al estudio de balística, los patrulleros realizaron varios disparos con sus armas de dotación, así: el Patrullero Ferney Andrés Rodríguez Correa, realizó por lo menos seis (6) disparos con su arma de fuego y el Patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez realizó por lo menos en doce (12) disparos.

La prueba técnica practicada a los cuerpos de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Wilman Hermilson Vargas Salguero y Carlos Darío Rivera Roa, no registro trazas o partículas de pólvora, razón por la cual se establece que las víctimas no accionaron armas de fuego. Así mismo, en la inspección al lugar de los hechos no se hallaron armas diferentes a las que posteriormente entregaron los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez.

El artículo 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución No. 54-169 de 17 de diciembre de 1979, dispone que *"los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...) d) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, **no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de***

algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.”.

Conforme a las actas de instrucción firmadas por el personal de la Estación de Policía de San Luis de Gaceno, se establece que los comandantes de la estación socializaron al personal adscrito a esa unidad policial, instrucciones sobre temas relacionados con el uso y manejo de las armas de fuego que les fueron asignadas para la prestación de los servicios, observando que dentro del personal que recibió instrucción se encuentran los señores Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez⁴⁶. Por tanto, a pesar que los patrulleros conocían sobre el manejo y seguridad de sus armas de dotación y que habían recibido entrenamiento para manejar operativos como el adelantado el 28 de enero de 2013, éstos decidieron accionar sus armas de dotación en contra de tres personas sin tener certeza de que los mismos los estuvieran atacando, por lo que sin justificación alguna acudieron al último de los procedimientos establecidos por la normatividad incurriendo en un uso desproporcionado de la fuerza letal, comportamiento ajeno a sus funciones Constitucionales y legales.

De las pruebas obrantes en el expediente se establece que los agentes de la Policía Nacional actuaron contra las víctimas haciendo uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, pues, en primer término, no existe ninguna prueba técnica o indiciaria que indique que éstas utilizaron algún arma de fuego en contra de los patrulleros, por el contrario, a partir de las pruebas técnicas se estableció que los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Wilman Hermilson Vargas Salguero y Carlos Darío Rivera Roa no accionaron armas de fuego. En segundo lugar, se encuentra plenamente acreditado que fueron los agentes de policía quienes les dispararon, impactos que finalmente les produjo la muerte.

Así las cosas, si bien en el presente caso el procedimiento de policía se desarrolló en cumplimiento de un deber legal, el uso de la fuerza letal no fue una reacción de legítima defensa, en consecuencia, es posible afirmar que se usó de manera arbitraria y desproporcionada la fuerza, sin que en el plenario obre otro medio probatorio que permita establecer una hipótesis diferente.

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que se configuró una falla en el servicio, por exceso de la fuerza estatal, comoquiera que ésta fue desproporcionada en relación con las circunstancias, al punto que, producto de ella, se causó la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Wilman Hermilson Vargas Salguero y Carlos Darío Rivera Roa, y no se acreditó de manera fehaciente que dichos señores hubieran estado armados y que hubieran utilizado algún tipo de arma contra los patrulleros que adelantaban el operativo policial.

2.5.3. Del nexos causal.

Como tercer elemento de la responsabilidad del Estado, tenemos el denominado nexos causal, es decir, la relación íntima que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, lo que significa que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación

⁴⁶ Actas No. 123 de 18 de junio de 2012, 091 de 5 de mayo de 2012 y 260 de 20 de octubre de 2012.

de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual, próximo, determinante del daño y apto o idóneo para causar dicho daño.⁴⁷

Como se analizó anteriormente, en el caso bajo estudio se encuentra plenamente demostrado que la fuente material del daño soportado por los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, al resultar muertos durante un procedimiento de policía adelantado el 28 de enero de 2013, fue el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza letal desplegado por miembros de la Policía Nacional en servicio activo, esto es, por parte de los Patrulleros Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa.

Así pues, teniendo en cuenta que no se demostró por parte de la entidad demandada que la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero ocurrió en el marco de un procedimiento de policía como una reacción de defensa legítima de los uniformados, está probada la falla del servicio, participación que contribuyó de manera relevante en la producción del daño, debido a que los patrulleros dispararon indiscriminadamente sus armas de dotación de manera irresponsable; razón por la cual es procedente concluir que la policía incurrió en un uso excesivo y desbordado de la fuerza letal, máxime cuando, como quedo acreditado con las pruebas válidamente recaudadas en el proceso, que el empleo de esta no se hizo de manera proporcional ante la presunta agresión de que fueron objeto los uniformados.

En el presente caso se encuentra demostrado el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional que, a la postre, condujo a privar arbitrariamente de la vida a quienes en realidad no ofrecían peligro y, dado el caso de que se hubiese demostrado eventualmente la comisión de una infracción legal, lo cierto es que los uniformados no debieron haber tomado la decisión de hacer un uso extremo de la fuerza, y privarlos de la vida.

En definitiva, concluye el Despacho que existe responsabilidad de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional en los hechos ocurridos en el Municipio de San Luis de Gaceno el 28 de enero de 2013, en donde resultaron muertos los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero a manos de los Patrulleros Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa.

2.3. Indemnización de perjuicios.

2.4. Perjuicios morales.

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo⁴⁸.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ello es imputable al Estado, se desencadena,

⁴⁷ Rodríguez R. Libardo, *Derecho Administrativo General Colombiano*, Ed. Temis, Bogotá. Colombia, 2005, pág. 453 -457.

⁴⁸ SU CE - Sección Tercera. MP. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. De fecha 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, en caso de muerte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014⁴⁹, estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil y afines hasta el segundo grado. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente caso, por la muerte del señor **Miguel Ángel Lozano Buitrago** concurrieron al proceso:

- Elvira Buitrago Montañez, en calidad de madre.
- Rafael Antonio Lozano, en calidad de padre.
- Rafael Humberto Lozano Buitrago, en calidad de hermano.
- Carlos Arturo Lozano Buitrago, en calidad de hermano.
- Flor Elvira Lozano Buitrago, en calidad de hermana.
- Diana Carolina Lozano Buitrago, en calidad de hermana.

⁴⁹ Expediente No. 27709. Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- Gloria Esthella Lozano Buitrago, en calidad de hermana.
- Liliana Lozano Buitrago, en calidad de hermana.
- Juan de Jesús Lozano Buitrago, en calidad de hermano.
- Darío Lozano Cubides, en calidad de hermano.

Lo anterior, de conformidad con el escrito de demanda (fls.13-54 Exp.2013-0273) y los poderes conferidos a su apoderado judicial (fls.2-5 Exp.2013-0273).

En relación con el parentesco de los demandantes con el señor Miguel Ángel Lozano Buitrago, en el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Miguel Ángel Lozano Buitrago (q.e.p.d.), expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que es hijo de Elvira Buitrago Montañez y Rafael Antonio Lozano Ávila (fl.126 Exp.2013-0273).
- Registros Civiles de Nacimiento de Carlos Arturo Lozano Buitrago, Rafael Humberto Lozano Buitrago, Flor Elvira Lozano Buitrago, Diana Carolina Lozano Buitrago, Juan de Jesús Lozano Buitrago, Liliana Lozano Buitrago y Gloria Esthella Lozano Buitrago, en los que se indica que son hijos de los señores Elvira Buitrago Montañez y Rafael Antonio Lozano Ávila (fls.131, 132, 133, 134, 135, 136 y 215 Exp.2013-0273).
- Registro Civil de Nacimiento de Darío Lozano Cubides, en el que se indica que es hijo de Rafael Antonio Lozano Ávila y Concepción Cubides (fl.130 Exp.2013-0273).

Por otra parte, por la muerte del señor **Carlos Darío Rivera Roa** concurrieron al proceso:

- Lorenza Díaz Perilla, quien actúa en nombre y representación de Elsa Patricia Jiménez Díaz y Carlos Stiven Rivera Jiménez; estos últimos en calidad de compañera permanente e hijo del fallecido.
- José Israel Rivera Roa, en calidad de hermano.
- Emilse Rivera Roa, en calidad de hermana.

Lo anterior, de conformidad con el escrito de demanda (fls.13-54 Exp.2013-0273) y los poderes conferidos a su apoderado judicial (fls.6-8 Exp.2013-0273).

En relación con el parentesco de los demandantes con el señor Carlos Darío Rivera Roa, en el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.), expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que es hijo de Ana Rosa Rivera Roa (q.e.p.d.) (fl.138 Exp.2013-0273).
- Registros Civiles de Nacimiento de Emilse Rivera Roa y José Israel Rivera Roa, en los que se indica que son hijos de la señora Ana Rosa Rivera Roa (q.e.p.d.) (fls.142 y 145 Exp.2013-0273).

- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Stiven Rivera Jiménez, en el que se indica que es hijo de los señores Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.) y Elsa Patricia Jiménez Díaz (fl.140 Exp.2013-0273).
- Registro Civil de Nacimiento de Elsa Patricia Jiménez Díaz, en el que se indica que es hija de los señores Lorenza Díaz Perilla y Jorge Jiménez Toro (fls.139 Exp.2013-0273).
- Declaración Extrujuicio No.23 rendida el 12 de febrero de 2013, por las señoras Nancy Yaneth Daza Rivera y Betty Yamile Parada Zea ante el Notario Único del Círculo de San Luís de Gaceno, en donde declaran que conocen a Elsa Patricia Jiménez Díaz, quien convivía en unión libre desde hace más de tres (3) años con el señor Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.) en la Carrera 6 No.12-76 Barrio Sardinata del Municipio de San Luís de Gaceno, con quien tuvo un hijo de nombre Carlos Stiven Rivera Jiménez, de año y ocho meses de edad, aproximadamente (fl.138 Exp.2013-00273).
- Declaración Extrujuicio No.001 rendida el 05 de septiembre de 2013, por la señora Elsa Patricia Jiménez Díaz ante la Comisaria de Familia de San Luís de Gaceno, en donde declara que es madre del niño CARLOS STIVEN RIVERA JIMENEZ, de 2 años de edad, hijo de CARLOS DARIO RIVERA ROA, fallecido el 28 de enero de 2013, quien para el momento de su fallecimiento convivía con ellos y trabajaba en oficios varios; que era la persona que se encargaba de los gastos económicos de la casa en cuanto a la alimentación, salud, vestido, recreación, etc. (fl.185 Exp.2013-00273).
- Manifestación Voluntaria hecha por Elsa Patricia Jiménez Díaz, y en representación su menor hijo Stiven Rivera Jiménez, *COMPAÑERA PERMANENTE E HIJO DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARE CARLOS DARÍO RIVERA ROA* (q.e.p.d.), quien manifiesta que dependían económicamente del fallecido hasta el día que le quitaron la vida, el cual devengaba el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos (fl.184 Exp.2013-00273).

Finalmente, por la muerte del señor **Wilman Hermilson Vargas Salguero** concurrieron al proceso:

- Julio Antonio Vargas Díaz, en calidad de padre.
- Celia Inés Salguero Lesmes, en calidad de madre.
- Gloria Estella Vargas Salguero, en calidad de hermana.
- Clara Inés Vargas Salguero, en calidad de hermana.
- Carlos Julio Vargas Salguero, en calidad de hermano.
- Jaime Edilberto Vargas Salguero, en calidad de hermano.
- María del Carmen Vargas Salguero, en calidad de hermana.
- Sandra Maribel Mendoza Gómez, en calidad de compañera permanente y quien actúa en representación de su menor hija Lizeth Valentina Vargas Mendoza.

En relación con el parentesco de los demandantes con el señor Wilman Hermilson Vargas Salguero, en el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Wilman Hermilson Vargas Salguero (q.e.p.d.), expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que es hijo de los señores Julio Antonio Vargas Díaz y Celia Inés Salguero de Vargas (fls.113, 115 Exp.2013-0273).
- Registros Civiles de Nacimiento de Gloria Estella Vargas Salguero, Clara Inés Vargas Salguero, Carlos Julio Vargas Salguero, Jaime Edilberto Vargas Salguero, María del Carmen Vargas Salguero, en los que se indica que son hijos de los señores Julio Antonio Vargas Díaz y Celia Inés Salguero Lesmes (fls.120, 121, 123, 124 y 125 Exp.2013-0273).
- Registro Civil de Nacimiento de Lizeth Valentina Vargas Mendoza, en el que se indica que es hija de los señores Wilman Hermilson Vargas Salguero (q.e.p.d.) y Sandra Maribel Mendoza Gómez (fl.18 Exp.2015-00036).
- Declaración Extrajuicio rendida el día 06 de julio de 2011, por los señores Wilman Hermilson Vargas Salguero y Sandra Maribel Mendoza Gómez ante el Notario Único del Círculo de San Luís de Gaceno, en donde declaran "*SEGUNDO: Que convivimos en unión libre desde hace aproximadamente un año. TERCERO: declara SANDRA MARIBEL MENDOZA GOMEZ que soy ama de casa no recibo ingresos económicos de manera permanente, dependo económicamente de mí compañero permanente WILMAN HERMILSON VARGAS SALGUERO, que me encuentro en estado de embarazo con una gestación de 12 semanas aproximadas...*" (fl.20 Exp.2015-00036).
- Declaración Extrajuicio No.160 rendida el 16 de octubre de 2013, por la señora Sandra Maribel Mendoza Gómez ante la Notaria Única del Círculo de San Luís de Gaceno, en donde declara que convivió en unión libre con Wilman Hermilson Vargas Salguero desde el 11 de julio de 2010 hasta la fecha de su fallecimiento el 28 de enero de 2013; unión de la cual nació su menor hija Lizeth Valentina Vargas Mendoza. Que su compañero Wilman Hermilson Vargas Salguero trabajaba en oficios varios, y que con el fruto de esos trabajos era quien sostenía los gastos en general (fl.21 Exp.2015-00036).

A partir de los anteriores documentos, el Despacho establece el grado de parentesco existente entre las víctimas Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, y los miembros de sus grupos familiares en lo que tiene que ver con hijos, padres y hermanos.

Ahora, en lo que tiene que ver con las señoras Elsa Patricia Jiménez Díaz y Sandra Maribel Mendoza Gómez, quienes acuden al proceso en calidad de compañeras permanentes de los señores Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, respectivamente, el Despacho procede a analizar las pruebas a partir de las cuales las mismas pretenden acreditar tal calidad.

Para desarrollar el tema relacionado con la prueba de la calidad de compañero permanente, la Corte Constitucional⁵⁰ ha acudido en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así:

⁵⁰ Sentencia T-592 de 2010

"De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:

ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, **se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así:

"Sirven como pruebas, **la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**". (Negrillas del Despacho)

Esta posición ya había sido adoptada por la Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2000, en donde señaló lo siguiente:

"El vínculo familiar debe ser probado. Y el interrogante que surge a propósito del caso objeto de análisis no es otro que el siguiente: **¿cuándo se trata de compañeros permanentes se requiere una sentencia judicial que declare que hubo en realidad una convivencia** entre el reclamante (la reclamante en esta ocasión) y la persona fallecida que venía disfrutando de la pensión? (...)

En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante. (...)

Pero justamente esa forma de constitución -lo único en que se diferencian ante el Derecho el matrimonio y la unión libre- surge en un caso por la celebración formal y solemne de un contrato, y en el otro por el libre y mutuo acuerdo de un hombre y una mujer, quienes entre sí se comprometen responsablemente a conformar el grupo familiar, lo que, al amparo de la Constitución Política, resulta suficiente. (...)

Y no es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. (...)

Y, como se desprende de lo antes afirmado, **la convivencia efectiva bien puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos que conozcan sobre el aludido hecho**" (Negrillas del Despacho).

De igual manera, la Alta Corporación en sentencia de T-247 de 2016, precisó lo siguiente:

"..., la Corte, en reiterados pronunciamientos⁵¹, ha precisado que, **para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un**

⁵¹ Consultar, entre otras, las sentencias C-985 de 2005, T-183 de 2006, C-521 de 2007, T-774 de 2008, T-489 de 2011, T-717 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012, T-357 de 2013, T-809 de 2013, T-327 de 2014, T-926 de 2014 y T-526 de 2015.

sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP⁵².

Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"⁵³.

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990⁵⁴, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005⁵⁵, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, **para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario⁵⁶.** De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros." (Negrillas del Despacho)

Ahora, teniendo en cuenta que las señoras Elsa Patricia Jiménez Díaz y Sandra Maribel Mendoza Gómez pretenden demostrar a partir de declaraciones extrajuicio la calidad de compañeras permanentes de los señores Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, el Despacho considera pertinente, a efectos de determinar si dichas declaraciones tienen plena validez probatoria, traer a colación lo dispuesto por el artículo 174 del C.G.P., el cual frente a las pruebas extraprocesales, señala lo siguiente:

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con la audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

⁵² Código de Procedimiento Civil, artículo 175.

⁵³ Sentencia T-327 de 2014.

⁵⁴ "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

⁵⁵ "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes".

⁵⁶ Sentencias T-774 de 2008, C-336 de 2008, T-489 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012 y T-526 de 2015.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan.”
(Subrayado del Despacho)

Por otra parte, el artículo 188 del C.G.P. dispuso que a los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, deberán ratificarse, con la precisión que, si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor. De lo anterior, se tiene que en principio para que sea posible otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas ante notario público, es necesario que sean citados al proceso quienes la rindieron para que confirmen lo dicho y de esta forma, la parte contra la que se aducen, tenga derecho a contradecirlos de conformidad con el artículo 29 Constitucional.

Pues bien, frente a éste asunto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia proferida el 14 de junio de 2018, dentro del expediente No. 15001-3333-005-2015-00056-02, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, se pronunció de la siguiente manera:

*“Sin embargo, de forma reciente, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez en sentencia que decidió el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, proferida el 30 de marzo de 2017, en el expediente radicado bajo el N° 81-001-23-33-000-2013-00094-05 (4357-2014) promovido por Cenaida González Alcalde contra el Ministerio de Defensa Nacional, al **interpretar las normas sobre las declaraciones extra proceso, consideró:***

*“...Respecto a la ratificación de testimonios, esta Corporación ha señalado⁵⁷, que aún cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extraprocesales allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley les habilita como prueba sumaria –como garantía procesal que milita a favor de la parte contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa-, **éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento del procedimiento administrativo, o en la instancia judicial pertinente.***

En el presente caso, se observa que las declaraciones extraprocesales rendidas ante el Notario Cuarto del Circulo de Pereira por los señores Luis Alfonso Herrera Zuleta, Andrés Felipe Trujillo Ramírez (folios 119), María Gladis González de Cerón (folio 120) y María Luzmila Callejas viuda de Naranjo, Blanca Luz Godoy Quintero, Etelvina Ríos de Salinas y José Miguel Rendón Castaño (folio 135) no valoradas por el a quo, fueron aportadas al proceso por la entidad demandada y corresponden al expediente prestacional del señor Julián Cadavid González (q.e.p.d.) con número 10846 (folios 107 a 162).

Así mismo, se encuentra que el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional no solicitó su ratificación como lo indica el artículo 222 del Código General del Proceso, ni tachó su falsedad. Por el contrario, fueron decretadas en la audiencia de pruebas realizada el 25 de junio de 2014 (folios 165 a 167), sin que la entidad demandada interpusiera ningún recurso.

⁵⁷ I) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 15 de febrero de 2012, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-00035-00; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 5 de marzo de 2015, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, número interno 37310.

De esta manera, entiende la Subsección que el hecho de haberse tenido como pruebas en la etapa procesal pertinente, los documentos aportados por la parte demandada, y más aún, haberse verificado todas las oportunidades legales para que fueran válidamente controvertidas, sin que se realizara pronunciamiento alguno; constituyen suficientes argumentos para que éstas adquieran plena validez probatoria y deban ser valoradas en cuanto a la efectividad e idoneidad de su contenido frente a los hechos que pretenden demostrar y en conjunto con el restante material probatorio”

En este caso, la declaración rendida ante la Notaria única del Circulo de Funza, acerca de la existencia de unión marital entre el señor Jorge Eduardo Cala y María Eugenia García Aguirre, será tenida en cuenta por la Sala por tener plena validez probatoria comoquiera que fueron puestas en conocimiento de la entidad demandada, sin que haya sido controvertida.” (Subrayado del Despacho)

A partir de lo anterior, concluye el Despacho que las declaraciones extrajudicio relacionadas párrafos atrás, respecto de la existencia de la unión marital y la calidad de compañeras permanentes entre Elsa patricia Jiménez Díaz y Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.), y entre Sandra Maribel Mendoza Gómez y Wilman Hermilson Vargas Salguero (q.e.p.d.), serán tenidas en cuenta por éste estrado judicial por tener plena validez probatoria, comoquiera que las mismas fueron puestas en conocimiento de la entidad accionada, sin que hayan sido controvertidas dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

Así las cosas, el Despacho reconocerá los siguientes perjuicios morales generados por la muerte de los señores MIGUEL ÁNGEL LOZANO BUITRAGO, CARLOS DARÍO RIVERA ROA y WILMAN HERMILSON VARGAS SALGUERO:

Demandante	Calidad	Perjuicio Moral
ELVIRA BUITRAGO MONTAÑEZ	Madre de Miguel Ángel Lozano Buitrago	100 SMLMV
RAFAEL ANTONIO LOZANO	Padre de Miguel Ángel Lozano Buitrago	100 SMLMV
RAFAEL HUMBERTO LOZANO BUITRAGO	Hermano de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
CARLOS ARTURO LOZANO BUITRAGO	Hermano de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
FLOR ELVIRA LOZANO BUITRAGO	Hermana de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
DIANA CAROLINA LOZANO BUITRAGO	Hermana de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
GLORIA ESTHELLA LOZANO BUITRAGO	Hermana de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
LILIANA LOZANO BUITRAGO	Hermana de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
JUAN DE JESÚS LOZANO BUITRAGO	Hermano de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
DARÍO LOZANO CUBIDES	Hermano de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
ELSA PATRICIA JIMÉNEZ DÍAZ	Compañera permanente de Carlos Darío Rivera Roa	100 SMLMV
CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ	Hijo de Carlos Darío Rivera Roa	100 SMLMV
JOSÉ ISRAEL RIVERA ROA	Hermano de Carlos Darío Rivera Roa	50 SMLMV
EMILSE RIVERA ROA	Hermano de Carlos Darío Rivera Roa	50 SMLMV
JULIO ANTONIO VARGAS DÍAZ	Padre de Wilman Hermilson Vargas Salguero	100 SMLMV
CELIA INÉS SALGUERO LESMES	Madre de Wilman Hermilson Vargas Salguero	100 SMLMV
SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ	Compañera permanente de Wilman Hermilson Vargas Salguero	100 SMLMV
LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA	Hija de Wilman Hermilson Vargas Salguero	100 SMLMV
GLORIA ESTELLA VARGAS SALGUERO	Hermana de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV
CLARA INÉS VARGAS SALGUERO	Hermana de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV
CARLOS JULIO VARGAS SALGUERO	Hermano de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV
JAIME EDILBERTO VARGAS SALGUERO	Hermano de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN VARGAS SALGUERO	Hermana de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV

2.5. Perjuicios materiales.

En cuanto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), la doctrina ha señalado que el daño emergente surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea, lo que ésta debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la administración⁵⁸, o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso. A su vez, el lucro cesante se define como aquello que dejará o dejó de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, viéndose frustrado su incremento patrimonial.

2.5.1. Daño emergente.

De conformidad con lo definido por la doctrina⁵⁹ y la jurisprudencia⁶⁰, hay daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima **siempre y cuando su origen se encuentre en el actuar de la Administración.**

En otras palabras, puede decirse que el daño emergente, está compuesto por todos los gastos que surgieron a raíz del hecho dañoso, circunstancias éstas que deben ser analizadas detenida e individualmente por el juzgador al momento de determinar su existencia.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No.2013-00273, solicita a título de daño emergente lo siguiente:

- Para la familia de quien en vida se llamare Miguel Ángel Lozano Buitrago, la suma de \$2.800.000 por concepto de **gastos funerarios**, y la suma de \$20.000.000 por concepto de **honorarios de abogado** (fl.46).
- Para la familia de quien en vida se llamare Carlos Darío Rivera Roa, la suma de \$3.000.000 por concepto de **gastos fúnebres**, y la suma de \$20.000.000 por concepto de **honorarios de abogado** (fl.48).
- Para la familia de quien en vida se llamare Wilman Hermilson Vargas Salguero, la suma de \$2.800.000 por concepto de **gastos funerarios**, y la suma de \$20.000.000 por concepto de **honorarios de abogado** (fl.50).

Como pruebas de esta clase de perjuicio, al expediente fueron allegadas las siguientes:

- Constancia de Prestación de Servicios No.16210 expedida el 30 de abril de 2013, por la Empresa Coorserpark SAS, a favor de la señora **Flor Elvira Lozano Buitrago**, respecto de los servicios funerarios prestados con ocasión de la muerte de su hermano **Miguel Ángel Lozano**

⁵⁸ Cf. HENAO. Juan Carlos. *El Daño. Universidad Externado de Colombia. 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, pág. 197.*

⁵⁹ HENAO Juan Carlos. *El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 1998.*

⁶⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 02 de febrero de 2001. Exp. 19991419-01 (18983). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Buitrago, por valor de \$2.680.000, en donde aparece el sello de cancelado (fl.146 Exp.2013-00273).

- Certificación No. 025 expedida por el Gerente Nacional de Servicios Funerarios de la Empresa La Ascensión S.A., respecto de los servicios prestados con ocasión de la muerte del señor "**CARLOS DARÍO DÍAZ RIVERA**", por valor de \$2.900.000. En el referido documento se señala como contratante a la señora "**BERNABÉ DÍAZ RIVERA**", y aparece el sello de cancelado (fl.148 Exp.2013-00273).
- Certificación expedida el 10 de mayo de 2013, por el Director de Cartera del Grupo Obelisco Previsión Exequial, respecto de los servicios funerarios prestados a la señora **Celia Inés Salguero** con ocasión de la muerte de su hijo **Wilman Hermilson Vargas Salguero**, por valor de \$3.310.000 (fl.149 Exp.2013-00273).
- Contratos de Honorarios Profesionales suscritos el día 28 de enero de 2013, entre los demandantes y los Abogados Claribeth Melo Ardila y Carlos Arturo Torres López (fls.191-200 Exp.2013-00273).

Al respecto, el Despacho no se accederá al monto solicitado por concepto de gastos funerarios ocasionados por la muerte de Carlos Darío Rivera Roa, pues en la certificación allegada como prueba de este perjuicio se indica como persona fallecida a "**CARLOS DARÍO DIAZ RIVERA**, persona ajena al presente proceso. De igual manera, en el evento de tenerse por cierto que la mencionada certificación hace referencia a los gastos ocasionados efectivamente por la muerte de Carlos Darío Rivera Roa, tampoco se puede reconocer dicho perjuicio si se tiene en cuenta que conforme a lo señalado en la referida certificación, el valor fue cancelado por la señora **Bernabe Díaz Rivera**, persona frente a la cual mediante auto de 30 de enero de 2013 (fls.217-226), fue rechazada la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho reconocerá a título de daño emergente por concepto de gastos funerarios, solamente los ocasionados por la muerte de los señores **Miguel Ángel Lozano Buitrago** y **Wilman Hermilson Vargas Salguero**, así:

- A favor de **FLOR ELVIRA LOZANO BUITRAGO** la suma de \$2.680.000, la cual actualmente asciende al valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.419.384,73), por indexación.
- A favor de **CELIA INÉS SALGUERO** la suma de \$3.310.000, la cual actualmente asciende al valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$4.223.195,31), por indexación.

Ahora, en lo que tiene que ver con el daño emergente derivado de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos el día 28 de enero de 2013, entre los demandantes y los Abogados Claribeth Melo Ardila y Carlos Arturo Torres López, observa el Despacho que a folios 191 a 200 del expediente, obran los referidos contratos en los que se pactó lo siguiente:

“OBJETO: EL CONTRATISTA, en su calidad de Sociedad Legalmente reconocida se obliga para con EL CONTRATANTE, a colocar a su disposición toda su capacidad y conocimientos, según su leal saber y entender para Intervenir en un proceso penal como representante de victimas No. CUI 153226000115201300030, que cursa en la Fiscalía 27 Secciona de GARAGOA (BOYACA), y a intervenir en las diferentes audiencias según lo estipula la Ley 906 de 2001, de igual manera a incoar y llevar hasta su culminación: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA QUE CONSAGRA 140 DEL C.C.A., ante el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE LOS JUECES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (Boyacá) (REPARTO) y una vez agotado este requisito de procedibilidad incoar y llevar hasta su culminación ACCION DE REPARACION DIRECTA EN CONTRA DE LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POR UNA OMISIÓN EN UNA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA POR FALLAS DEL SERVICIO Y EXTRALIMITACIÓN EN SUS FUNCIONES, POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 28 DE ENERO DE 2013 EN LA POBLACION DE SAN LUIS DE GACENO...

*TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El Contratante se compromete a cancelar las siguientes sumas de dinero al contratista así: **El proceso tendrá un Valor del VEINTE POR CIENTO (20%) de la obligación o indemnización a que haya lugar, de igual manera se solicita al contratante una inicial de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L/V I. A la firma de este contrato de prestación de servicios...***

*SEXTA: **El contratante le cede al contratista los derechos de este litigio en el 20% por concepto de honorarios. SEPTIMO. El contratante autoriza al contratista a que cuando se profiera sentencia o fallo a favor los honorarios del mismo que le corresponden al 20% sean cancelados de manera independiente ya sea en efectivo o cheque. OCTAVO. El cobro de las AGENCIAS DE DERECHO Y COSTAS, serán canceladas a favor del contratista. ...”** (Negrillas del Despacho)*

A partir de lo anterior, se tiene que los honorarios de los apoderados de la parte actora aún no han sido cancelados por los demandantes, pues los mismos se pactaron en el 20% de la indemnización que se logre a través del presente litigio. Además, las partes pactaron que las agencias en derecho y costas serían canceladas a favor de los profesionales del derecho. Así las cosas, se concluye que en el presente caso los gastos de honorarios no pueden ser reconocidos como lucro cesante como se solicita en el libelo demandatorio, pues los mismos sólo serán reconocidos y pagados como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien es cierto que en la cláusula tercera se pactó que a la firma de los contratos de prestación de servicios se solicitaba a los demandantes un monto inicial de \$1.666.000, también lo es que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre los referidos pagos, razón por la cual, tampoco es procedente reconocer estos valores como daño emergente.

2.5.2. Lucro cesante.

Este tipo de daño, acorde con lo decantado por la jurisprudencia y la doctrina, se presenta cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.⁶¹

Ahora bien, para el reconocimiento de indemnización por dicho perjuicio, no es suficiente con demostrar la existencia de responsabilidad del estado en la consecución del daño, también es necesario probar que el lesionado o afectado directo en sus bienes jurídicos, entre ellos la vida, realizaba o podía realizar alguna actividad productiva de la cual obtuviera una erogación, que tenía personas a su cargo y, que colaboraba con la manutención de éstas o la del grupo familiar del que hacía parte, ayuda que se ve afectada en todo -en el caso de muerte o lesiones graves permanentes- o en parte, -lesiones que producen limitaciones físicas leves-, en razón al daño ocasionado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No.2013-00273, solicita a título de lucro cesante, el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la señora **Elvira Buitrago**, en calidad de madre de Miguel Ángel Lozano Buitrago (q.e.p.d.), la suma de \$54.832.341 por concepto de lucro cesante consolidado, y la suma de \$54.310.905 por concepto de concepto de lucro cesante futuro (fls.45), "*toda vez que él de su salario distribuía una partida entre sus padres tal y como se explica en el acápite de estimación razonada de la cuantía*" (fl.25).
- A favor del señor **Rafael Antonio Lozano**, en calidad de padre de Miguel Ángel Lozano Buitrago (q.e.p.d.), la suma de \$54.883.234 por concepto de lucro cesante consolidado, y la suma de \$54.310.905 por concepto de concepto de lucro cesante futuro (fl.46), "*toda vez que él de su salario distribuía una partida entre sus padres tal y como se explica en el acápite de estimación razonada de la cuantía*" (fl.25).
- A favor de la señora **Elsa Patricia Jiménez Díaz**, en calidad de compañera permanente de Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.), la suma de \$2.472.336,859 por concepto de lucro cesante consolidado, y la suma de \$53.052.100,820 por concepto de concepto de lucro cesante futuro (fls.47-48), "*toda vez que él de su salario distribuía una partida para el sostenimiento de los mismos, tal y como se explica en el acápite de estimación razonada de la cuantía*" (fl.26).
- A favor del menor **Carlos Stiven Rivera Jiménez**, en calidad de hijo de Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.), la suma de \$2.472.336,859 y la suma de \$41.741.652,938 por concepto de concepto de lucro cesante futuro, "*toda vez que él de su salario distribuía una partida para el sostenimiento de los mismos, tal y como se explica en el acápite de estimación razonada de la cuantía*" (fl.26).

Como pruebas de esta clase de perjuicio, al expediente fueron allegadas las siguientes:

⁶¹ Henao Juan Carlos. *El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés.* Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 1998.

- Declaraciones Extrajudicio Nos. 96, 132, 144 rendidas los días 26 de junio, 04 de septiembre y 07 de octubre de 2013, por los señores **Elvira Buitrago de Lozano y Rafael Antonio Lozano Ávila** ante el Notario Único del Círculo de San Luís de Gaceno, en donde declaran "*nuestro hijo MIGUEL ANGEL LOZANO BUITRAGO, trabajaba como ganadero, guadañador y en oficio varios del campo, que en estos oficios ganaba dependiendo la labor que realizara; recibía por el JORNAL DIARIO entre \$25.000.00 a \$35.000.00 pesos libres, pero como no era continuo el trabajo recibía en promedio lo equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE; que con el fruto de esos trabajos era quien sostenía los gastos de nosotros sus padres quienes tenemos un gasto mensual en promedio de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES cada uno, ya que somos personas de avanzada edad que no podemos trabajar para nuestro sustento y gasto en general,... y con su fallecimiento quedamos totalmente desprotegidos pues quien estaba a cargo de nuestro sustento fue muerto de manera violenta y esto nos privó de la persona que velaba por nosotros, pues reiteramos que con nuestra avanzada edad ya no podemos trabajar.*" (fl.174 Exp.2013-00273).
- Manifestación Voluntaria hecha por **Elsa Patricia Jiménez Díaz**, y en representación su menor hijo **Stiven Rivera Jiménez**, compañera permanente e hijo de Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.), quien manifiesta que dependían económicamente del fallecido hasta el día que le quitaron la vida, el cual devengaba el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos por valor de \$589.500 (fl.184 Exp.2013-00273).
- Declaración Extrajudicio No.001 rendida el 05 de septiembre de 2013, por la señora **Elsa Patricia Jiménez Díaz** ante la Comisaria de familia de San Luís de Gaceno, en donde declara "*Que es madre del niño CARLOS STIVEN RIVERA JIMENEZ, de 2 años de edad, ..., quien fuese hijo de CARLOS DARIO RIVERA ROA, fallecido el 28 de enero de la presente anualidad, quien para el momento de su fallecimiento convivía con nosotros y trabajaba en Oficios Varios, la mayoría de ocasiones como Guadañador, recibía un Jornal de entre \$25.000 a \$35.000 pesos libre, pero como no era continuo el trabajo recibía un promedio lo equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, y quien era la persona estaba a cargo de los gastos económicos de la casa en cuanto a la alimentación, salud, vestido, recreación, etc., el señor CARLOS DARIO RIVERA, era el único que aportaba para nuestro sustento y gastos en general, me aportaba mensualmente la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA, para mis gastos y los gastos de la casa, pero el por aparte le pagaba al niño el jardín y la ropa del niño o los medicamentos que el niño necesitara, pues era yo quien me encargaba de pagar las cosas de la casa y con su fallecimiento quedamos totalmente desprotegidos pues quien estaba a cargo de nuestro sustento fue muerto de manera violenta y esto nos privó de la persona que velaba por nosotros.*" (fl.185 Exp.2013-00273).

Por su parte, en el proceso radicado bajo el No. 2015-00036, el apoderado de la parte actora solicita se condene a la entidad a pagar a la señora **Sandra Maribel Mendoza Gómez** y su menor hija **Lizeth Valentina Vargas Mendoza** la suma de \$708.282.000, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), en calidad de compañera permanente e hija de Wilmar Hermilson Vargas Salguero (q.e.p.d.).

Como pruebas de esta clase de perjuicio, al dicho expediente fueron allegadas las siguientes:

- Declaración Extrajuicio rendida el día 06 de julio de 2011, por los señores **Wilman Hermilson Vargas Salguero** y **Sandra Maribel Mendoza Gómez** ante el Notario Único del Círculo de San Luís de Gaceno, en donde declaran "*SEGUNDO: Que convivimos en unión libre desde hace aproximadamente un año. TERCERO: declara SANDRA MARIBEL MENDOZA GOMEZ que soy ama de casa no recibo ingresos económicos de manera permanente, dependo económicamente de mí compañero permanente WILMAN HERMILSON VARGAS SALGUERO, que me encuentro en estado de embarazo con una gestación de 12 semanas aproximadas...*" (fl.20 Exp.2015-00036).
- Declaración Extrajuicio No.160 rendida el 16 de octubre de 2013, por la señora **Sandra Maribel Mendoza Gómez** ante la Notaria Única del Círculo de San Luís de Gaceno, en donde declara que convivió en unión libre con Wilman Hermilson Vargas Salguero desde el 11 de julio de 2010 hasta la fecha de su fallecimiento el 28 de enero de 2013; unión de la cual nació su menor hija Lizeth valentina Vargas Mendoza. Que su compañero Wilman Hermilson Vargas Salguero trabajaba en oficios varios, y que con el fruto de esos trabajos era quien sostenía los gastos en general; con su fallecimiento quedaron totalmente desprotegidas, pues no tiene trabajo permanente ni ingresos fijos (fl.21 Exp.2015-00036).

Ahora, en audiencia de pruebas del 8 de agosto de 2017, fueron escuchados los señores Editor Manuel Porras Segura, Lorenza Díaz Perilla, Lázaro Antonio Astros González y Blanca Nieves Martínez Morales quienes manifestaron lo siguiente:

- **Testimonio de Editor Manuel Porras Segura.**

*"PREGUNTADO: Precise si tiene conocimiento de las relaciones económicas efectivas al interior de la familia de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, explicando en caso afirmativo como se desarrollaba, quien aportada para el sostenimiento del hogar y quienes lo conformaban con anterioridad a la fecha de fallecimiento. CONTESTÓ **ellos trabajaban en lo que fuera por ahí para el sustento de su familia, es lo que me consta.**"*

- **Testimonio de Lorenza Díaz Perilla.**

"PREGUNTADO: Realice un relato en cuanto conozca o le conste respecto de los de las circunstancias que se debaten en este proceso. CONTESTÓ: yo era la suegra de Carlos Darío Rivera, ellos Vivían en el barrio en donde los mataron

*PREGUNTADO: tenga la bondad de señalar sí tiene conocimiento de las relaciones económicas y afectivas al interior de la familia de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, explicando en caso afirmativo como se desarrollaban, quien aportaba para el sostenimiento del hogar, quien lo conformaba con anterioridad la fecha de fallecimiento. CONTESTO: **Carlos Rivera era un chino de trabajo, le tocaba trabajar en lo que fuera él trabajaba guadañando o lo que le saliera ese trabajito para sostener su señora y su bebe que tenía.***

*PREGUNTADO: precise a que señora se está refiriendo en su respuesta anterior. CONTESTO: A **Elsa Patricia Jiménez Díaz y el niño Carlos Steven Rivera.**"*

- **Testimonio de Lázaro Antonio Castro González.**

*"PREGUNTADO: Precise si tiene conocimiento de las relaciones económicas efectivas al interior de las familias de los señores los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, en caso afirmativo como se desarrollaban, quien aportaba y si tiene conocimiento quienes lo conforma con anterioridad a la fecha el fallecimiento. CONTESTO: **el que trabajaba era Wilman para mantener la mujer y la hija y trabajaba de albañil y pintar casas y así el trabajo que le salía.***

*PREGUNTADO: Recuérdenos por favor si tiene conocimiento sí el señor Wilman Hermilson Vargas Salguero antes de morir tenía algún tipo de relación sentimental en caso afirmativo díganos con quien. CONTESTO: **Con Sandra Maribel Mendoza, ellos vivían en junta y tenían una niña.** PREGUNTADO: Sabe usted cuánto tiempo convivieron ellos dos. CONTESTO: **aproximadamente tres años, el hogar lo sostenía económicamente Wilman Hermilson, trabajaba de albañil de pintar casas y lo que le saliera."***

- **Testimonio de Blanca Nieves Martínez Morales.**

*"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de cuanto conozca le conste respecto de los hechos objeto de demanda. CONTESTÓ: **No me consta quien fue porque no estuve en el lugar de los hechos.***

*PREGUNTADO: Tenga la bondad de precisar a este estrado judicial si tiene conocimiento y le consta las relaciones económicas efectivas al interior de las familias de los señores los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, explicando en caso afirmativo como se desarrollaban quien aportaba para el sostenimiento del hogar y quienes lo conformaban con anterioridad la fecha de fallecimiento si tiene conocimiento y le consta. CONTESTÓ: **Me consta de Wilman, la pareja sentimental era SANDRA MENDOZA, él sostenía el hogar."***

Así las cosas, se tiene que en efecto el señor Carlos Darío Rivera Roa (q.e.p.d.), era padre del menor **CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento No.42879829 visible a folio 140 del expediente No.2013-00273, por lo que se establece que él se encontraba a su cargo.

Respecto a **ELSA PATRICIA JIMÉNEZ DÍAZ**, se tiene que es la madre del menor CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ, conforme se constata en el registro civil de nacimiento del menor. De igual manera, se encuentran las declaraciones extra proceso con las que se pretende demostrar la calidad de compañera permanente así como la dependencia económica que la misma tenía respecto del señor Carlos Darío Rivera Roa, al momento de ocurrencia de los hechos (28 de enero de 2013), pruebas documentales que, como se indicó al momento de estudiar el elemento del daño, éste estrado judicial les otorgó valor probatorio. Así mismo, las anteriores pruebas coinciden con lo manifestado por la testigo Lorenza Díaz Perilla, conforme a los apartes de su declaración trascritos anteriormente.

En consecuencia, el Despacho da por establecida la calidad de compañera permanente de la señora Elsa Patricia Jiménez Díaz respecto del fallecido Carlos Darío Rivera Roa, así como la dependencia económica de ella y su hijo Carlos Stiven Rivera Jiménez.

Por otra parte, se establece que en efecto el señor Wilman Hermilson Vargas Salguero (q.e.p.d.), era padre de la menor **LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento No.42888008 visible a folio 18 del expediente No.2015-0036, por lo que se establece que él se encontraba a su cargo.

Respecto a **SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ**, se tiene que es la madre de la menor LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA, conforme se constata en el registro civil de nacimiento del menor. De igual manera, se encuentran las declaraciones extra proceso con las que se pretende demostrar la calidad de compañera permanente así como la dependencia económica que la misma tenía respecto del señor Wilman Hermilson Vargas Salguero, al momento de ocurrencia de los hechos (28 de enero de 2013), pruebas documentales que, como se indicó al momento de estudiar el elemento del daño, éste estrado judicial les otorgó valor probatorio.

En este punto, no debe perderse de vista que en la declaración extrajudicial rendida el 06 de julio de 2011, fue el propio Wilman Hermilson Vargas Salguero quien manifestara que convivía en unión libre con la señora Sandra Maribel Mendoza Gómez desde hacía aproximadamente un año, la cual dependía económicamente de él, y se encontraba para esa época en estado de embarazo.

Así mismo, las anteriores pruebas coinciden con lo declarado por los testigos Lázaro Antonio Castro González y Blanca Nieves Martínez Morales, conforme a los apartes de sus testimonios transcritos anteriormente.

En consecuencia, el Despacho da por establecida la calidad de compañera permanente de la señora Sandra Maribel Mendoza Gómez respecto del fallecido Wilman Hermilson Vargas Salguero, así como la dependencia económica de ella y su hija Lizeth Valentina Vargas Mendoza.

Ahora, en lo que concierne al reconocimiento de perjuicios por daño emergente a favor de los señores **Elvira Buitrago** y **Rafael Antonio Lozano**, en calidad de padres de Miguel Ángel Lozano Buitrago (q.e.p.d.), observa el Despacho que las únicas pruebas allegadas al expediente fueron las declaraciones extrajudicial rendidas por ellos mismos los días 26 de junio, 04 de septiembre y 07 de octubre de 2013, ante el Notario Único del Círculo de San Luís de Gaceno, en las que afirman que su hijo, con el fruto de los oficios varios que desempeñaba, era quien les sufragaba sus gastos mensuales los cuales equivalían a \$300.000 por cada uno, pues al ser personas de avanzada edad no pueden trabajar para obtener su sustento. Pruebas únicas a partir de las cuales el Despacho no puede reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues es evidente que a los referidos demandantes les asiste un interés directo en las resultas del proceso, aunado a que sus afirmaciones no pueden ser corroboradas a través de las demás pruebas documentales y testimoniales practicadas en el presente proceso. En ese sentido, se concluye que no existe prueba alguna que permita establecer de manera fehaciente, que el señor Miguel Ángel Lozano Buitrago (q.e.p.d.) -de aproximadamente 21 años de edad-, apoyaba económicamente a sus padres.

De igual manera, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado, es viable la indemnización de perjuicios a favor de los padres de la víctima en la modalidad de lucro cesante, siempre y cuando se pruebe de manera contundente la **necesidad de los padres**, su **situación de invalidez** o su **condición de hijo**

único, lo cual no fue objeto de comprobación en el presente caso, por el contrario, frente a este último requisito, se observa que al presente proceso concurren siete (7) hijos más de los señores Elvira Buitrago y Rafael Antonio Lozano.

Así, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente⁶²:

"...Ha dicho la Sala en jurisprudencia que se reitera, que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"⁶³, pero en el caso concreto el señor Luís Enrique Higuita Guzmán tenía al fallecer mas de 25 años de edad dado que los hechos sucedieron el 1 de mayo de 1995 y el nació el 17 de marzo de 1965.

*Además, se ha considerado que cuando se **prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimientos de éstos**, la privación de dicha ayuda tendría un carácter cierto y habría de presumirse que la misma se prolongaría en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reunieran algunas circunstancias como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único⁶⁴.*

*En el caso concreto no se acreditó que el señor Luís Enrique Higuita Guzmán tuviera obligación alimentaria para con sus padres y abuela, **pues no se demostró que se hallaran en situación de invalidez o abandono, ni que carecieran de recursos para proveerse su propio sustento**, motivo por el cual no se accederá a esa pretensión..." (Negrillas del Despacho)*

Por todo lo anterior, el Despacho reconocerá indemnización a título de lucro cesante únicamente a favor de **Elsa Patricia Jiménez Díaz** y el menor **Carlos Stiven Rivera Jiménez**, en calidad de compañera permanente e hijo del fallecido Carlos Darío Rivera Roa, y de **Sandra Maribel Mendoza Gómez** y la menor **Lizeth Valentina Vargas Mendoza**, en calidad de compañera permanente e hija del fallecido Wilman Hermilson Vargas Salguero.

A efectos de calcular la respectiva indemnización, ha de tenerse en cuenta, por una parte, la fecha de la muerte de los señores Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, esto es, el **28 de enero de 2013**⁶⁵, la cual, será la que se tome para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro.

Ahora bien, a efectos de acreditar los ingresos que percibían los señores Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, al expediente fueron allegados los siguientes documentos:

- Certificaciones Laborales suscritas por los señores Norbey Germán Bejarano López y Ciro Antonio Mondragón, en las que se indica que emplearon a **Carlos Darío Rivera Roa** para desempeñar funciones de guadañador y oficios varios en las fincas, destacándose por ser una

⁶² Consejo de Estado, sentencia de 20 de noviembre de 2008, expediente No.: 05001-23-26-000-1996-01650-01(18349), Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁶³ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

⁶⁴ Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, Exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

⁶⁵ Conforme a los Registros Civiles de Defunción Nos. 08080932 y 32459822, visto a folios 114 y 137 del expediente.

persona trabajadora, honesta, responsable y cumplidor de sus deberes (fls.157-159 Exp.2013-00273).

- Certificaciones Laborales suscritas por los señores Noe Martínez Cubides, Aliria de Jesús Martínez, Jorge Enrique Bernal, Juan de Jesús Mora Roa, Baudilio Molina Gómez, Héctor José Martínez Arenas y Víctor Elías Martínez, en las que se indica que emplearon a **Wilman Hermilson Vargas Salguero** para desempeñar funciones agrícolas, como obrero, ayudante de construcción y obrero de acueducto veredal, destacándose por ser una persona trabajadora, honesta, responsable y cumplidor de sus deberes (fls.160-166 Exp.2013-00273).
- Certificación suscrita por la señora Rosa Leonor Mendoza, en la que indica que **Wilman Hermilson Vargas Salguero** fue socio de remate de la Manga de Coleo San Luís de Gaceno, el cual trabajó cuatro (4) días para un valor de \$1.500.000, destacándose por ser un eficiente trabajador, respetuoso y colaborador (fl.167 Exp.2013-00273).
- Certificaciones Laborales suscritas por los señores Fredy Ferley Aldana, Lilia Mercedes Gómez Tolosa, Víctor Elías Martínez Cuesta, María Eulalia Monroy de Roa y Manuel Antonio Calderón Gómez, en las que se indica que emplearon a **Wilman Hermilson Vargas Salguero** para desempeñar funciones de Oficial en la instalación de tubería novafort en el alcantarillado sanitario del Barrio Sardinata y, lavado, mantenimiento y embellecimiento en pintura, mano de obra no calificada y ayudante de construcción, destacándose por ser una persona responsable, respetuosa, dedicada, amable, colaboradora y con excelentes relaciones interpersonales (fls.24-28 Exp.2015-00036).

Frente a las anteriores pruebas, lo primero que dirá el Despacho es que se trata de documentos privados que no fueron sometidos a reconocimiento a través de prueba testimonial en los términos del artículo 185 del C.G.P., con el ánimo de garantizar el debido proceso a la entidad accionada y al llamado en garantía, circunstancia que impide darle valor probatorio a los mismos y de contera como cierto su contenido. Así mismo, y en el evento de darle valor probatorio a los mismos, se tiene que a partir de las referidas certificaciones no es posible determinar con exactitud la periodicidad y el ingreso mensual que percibían los señores Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente a efectos de liquidar el lucro cesante solicitado, acudir a la presunción del salario mínimo legal mensual vigente que ha utilizado la jurisprudencia⁶⁶.

El salario mínimo vigente para la época de los hechos (2013) era de \$589.500. Como el fallo se profiere en el año 2018, es preciso establecer si la indexación del salario del año 2013 es superior, pues en caso que sea inferior, se debe aplicar el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia.

⁶⁶ Entre otros pronunciamientos se pueden consultar la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección tercera de 14 de julio de 2004, expediente: 25000-23-26-000-1993-8859-01(14834), Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Actor: Guillermina Carreño Viuda de López.

RENTA CONOCIDA	\$589.500
IPC INICIAL	112,15
IPC FINAL	139.72
RENTA ACTUALIZADA	\$734.417,65

El salario mínimo vigente para el año 2018, conforme al Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017, es de **\$781.242**.

Por ser más alto el salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la presente sentencia, y en virtud del principio de equidad, éste será el valor a tener en cuenta para efectos de la liquidación del perjuicio.

Adicionalmente, a la suma correspondiente al salario mínimo de \$781.242 se le incrementará un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$976.553 y a dicha cantidad se le deducirá un 25%, monto que se presume que los señores Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero destinaban para sus gastos personales; así, para las liquidaciones del lucro cesante, el ingreso base es la suma de **\$732.415**.

Así las cosas, respecto del fallecido **Carlos Darío Rivera Roa**, la liquidación del lucro cesante corresponderá así:

- 50% para CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ hasta que cumpla 25 años de edad.
- 50% para ELSA PATRICIA JIMÉNEZ DÍAZ hasta que CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ cumpla los 25 años de edad, y de ahí en adelante el 100%.

Por su parte, respecto del fallecido **Wilman Hermilson Vargas Salguero** la liquidación del lucro cesante corresponderá así:

- 50% para LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA hasta que cumpla 25 años de edad.
- 50% para SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ hasta que LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA cumpla los 25 años de edad, y de ahí en adelante el 100%.

Entonces, la indemnización por lucro cesante tanto consolidado o debido, así como futuro o anticipado, se establecerá a partir de la fórmula que reiterativamente ha sido instrumentada por el Honorable Consejo de Estado.

a. Indemnización consolidada o debida a favor de Elsa Patricia Jiménez Díaz y su menor hijo Carlos Stiven Rivera Jiménez.

Respecto de Carlos Stiven Rivera Jiménez y Elsa Patricia Jiménez Díaz, así:

- Fecha fallecimiento de Carlos Darío Rivera Roa 28/01/2013
- Fecha de liquidación Sentencia 11/12/2018

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde Ra es la renta actualizada (\$732.415), "i" es una constante y "n" el número de meses transcurridos desde la fecha de fallecimiento (28 de enero de 2013) hasta la fecha de esta sentencia (11 de diciembre de 2018), para un total de 70,42 meses.

$$S = \$732.415 \frac{(1+0,004867)^{70,42} - 1}{0,004867}$$

S= \$61.341.593,63

La anterior suma, distribuida en partes iguales respecto del menor Carlos Stiven Rivera Jiménez y la señora Elsa Patricia Jiménez Díaz, refleja los siguientes resultados:

NOMBRE	CALIDAD	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
ELSA PATRICIA JIMÉNEZ DÍAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	\$30.670.796,81
CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ	HIJO	\$30.670.976,81
TOTAL		\$61.341.593,63

b. Indemnización consolidada o debida a favor de Sandra Maribel Mendoza Gómez y su menor hija Lizeth Valentina Vargas Mendoza.

Respecto de Lizeth Valentina Vargas Mendoza y Sandra Maribel Mendoza Gómez, así:

- Fecha fallecimiento de Wilman Hermilson Vargas Salguero 28/01/2013
- Fecha de liquidación Sentencia 11/12/2018

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde Ra es la renta actualizada (\$732.415), "i" es una constante y "n" el número de meses transcurridos desde la fecha de fallecimiento (28 de enero de 2013) hasta la fecha de esta sentencia (11 de diciembre de 2018), para un total de 70,42 meses.

$$S = \$732.415 \frac{(1+0,004867)^{70,42} - 1}{0,004867}$$

S= \$61.341.593,63

La anterior suma, distribuida en partes iguales respecto de la menor Lizeth Valentina Vargas Mendoza y la señora Sandra Maribel Mendoza Gómez, refleja los siguientes resultados:

NOMBRE	CALIDAD	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	\$30.670.796,81
LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA	HIJA	\$30.670.796,81
TOTAL		\$61.341.593,63

c. Lucro cesante futuro o anticipado.

Respecto a **Elsa Patricia Jiménez Díaz** y **Carlos Stiven Rivera Jiménez**, así:

Fecha de liquidación sentencia 11/12/2018
 Fecha probable de vida 24/12/2061

n = 516,46667 meses

$$S = Ra * \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Ra: = Renta actualizada (Salario mínimo mensual vigente a la fecha de la Sentencia)

S = Suma buscada de la indemnización futura o no consolidada

I = Interés Legal

n = Número de meses transcurridos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable

$$S = \$732.415 * \frac{(1+0,004867)^{516,46667} - 1}{0,004867 (1+0,004867)}$$

S = \$138.226.152

Distribución lucro cesante futuro

CARLOS STIVEN RIVERA JIMENEZ		ELSA PATRICIA JIMENEZ DIAZ	
Fecha probable del fallo	11/12/2018	Fecha probable del fallo	11/12/2018
Fecha en que Carlos Stiven cumple 25 años	14/06/2036	Fecha expectativa de vida	25/12/2061
Días Transcurridos entre la fecha del fallo y cuando cumple 25 años	6.303	Días Transcurridos entre la fecha del fallo y expectativa de vida	15.494
n= meses transcurridos entre la fecha del fallo y cuando cumple los 25 años	210,1	Se tiene en cuenta el No de meses de expectativa de vida del fallecido	516,46667
210,1	\$56.230.763		\$28.115.381
306,36667	\$81.995.389		\$81.995.389
TOTAL	\$138.226.152	\$28.115.381	\$110.110.771

Respecto a **Sandra Maribel Mendoza Gómez y Lizeth Valentina Vargas Mendoza**, así:

Fecha de liquidación sentencia 11/12/2018
 Fecha probable de vida 05/03/2066

n = 566,8 meses

$$S = Ra * \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Ra: = Renta actualizada (Salario mínimo mensual vigente a la fecha de la Sentencia)

S = Suma buscada de la indemnización futura o no consolidada

I = Interés Legal

n = Número de meses transcurridos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable

$$S = \$732.415 * \frac{(1+0,004867)^{566,8} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{566,8}}$$

$$S = \$140.884.176$$

Distribución lucro cesante futuro

LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA		SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ	
Fecha probable del fallo	11/12/2018	Fecha probable del fallo	11/12/2018
Fecha en que Lizeth Valentina cumple 25 años	16/12/2036	Fecha expectativa de vida	25/12/2061
Días Transcurridos entre la fecha del fallo y cuando cumple 25 años	6485	Días Transcurridos entre la fecha del fallo y expectativa de vida	15494
n= meses transcurridos entre la fecha del fallo y cuando cumple los 25 años	216,166667	Se tiene en cuenta el No de meses de expectativa de vida del fallecido	516,466667
	\$58.966.947		\$29.483.474
	300,3		\$81.917.229
TOTAL	\$140.884.176	\$29.483.474	\$111.400.702

3. De la responsabilidad del llamado en garantía.

Determinada la responsabilidad patrimonial de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional en los hechos ocurridos en el Municipio de San Luis de Gaceno el día 28 de enero de 2013, en donde resultaron muertos los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman

Hermilson Vargas Salguero a manos de los Patrulleros Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa, corresponde al Despacho abordar el estudio de la conducta (dolosa o culposa) del llamado en garantía a efectos de establecer su eventual responsabilidad y si el Estado puede exigirle el reembolso de las sumas que debe pagar a título de indemnización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado deberá repetir contra sus agentes cuando sea condenado a la reparación de daños o perjuicios causados como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos. En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.⁶⁷

Ahora bien, como quiera que en el presente caso los hechos o actuaciones que dieron lugar al llamamiento en garantía ocurrieron el 28 de enero de 2013, se establece que el régimen aplicable para el estudio de la conducta del señor Manuel Lorenzo Mercado Pérez -servidor público llamado en garantía-, es el previsto en la Ley 678 de 2001.

3.1. De la determinación de la responsabilidad del funcionario público a título de dolo o culpa grave.

3.1.1. Alcance de las causales establecidas en la Ley 678 de 2001.

El agente que haya dado lugar a indemnización patrimonial por parte del Estado debió haber actuado a título de dolo o culpa grave, es decir, se debe acreditar dentro del proceso la responsabilidad subjetiva del funcionario. En este sentido, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5º y 6º define lo que se entiende como conducta dolosa o gravemente culposa del Agente del Estado en cuanto al medio de control de repetición se refiere, estableciendo en esos mismos artículos unas causas de las cuales se presume que la conducta del Agente Estatal fue dolosa o gravemente culposa.

Así, el artículo 5º de la Ley 678 de 2001, establece que **la conducta es dolosa** cuando "...el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado."; consagra como causas por las cuales se presume la existencia del dolo las siguientes: 1. Obrar con desviación de poder; 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; 4. Haber sido penal o disciplinariamente

⁶⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, siendo M.P. el Dr. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo que la acción de repetición puede definirse "como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.// Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público; (iii) que la entidad condenada haya pagada la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.// Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.// Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública". El anterior pronunciamiento fue referenciado por el Consejo de Estado en sentencia de 26 de junio de 2014, proferida dentro del expediente No.21630, siendo Consejero Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth.

responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, establece que **una conducta es gravemente culposa** cuando "... el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.", el citado artículo también establece las causas por las cuales se presume la existencia de una conducta gravemente culposa, siendo las siguientes: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable y 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Ahora, sobre el alcance de las causales de que tratan los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, es importante citar algunas consideraciones hechas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en sentencia del 28 de febrero de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816), providencia en la que señala que las mencionadas causales se establecen como un "...listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta (dolo o culpa grave)", buscando con ello que "...en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley (ley 678 de 2001), el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave."

Prosigue el citado pronunciamiento del Consejo de Estado señalando que las causales mencionadas, más que presunciones, "...consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave.", pues dichas causales "...no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido...", sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado en la mencionada sentencia consideró lo siguiente:

"... llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente."

Se concluye entonces que las causales establecidas en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, sea que se tomen como presunciones o como casos en los que se configuran las conducta dolosa y/o gravemente culposa del funcionario público, deben someterse a un debate probatorio a partir del cual se demuestren los supuestos de hecho que permitan encasillar la conducta del agente como dolosa o gravemente culposa, de acuerdo no solo a las causales sino a las definiciones establecidas por la referida ley.

De igual manera, es necesario resaltar que las causales que se consagran en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, no son taxativas, por lo que no se puede entender que dichos casos son los únicos por los que se puede establecer culpa grave o dolo del agente. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C – 285 de 2002, frente a una petición del Agente del Ministerio Público de declarar la exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, en el sentido de que se establezca que dicha disposición normativa no contiene causales taxativas de conducta que constituyen culpa grave, se negó a establecer dicho condicionamiento de la norma indicando que:

"(...) resultaría insólito pretender que la ley taxativamente detalle el universo de aquellas posibles conductas de los agentes estatales susceptibles de valorarse como gravemente culposas. De allí que una interpretación razonable, sin necesidad de condicionamiento alguno, permita advertir en el inciso primero del artículo 6 demandado no la enumeración taxativa de los supuestos fácticos constitutivos de culpa grave sino los parámetros a los que debe atenerse el juez que conoce la acción de repetición para verificar, en cada evento, si se está o no ante un supuesto de culpa grave que legitime al Estado para repetir contra su agente.

El inciso primero del artículo 6° es una regla de derecho de alcance general en la cual se fijan los criterios para la determinación de la conducta gravemente culposa del agente estatal y el inciso segundo contiene una relación de los eventos en que el legislador presume la existencia de una conducta gravemente culposa. No obstante, es claro que por fuera de estas hipótesis el juez puede deducir otras causales de culpa grave que si bien no se adecuen a alguna de las presunciones legalmente consagradas, si se enmarquen en los criterios fijados en el inciso primero, pero en estos supuestos, al no operar presunción de culpa grave alguna, deberán demostrarse los extremos de la acción de repetición ya que no habrá lugar a la inversión de la carga de la prueba. (...)"⁶⁸

Conforme a lo anterior, se concluye que las causales establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, no son las únicas en las que es permitido que la conducta de los agentes fue dolosa o gravemente culposa, en tanto lo que hacen estos artículos es establecer los criterios generales para evaluar si las conductas se enmarcan dentro de estos calificativos de comportamiento y las presunciones, siendo que el juez puede encontrar otras situaciones en las que las conductas se enmarquen dentro de los criterios del dolo o la culpa grave distinta a las presunciones.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave⁶⁹. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento se debió a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa-, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aún así lo

⁶⁸ Sentencia C – 285 de 23 de abril de 2002.

⁶⁹ Sentencia de 25 de agosto de 2011, Exp. No. 20117, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo -actuación gravemente culposa-.

De acuerdo con los anteriores parámetros y teniendo en cuenta que la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ya ha sido establecida, el Despacho procede a analizar los medios de prueba que obran en el proceso, referidos a las actividades desarrolladas por el Patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez, en calidad de llamado en garantía-, a efectos de efectos de establecer si es posible responsabilizarlo a título de dolo o culpa grave por la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, ocurrida el día 28 de enero de 2013, en el Municipio de San Luis de Gaceno.

En el caso sub examine, a partir de todo el material probatorio allegado al expediente, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

Para el día 28 de enero de 2013, los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y **Manuel Lorenzo Mercado Pérez**, eran miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Estación del Municipio de San Luis de Gaceno, a quienes les fueron asignadas como armas de dotación las pistolas SIG SAUER serial No. 24B079904 con 50 cartuchos calibre 9 mm lote 75 y serial No. 24B079903 con 50 cartuchos 9 mm lote 75, respectivamente. En horas de la noche, con ocasión de una llamada recibida para atender un caso de riña, los referidos patrulleros se desplazaron en la motocicleta de la institución, desde la Estación de Policía hasta el parque principal del Municipio de San Luis de Gaceno, siguiendo luego hasta una estación de gasolina ubicada a las afueras del municipio, ubicándose finalmente en el sitio donde ocurrieron los hechos, en donde sin mediar palabra desenfundaron sus armas de dotación y dispararon a los señores **Miguel Ángel Lozano Buitrago, Wilman Hermilson Vargas Salguero y Carlos Darío Rivera Roa**, causándole la muerte instantánea al último de ellos, en tanto los restantes ingresaron sin signos vitales al Hospital de San Luis de Gaceno y al Hospital Regional Valle de Tenza de Garagoa.

Conforme a los protocolos de necropsia y a los informes de balística, el señor Carlos Darío Rivera Roa presentaba 7 impactos de proyectil de arma de fuego, y los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago y Wilman Hermilson Vargas Salguero 4 impactos cada uno de ellos; para **un total de 15 impactos**, de los cuales, en su mayoría, se hicieron del arma de dotación asignada al Patrullero Manuel Mercado Pérez. De igual manera, conforme al estudio de balística, los patrulleros realizaron varios disparos con sus armas de dotación, así: el Patrullero Ferney Andrés Rodríguez Correa, realizó por lo menos seis (6) disparos con su arma de fuego y el Patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez realizó por lo menos en doce (12) disparos.

Finalmente, conforme a la prueba técnica practicada a los cuerpos de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Wilman Hermilson Vargas Salguero y Carlos Darío Rivera Roa, se estableció que éstos no habían accionado armas de fuego pues los mismos no registraban partículas de pólvora. Así mismo, en la inspección al lugar de los hechos no se hallaron armas diferentes a las que posteriormente entregaron los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez.

En definitiva, de las pruebas obrantes en el proceso se concluye que los agentes de policía actuaron contra los occisos haciendo uso desproporcionado e

injustificado de la fuerza, pues, en primer término, no existe elemento de prueba alguno que demuestre que los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Wilman Hermilson Vargas Salguero y Carlos Darío Rivera Roa hubieran agredido a los miembros de la Fuerza Pública; en segundo lugar, conforme a la prueba técnica practicada a los cuerpos de las víctimas, se determinó que las mismas no accionaran armas de fuego en contra de los patrulleros y, en tercer lugar, se encuentra plenamente acreditado que fueron los agentes de policía quienes les dispararon en múltiples oportunidades a los señores Lozano Buitrago, Vargas Salguero y Rivera Roa.

Así las cosas, en el plenario se encuentra probado que los disparos que causaron los decesos de las víctimas fueron realizados por los agentes de policía, encontrándose además que en el sector donde ocurrieron los hechos no hubo enfrentamiento o riña alguna con las víctimas y los únicos que utilizaron armas de fuego fueron los agentes de la institución demandada, pues en la inspección al lugar de los hechos no se hallaron armas diferentes a las que posteriormente entregaron los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez.

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que en los hechos ocurridos el 28 de enero de 2013, hubo exceso de la fuerza estatal, comoquiera que ésta fue desproporcionada en relación con las circunstancias, al punto que, producto de ella, se causó la muerte del señor Carlos Darío Rivera Roa quien presentaba 7 impactos de proyectil de arma de fuego, y de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago y Wilman Hermilson Vargas Salguero quienes presentaban 4 impactos cada uno de ellos; proyectiles que según las pruebas técnicas, fueron disparadas con las armas de dotación asignadas a los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Lorenzo Mercado Pérez.

Por lo anterior, resulta incuestionable que la causa directa y eficiente del daño fue el proceder irregular de los Patrulleros Ferney Andrés Rodríguez Correa y Manuel Mercado Pérez, por cuanto, si bien el operativo policial se realizó en cumplimiento de un deber legal, lo cierto es que en este caso los agentes hicieron un uso desmedido y exagerado uso de las armas de fuego. Actuación que, en criterio del Despacho, fue precipitada y desproporcionada, pues no se probó que estuvieran en peligro sus vidas o la de los ciudadanos, a raíz de una posible agresión o disturbio provocado por los señores Carlos Darío, Miguel Ángel y Wilman Hermilson, o en general ante una situación que ameritaba inevitablemente la utilización de las armas de fuego.

Al respecto, vale la pena recalcar, por una parte, que la conducta injustificada y desproporcionada de los miembros de la Policía Nacional vulneró el derecho a la vida de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Wilman Hermilson Vargas Salguero y Carlos Darío Rivera Roa, protegido tanto por la Carta Política como por los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Colombiano hace parte y, de otro lado, precisar que también los propios reglamentos de la Institución Policiva establecen que la utilización de armas de fuego debe tener lugar como último recurso de represión y que los medios de fuerza o coercitivos utilizados para tal fin deben ser aquellos que causen el menor daño posible a la integridad de las personas. Lo anterior, de conformidad con los parámetros previstos en el Código Nacional de Policía -Decreto 1355 de 1970-, aplicable a las autoridades de policía en todo el territorio nacional⁷⁰.

⁷⁰ DECRETO 1355 del 4 de septiembre de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre policía".

Así mismo, se debe tener en cuenta que el numeral 1° del artículo 131 de la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, "Por la cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional", proferida por el Director General de la Policía, en relación con el uso de las armas de dotación oficial dispone que el personal de la policía: **"En cumplimiento de su actividad preventiva y ocasionalmente coercitiva, para preservar el orden público empleará sólo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogerá, entre los eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes"**. A su vez, el numeral 3° del citado artículo señala: **"En el uso de las armas se deberá tener en cuenta su naturaleza de contingencia y peligro que exige el manejo prudente. Su empleo, requiere equilibrio emocional, mesura, serenidad, firmeza y control evitando siempre cualquier exceso. Como último recurso debe emplearse para proteger la integridad personal o la de terceras personas"**.

De igual manera, se recuerda que el artículo 3° del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución No. 54-169 de 17 de diciembre de 1979, dispone que **"los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...) d) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes."**

En ese orden de ideas, se tiene que a pesar que el Patrullero Manuel Lorenzo Mercado Pérez conocía sobre el manejo y seguridad de sus armas de dotación⁷¹ y que había recibido entrenamiento para manejar operativos como el adelantado el día 28 de enero de 2013, éste decidió accionar su arma de dotación en contra de tres personas sin tener certeza que los mismos lo estuviera atacando, por lo que sin justificación alguna acudió al último de los procedimientos establecidos por la normatividad incurriendo en un uso desproporcionado de la fuerza letal, comportamiento ajeno a sus funciones Constitucionales y legales.

"DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COERCITIVOS.

"ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

"Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

"ARTICULO 30. Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y **escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.** (...)

"Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga".

⁷¹ Conforme a las Actas de Instrucción No. 123 de 18 de junio de 2012, 091 de 5 de mayo de 2012 y 260 de 20 de octubre de 2012, se establece que los Patrulleros Manuel Lorenzo Mercado Pérez y Ferney Andrés Rodríguez Correa recibieron instrucciones sobre temas relacionados con el uso y manejo de las armas de fuego que les fueron asignadas para la prestación de los servicios.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el actuar gravemente culposo del Patrullero **Manuel Lorenzo Mercado Pérez** se encuentra acreditado en el asunto sub examine y, por tal razón, el mencionado llamado en garantía deberá reintegrar el 50% de las sumas de dinero que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional deba pagar como consecuencia de las condenas que aquí se imponen como consecuencia de la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero en hechos ocurridos el día 28 de enero de 2013, en el Municipio de San Luis de Gaceno.

Se aclara que al llamado en garantía no se le condenará a responder por el 100% de la indemnización teniendo en cuenta que el Patrullero Ferney Andrés Rodríguez Correa también tuvo participación en los hechos, sin embargo, frente a este no se logró su comparecencia al proceso declarándose ineficaz su llamamiento en garantía mediante auto de 10 de marzo de 2017 (fls.381-382 Exp.2013-0273).

4. Costas.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y sólo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho. En ese entendido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P. y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, se condena a la parte demandada **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** al pago de costas y se señala como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, **el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda que han sido reconocidas en la presente sentencia**, las cuales deberán liquidarse por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero ocurrida el día 28 de enero de 2013, en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes indemnizaciones:

Demandante	Calidad	Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
ELVIRA BUITRAGO MONTAÑEZ	Madre de Miguel Ángel Lozano Buitrago	100 SMLMV
RAFAEL ANTONIO LOZANO	Padre de Miguel Ángel Lozano Buitrago	100 SMLMV
RAFAEL HUMBERTO LOZANO BUITRAGO	Hermano de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
CARLOS ARTURO LOZANO BUITRAGO	Hermano de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
FLOR ELVIRA LOZANO BUITRAGO	Hermana de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
DIANA CAROLINA LOZANO BUITRAGO	Hermana de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
GLORIA ESTHELLA LOZANO BUITRAGO	Hermana de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
LILIANA LOZANO BUITRAGO	Hermana de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
JUAN DE JESÚS LOZANO BUITRAGO	Hermano de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
DARÍO LOZANO CUBIDES	Hermano de Miguel Ángel Lozano Buitrago	50 SMLMV
ELSA PATRICIA JIMÉNEZ DÍAZ	Compañera permanente de Carlos Darío Rivera Roa	100 SMLMV
CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ	Hijo de Carlos Darío Rivera Roa	100 SMLMV
JOSÉ ISRAEL RIVERA ROA	Hermano de Carlos Darío Rivera Roa	50 SMLMV
EMILSE RIVERA ROA	Hermano de Carlos Darío Rivera Roa	50 SMLMV
JULIO ANTONIO VARGAS DÍAZ	Padre de Wilman Hermilson Vargas Salguero	100 SMLMV
CELIA INÉS SALGUERO LESMES	Madre de Wilman Hermilson Vargas Salguero	100 SMLMV
SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ	Compañera permanente de Wilman Hermilson Vargas Salguero	100 SMLMV
LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA	Hija de Wilman Hermilson Vargas Salguero	100 SMLMV
GLORIA ESTELLA VARGAS SALGUERO	Hermana de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV
CLARA INÉS VARGAS SALGUERO	Hermana de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV
CARLOS JULIO VARGAS SALGUERO	Hermano de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV
JAIME EDILBERTO VARGAS SALGUERO	Hermano de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN VARGAS SALGUERO	Hermana de Wilman Hermilson Vargas Salguero	50 SMLMV

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Condena
FLOR ELVIRA LOZANO BUITRAGO	\$3.419.384,73
CELIA INÉS SALGUERO	\$4.223.195,31

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado o debido** las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Condena
ELSA PATRICIA JIMÉNEZ DÍAZ	\$30.670.796,81
CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ	\$30.670.796,81
SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ	\$30.670.796,81
LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA	\$30.670.796,81

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante futuro o anticipado** las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Condena
ELSA PATRICIA JIMÉNEZ DÍAZ	\$110.110.771
CARLOS STIVEN RIVERA JIMÉNEZ	\$28.115.381
SANDRA MARIBEL MENDOZA GÓMEZ	\$111.400.702
LIZETH VALENTINA VARGAS MENDOZA	\$29.483.474

SEXTO.- Declarar la responsabilidad civil patrimonial del señor **MANUEL LORENZO MERCADO PÉREZ** en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, para la época de los hechos, por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, ocurrida el 28 de enero de 2013, en el Municipio de San Luis de Gaceno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

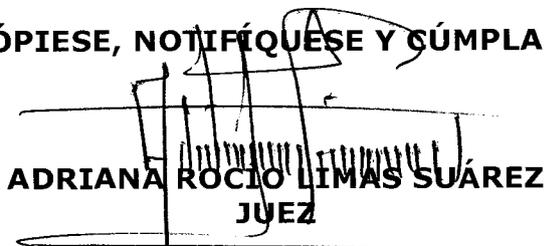
SÉPTIMO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al llamado en garantía, **MANUEL LORENZO MERCADO PÉREZ**, a reintegrar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** el 50% de las sumas de dinero que tenga que sufragar tal entidad con ocasión de las condenas impuestas por la muerte de los señores Miguel Ángel Lozano Buitrago, Carlos Darío Rivera Roa y Wilman Hermilson Vargas Salguero, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 361 y 362 del C.G.P. En cuanto a Las agencias en derecho se establecen en la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Por Secretaría LIQUÍDENSE.**

NOVENO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dará cumplimiento y reconocerá intereses a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ